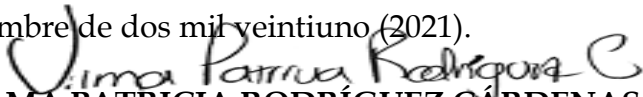


Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que se encuentra en firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron pruebas y se prescindió de la audiencia inicial. La providencia se notificó por estado electrónico y mensaje de datos el 18 de noviembre de 2021. Las partes guardaron silencio. Así las cosas, pasa a despacho para lo pertinente.

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-005-2017-00302-00.
Demandante : Yolanda Cardona Orrego -Armando Castrillon Grajales -
Enrico Giuseppe Moreno Gallo -Beatriz Elena Osorio
Osorio -Jorge Olmedo Ortiz Ramírez -Gloria Patricia Meza
Aguirre -Jenderson Isleth Vásquez Díaz y Germán Mejía
García.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Auto n°: 1663
Estado n° 86 del 30 de noviembre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio, incorporó pruebas y se explicaron las razones por las cuales se considera posible expedir sentencia anticipada, las partes guardaron silencio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182A del CPACA, no encontrando vicio o causal de nulidad que afecte el trámite del proceso, en aras de la economía procesal y al considerarse oportuno expedir sentencia anticipada, **SE CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1597159fca1414ae847df298069e444700bd301651f821c97e5a651225f937**

Documento generado en 29/11/2021 02:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-005-2019-00160-00.
Demandante: Juan Carlos Benjumea Alzate.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Auto n°: 1658
Estado n°: 86 del 30 de noviembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Juan Carlos Benjumea Alzate presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 26 de abril de 2021 (08AdmiteDemanda.pdf). La notificación del mismo se surtió el 05 de mayo de 2021, por tanto, el término de contestación cursó del 10 de mayo al 23 de junio de 2021 y, finalmente, el intervalo de reforma corrió del 24 de junio al 08 de julio de 2021.

A su turno, la autoridad demandada no contestó la demanda. Ante este escenario, no fue necesario agotar el traslado de excepciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En consideración a lo anterior, se observa que se han agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El Decreto 382 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación la cual fue reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo también fijó la forma en la que aumentaría la prestación.

2. El Decreto 382 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor público.
3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Juan Carlos Benjumea Alzate** se vinculó a la Fiscalía General de la Nación desde el **01 de julio de 1992** hasta, por lo menos, el **18 de enero de 2019**, fecha para la cual ostentaba el cargo de Técnico Investigador IV. *Hechos documentados en la página 39 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
5. El **05 de diciembre de 2018**, el accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 28 a 31 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
6. La entidad demandada, a través del oficio **No. SRAEC-31100-008 del 21 de enero de 2019**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 32 a 34 del archivo: 02CuadernoUnoj.pdf del expediente.*
7. El **23 de enero de 2019** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, ante lo cual no obtuvo pronunciamiento expreso, por lo menos, a la fecha de presentación de la demanda. *Hechos documentados en las páginas 35 a 37 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
8. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013, así como las demás prestaciones que por ley debe percibir un empleado de la Fiscalía General de la Nación. *Hecho documentado en las páginas 39 a 51 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Fiscalía General de la Nación. Ello debido a que, si bien el Decreto 382 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueran allegadas con la demanda así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 24 a 52 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAAO

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80574c4d6829e5d899a8dbf24057d7f62f26973f2f2555d1211d40809ba4981e**

Documento generado en 29/11/2021 10:16:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-003-2018-00428-00.
Demandante: Beatriz Ocampo Arredondo como representante legal de Iván David Marín Ocampo.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-
Auto n°: 1659
Estado n°: 86 del 30 de noviembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la excepción de integración del litisconsorcio necesario y sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Lo anterior, en aras de la economía y la celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Beatriz Ocampo Arredondo (hermana de Luz Estella Ocampo Arredondo) **como representante legal de Iván David Marín Ocampo** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 10 de febrero de 2020 (págs. 183 a 184 archivo 01CuadernoUno.pdf). La notificación de éste se surtió el 27 de febrero de 2020, por tanto, el término común cursó desde el 3 al 13 de marzo de 2020 y desde 01 hasta el 23 de julio del mismo año, el término de contestación cursó desde el 24 de julio al 07 de septiembre de 2020 y finalmente, el intervalo de reforma corrió del 08 al 21 de septiembre del mismo año.

El 03 de julio de 2020 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formuló, de forma oportuna, solicitud de litisconsorcio necesario (págs. 07 a 12 del archivo 11ContestacionDemandayAntecedentesAdministrativos.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 13ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora formuló pronunciamiento visible en las ubicaciones 15 y 16 del expediente electrónico.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, desde el 01 de enero del mismo año, su inclusión como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor del demandante.

Dichas pretensiones fueron negadas, en sede administrativa, a mediante la Resolución **No. DESAJMZR16-47-37 del 07 de enero de 2016** (págs. 59 a 61 archivo: 01CuadernoUno.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y mediante **RESOLUCIÓN No. 6033 del 25 de septiembre de 2017** (págs. 75 a 85 archivo: 01CuadernoUno.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en la manifestación expresa del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado.

La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar la bonificación judicial, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente

inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

1. El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Ese mismo conjunto normativo fijó la forma en la que aumentaría la prestación.
2. El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.
3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Luz Stella Ocampo Arredondo** (Q.E.P.D) desempeñó los cargos de Escribiente Circuito, Oficial Mayor Municipal, Oficial Mayor Circuito, Secretario Circuito, Contadora Liquidadora Tribunal y Profesional Universitario Tribunal desde el **16 de julio de 1987** hasta el **03 de octubre de 2016**. *Hecho documentado en las páginas 87 a 137 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*
5. El **15 de diciembre de 2015**, la señora Luz Stela Ocampo Arredondo (Q.E.P.D) radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a una empleada de

la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 45 a 55 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

6. La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMZR16-47-37 del 07 de enero de 2016**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 71 a 72 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*
7. El **20 de enero de 2016** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. *Hechos documentados en las páginas 65 a 72 del archivo 01CuadernoUno.pdf del expediente.*
8. Por medio de la **Resolución 6033 del 25 de septiembre de 2017** se resolvió el recurso de apelación. *Hecho documentado en la página 75 a 85 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*
9. La señora Luz Stella Ocampo Arredondo (Q.E.P.D) percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir una empleada judicial. *Hecho documentado en las páginas 97 a 137 del archivo: 01CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, en resumen, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidora de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en un análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueron allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 35 a 168 del archivo 01CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 14 a 33 del archivo 11ContestacionDemandaAntecedentes.pdf. Los

mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e44d4bd367b02893d3f0244da3b8330af5663e551f2cdccd5490c716e7026d05

Documento generado en 29/11/2021 10:16:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-39-006-2019-00157-00.
Demandante: Gabriel Giraldo Cedeño.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°: 1657
Estado n°: 86 del 30 de noviembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la excepción de integración del litisconsorcio necesario y sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Lo anterior, en aras de la economía y la celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Gabriel Giraldo Cedeño presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2020 (06AutoAdmiteDemanda.pdf). La notificación de éste se surtió el 05 de marzo de 2021, por tanto, el término de contestación cursó desde el 10 de marzo al 28 de abril de 2021 y finalmente, el intervalo de reforma corrió del 29 de abril al 12 de mayo del mismo año.

El 26 de abril de 2021 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formuló, de forma oportuna, solicitud de litisconsorcio necesario (págs. 07 a 12 del archivo 09ContestaDeaj.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 14ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora formuló pronunciamiento visible en las ubicaciones 15 y 16 del expediente electrónico.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, desde el 01 de enero del mismo año, su

inclusión como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor del demandante.

Dichas pretensiones fueron negadas, en sede administrativa, a **Gabriel Giraldo Cedeño** mediante la Resolución No. DESAJMZR16-1225 del 12 de julio de 2016 (págs. 34 a 35 archivo: 02CuadernoUno.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y contra la cual se formuló recurso de apelación, el cual no fue resuelto expresamente, por lo menos, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado.

La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar la bonificación judicial, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99

de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen

inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

1. El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Ese mismo conjunto normativo fijó la forma en la que aumentaría la prestación.
2. El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.
3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Gabriel Giraldo Cedeño** desempeñó los cargos de Escribiente Municipal, Escribiente Circuito y Secretario Municipal desde el **01 de marzo de 2004** hasta, por lo menos, el **30 de octubre de 2018**. *Hecho documentado en las páginas 41 a 60 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
5. El **21 de junio de 2016**, el accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 26 a 31 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
6. La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMZR16-1225 del 12 de julio de 2016**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 34 a 35 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

7. El **02 de agosto de 2016** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. *Hechos documentados en las páginas 36 a 40 del archivo 02CuadernoUno.pdf del expediente.*
8. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un servidor judicial. *Hecho documentado en las páginas 41 a 60 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

En este contexto, en resumen, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en un análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueron allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 26 a 72 del archivo 02CuadernoUno.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 15 del archivo 11Anexo.pdf, y en las páginas 1 a 2 del archivo 12Anexo.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia

de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab17eb6379d7969f1e9c9d0d8304772d997f9a6eee88feba98831bf14b394dd**

Documento generado en 29/11/2021 10:16:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-003-2019-00370-00.
Demandante: Martha Cecilia Vargas Castaño.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°: 1660
Estado n°: 86 del 30 de noviembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la excepción de integración del litisconsorcio necesario y sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Lo anterior, en aras de la economía y la celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Martha Cecilia Vargas Castaño presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2020 (05AdmiteDemanda.pdf). La notificación de éste se surtió el 18 de enero de 2021, por tanto, el término común cursó desde el 21 de enero al 24 de febrero de 2021, el término de contestación cursó desde el 25 de febrero al 15 de abril de 2021 y finalmente, el intervalo de reforma corrió del 16 al 29 de abril del mismo año.

El 16 de marzo de 2021 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formuló, de forma oportuna, solicitud de litisconsorcio necesario (págs. 07 a 12 del archivo 12ContestacionDemanda.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 14ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora no hizo pronunciamiento al traslado.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, desde el 01 de enero del mismo año, su

inclusión como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor de la demandante.

Dichas pretensiones fueron negadas, en sede administrativa, mediante la Resolución No. **DESAJMAR17-944 del 13 de septiembre de 2017** (págs. 59 a 60 archivo: 02DemandaAnexos.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y contra la cual se formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero fue resuelto negativamente. Concedido el de apelación, el cual no fue resuelto, por lo menos, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado.

La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar la bonificación judicial, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

1. El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Ese mismo conjunto normativo fijó la forma en la que aumentaría la prestación.
2. El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.
3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Martha Cecilia Vargas Castaño** desempeñó los cargos de Citadora, Escribiente Municipal, Oficial Mayor Municipal y Secretaria Municipal desde el **01 de octubre de 1990** hasta por lo menos, el **29 de septiembre de 2017**. *Hecho documentado en las páginas 85 a 95 del archivo: 02DemandaAnexos.pdf del expediente.*
5. El **29 de agosto de 2017**, la accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a una empleada de la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 69 a 81 del archivo 02DemandaAnexos.pdf del expediente.*

6. La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMAR17-944 del 13 de septiembre de 2017**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 59 a 60 del archivo: 02DemandaAnexos.pdf del expediente.*
7. El **02 de diciembre de 2017** la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el de reposición se resolvió negativamente y se concedió el de apelación; este último no se resolvió, por lo menos, hasta la presentación de la demanda; *Hechos documentados en las páginas 105 a 113 y 61 a 63 del archivo 02DemandaAnexos.pdf del expediente.*
8. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir una servidora judicial. *Hecho documentado en las páginas 85 a 95 del archivo: 02DemandaAnexos.pdf del expediente.*

En este contexto, en resumen, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidora de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a

la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en un análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueron allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 59 a 113 del archivo 02DemandaAnexos.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 14 a 22 del archivo 12ContestacionDemanda.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4232c7b11e6335f869c1bbd682e3aa6eca189d80720f67a8af953b4c57d77717**

Documento generado en 29/11/2021 10:16:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso: 17001-33-33-003-2019-00548-00.
Demandante: Rogelio Gómez Grajales.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Auto n°: 1662
Estado n°: 86 del 30 de noviembre de 2021.

I. ASUNTO

El Despacho pasa a decidir la excepción de integración del litisconsorcio necesario y sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia. Lo anterior, en aras de la economía y celeridad procesal.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del trámite procesal

Rogelio Gómez Grajales presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. La misma fue admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2020 (06AdmiteDemanda.pdf). La notificación de éste se surtió el 18 de enero de 2021, por tanto, el término común cursó desde el 21 de enero al 24 de febrero de 2021, el término de contestación cursó desde el 25 de febrero al 15 de abril de 2021 y finalmente, el intervalo de reforma corrió del 16 al 29 de abril del mismo año.

El 16 de marzo de 2021 fue allegada contestación de la demanda, en la cual se formuló, de forma oportuna, solicitud de litisconsorcio necesario (págs. 06 a 09 del archivo 13ContestacionDemandayAntecedentesAdministrativos.pdf).

De las excepciones se corrió traslado según constancia que reposa en el archivo 15ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf del expediente. La parte actora se pronunció oportunamente.

En consideración a lo anterior, se observa que está pendiente de resolver la excepción de litisconsorcio necesario, surtido ello, se habrán agotado los trámites necesarios para realizar la audiencia inicial o para proferir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La solicitud de litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en: la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

3.2. Tesis del despacho

En criterio de esta célula judicial no existe mérito para acceder a la solicitud de integrar al proceso a entidades distintas a la que resolvió de manera definitiva una solicitud prestacional y que funge como empleadora de la parte actora. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado tiene como propósito la nulidad del acto administrativo complejo expedido por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. El mismo negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos percibidos por una persona al servicio de la Rama Judicial.

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negritas fuera de texto).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso y resulta aplicable cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Sobre el particular, se consagró en el artículo 61 lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

En el proceso se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, desde el 01 de enero del mismo año, su

inclusión como factor salarial, la reliquidación de las prestaciones sociales, así como los reajustes a que hubiere lugar en favor del demandante.

Dichas pretensiones fueron negadas, en sede administrativa, mediante la Resolución No. **DESAJMAR19-808 del 04 de junio de 2019** (págs. 63 a 64 archivo: 02DemandaAnexos.pdf) emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y contra la cual se formuló recurso de apelación, el cual fue concedido y no ha sido resuelto, por lo menos, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, la declaración de voluntad que puso fin a la actuación administrativa se originó en el silencio del director ejecutivo de Administración Judicial sin la intervención de otra autoridad del Estado.

La entidad demandada, en su condición de empleadora y administradora del talento humano al servicio de la actividad judicial tiene la capacidad de resolver por sí sola los asuntos laborales que se sometan a su conocimiento. De tal manera, es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues no se requiere la comparecencia de las demás autoridades para poner fin al litigio, debido a que esas otras personas jurídicas ni siquiera intervinieron en la expedición del acto administrativo demandado.

Aceptar la vinculación de la Presidencia de la República por ser el ente que emitió el decreto que creó la prestación pretendida, sería como admitir que el legislador debe ser vinculado cada vez que exista una controversia sobre el alcance, interpretación y aplicación de una norma expedida en ejercicio de sus funciones. En este mismo hilo argumentativo, admitir la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los rubros presupuestales que se deben apropiar para el cumplimiento de una eventual condena, implicaría que en casi la totalidad de los procesos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tuviera que ser llamado judicialmente. Los convenios y trámites interadministrativos que deban agotarse para el cumplimiento de una sentencia condenatoria escapan de los propósitos del presente trámite.

Escenario distinto sería el caso en el que se demandara la nulidad de los decretos que año tras año se han expedido para fijar la bonificación judicial, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en la expedición de la norma.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica que aparezca abiertamente inconstitucional y que este tiene un efecto interpartes. Lo anterior, como bien es sabido, no implicaría la inexequibilidad o anulabilidad de dicha preceptiva.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación está representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como lo impone el numeral 8° del artículo 99

de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a las que ya conforman la *litis*.

Por lo visto, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la parte demandante, la entidad demandada deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr las apropiaciones presupuestales que sean necesarias por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, en criterio del suscrito servidor judicial no se reúnen los requisitos que la citada norma impone para acceder a la conformación del litisconsorcio necesario respecto de la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, se reitera, es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades. Motivo por el cual se negará la solicitud del litisconsorcio necesario.

3.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen

inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

3.4. Tesis del Despacho

En el presente caso existe mérito para proferir sentencia anticipada, y prescindir de la audiencia inicial, por dos razones fundamentales, a saber: a) se trata de un asunto de puro derecho; b) las pruebas que reposan en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

3.4.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se tiene por probado:

1. El Decreto 383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, reconocida a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Ese mismo conjunto normativo fijó la forma en la que aumentaría la prestación.
2. El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de seguridad social en pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.
3. La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.
4. **Rogelio Gómez Grajales** desempeñó los cargos de Citador Municipal y Secretario Municipal desde el **23 de junio de 1981** hasta por lo menos, el **05 de noviembre de 2019**. *Hecho documentado en las páginas 37 a 47 del archivo: 02DemandaAnexos.pdf del expediente.*
5. El accionante radicó, el **13 de mayo de 2019**, solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que le corresponden a un empleado de la Rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. *Hecho documentado en las páginas 49 a 57 del archivo 02DemandaAnexos.pdf del expediente.*
6. La entidad demandada, a través de la resolución **No. DESAJMAR19-808 del 04 de junio de 2019**, negó la petición. *Hecho documentado en las páginas 63 a 64 del archivo: 02DemandaAnexos.pdf del expediente.*

7. El **13 de junio de 2019** la parte actora formuló recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. *Hechos documentados en las páginas 65 a 76 del archivo 02DemandaAnexos.pdf del expediente.*
8. La parte actora percibió mensualmente la bonificación judicial desde el 1 de enero de 2013 y las demás prestaciones que por ley debe percibir un servidor judicial. *Hechos documentados en las páginas 37 a 47 del archivo: 02DemandaAnexos.pdf del expediente.*

En este contexto, en resumen, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial y prestacional para el cálculo de la prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en Salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

En línea con lo anterior solicitó la nulidad del acto administrativo definitivo por medio del cual se resolvió negar la petición formulada ante la entidad demandada, entre otras pretensiones.

Por su parte, en resumen, el apoderado de la autoridad accionada consideró que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Judicial. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen prestacional, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición de la parte demandante, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación pretendida estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden. En suma, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

¿Hay lugar en el presente asunto al reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación incompleta de las cesantías al correspondiente fondo?

3.4.2. Sobre las pruebas

Como en la fijación del litigio se tuvieron por probados los fundamentos fácticos que apoyan las pretensiones y el asunto cuyo debate plantea el litigio se resuelve con base en un análisis constitucional, normativo y jurisprudencial, para el Despacho no es necesario decretar ninguna prueba, más allá de las que se entienden incorporadas al proceso y que fueran allegadas con la demanda y la contestación a la misma así:

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 29 a 161 del archivo 02DemandaAnexos.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

b. Parte demandada

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 10 a 28 del archivo 10ContestacionDemandayAntecedentesAdministrativos.pdf. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

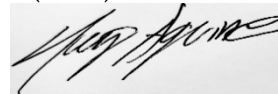
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582edc054e15197506b3b0854c5b5fdefdeb15d943cda3d9c11cc293e81d295a**
Documento generado en 29/11/2021 02:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que, mediante auto del 26 de octubre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 27 de octubre de 2021, por tanto, el término para alegar transcurrió del 2 al 16 de noviembre de 2021. La parte demandada y demandante allegaron pronunciamiento visible en las ubicaciones 23 y 26 del expediente electrónico. El Ministerio Público guardó silencio. Así la cosas, pasa a despacho para emitir sentencia de primera instancia.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-005-2019-00304-00.
Demandante:	Luis Ángel Toro Ruiz.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia n°:	241
Estado n°:	86 del 30 de noviembre de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que, a modo de fijación del litigio, son necesarios para proferir sentencia:

El Decreto 383 de 2013 creó y reconoció una bonificación para los servidores de la Rama Judicial a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor permanezca vinculado a la entidad. Este mismo conjunto normativo fijó la forma en la que aumentaría la prestación.

El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.

La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

Luis Ángel Toro Ruiz desempeñó el cargo de Juez Municipal desde el **31 de enero de 1998** hasta el **03 de abril de 2018** y desde el **04 de abril de 2018**, hasta por lo menos, el **08 de abril de 2019**. *Hecho documentado en las páginas 46 a 75 del archivo: 02CuadernoUno.pdf del expediente.*

El **10 de agosto de 2018** radicó solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas, tanto a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales, como a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 24 a 27 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través de las Resoluciones **DESAJMAR18-1503 del 04 de septiembre de 2018** y **Resolución n° 9441 del 13 de noviembre de 2018**; contra las mismas se interpuso el recurso de apelación (págs. 28 a 41 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

Mediante Resoluciones **DESAJMAR18-1949 del 19 de noviembre de 2018**, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y **RESOLUCIÓN 328 del 05 de febrero de 2019** de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., concedieron el recurso de apelación, los cuales no fueron resueltos expresamente al momento de presentación de la demanda (págs. 33 a 34 del archivo 17ReclamacionAdministrativa.pdf)

En síntesis, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial para calcular la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como funcionario de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada considera que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá

establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho Decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden.

2.1.2. Pretensiones

La parte demandante, presentó las siguientes pretensiones que se transcriben así:

“Con todo respeto, solicito señor Juez se declare:

1. La nulidad de la Resolución N° 9441 del 13 de noviembre del año 2018, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca, por medio de la cual negó la reliquidación y pago del salario y las prestaciones sociales laborales de mi mandante (cesantías, prima de vacaciones, primas de servicios, de navidad, bonificación por servicios prestados y demás), contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, que devengó la demandante desde el 01 de Enero de 2013 hasta el 03 de abril de 2018, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Mosquera. *La bonificación judicial que se reclama como factor salarial, debe adicionarse al salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus prestaciones se haga con el 100 % de su remuneración mensual y no como ha ocurrido hasta ahora, según se desprende de las certificaciones salariales que se anexan.*
2. La nulidad de la Resolución N° DESAJMAR18-1503 del septiembre 04 de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas, por medio de la cual negó la reliquidación y pago del salario y las prestaciones sociales laborales de mi mandante (cesantías, prima de vacaciones, primas de servicios, de navidad, bonificación por servicios prestados y demás), contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, que viene devengando el demandante en el periodo comprendido desde el 04 de abril de 2018 en adelante, teniendo en cuenta su vinculación como Juez Sexto Civil Municipal de Manizales.
3. Demostrada la configuración del Silencio Administrativo Negativo en relación con los recursos interpuestos frente a las dos Resoluciones precitadas, proferidas por la Dirección Ejecutiva, Seccionales de Administración Judicial de Bogotá y Manizales, se declare la Nulidad de los actos fictos o presuntos que confirmaron las decisiones de negar la reliquidación y pago de las diferencias salariales reclamadas, teniendo como base de liquidación el 100 % de la remuneración básica mensual incluyendo la bonificación judicial con carácter salarial, desde el 01 de Enero de 2013 y en adelante
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho de la demandante a que se tenga la bonificación judicial como factor salarial con incidencia en la liquidación de la totalidad de sus prestaciones, con efectos retroactivos desde su creación (01 de enero de 2013) y en adelante mientras mi poderdante tuvo la calidad de servidora pública de la Rama Judicial.

5. Que se ordene a la NACIÓN RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- pagar a la demandante desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, a título de restablecimiento y debidamente indexada, la diferencia salarial existente entre lo que se le ha liquidado y pagado hasta ahora en salario y prestaciones sociales (vacaciones, primas de servicios, de navidad , de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc) y lo que legalmente le corresponde teniendo como base para la liquidación, la bonificación judicial *con carácter salarial*, efectuándose la liquidación de sus prestaciones con base en el 100 % de su remuneración mensual integrada con la bonificación judicial.
6. Que la entidad demandada sea condenada a pagar todas las sumas que resulten probadas en este proceso como NO pagadas o desconocidas a mi mandante en relación con la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, debidamente indexadas.
7. El cumplimiento de la sentencia, por parte de la entidad demandada, se efectuará en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.
8. Se condenará al pago de los intereses comerciales y/moratorios en la forma como lo dispone el artículo 195 del CPACA, sobre los valores que sean objeto de las condenas que anteceden y que se causen con posteridad al plazo legal concedido para el cumplimiento de la sentencia en firme hasta el pago efectivo y total de los valores que sean reconocidos en favor de mi mandante.
9. Igualmente, conforme lo regula el artículo 188 ídem, se condenará al pago de gastos procesales, costas y agencias en derecho.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

En resumen, el apoderado de la parte actora reiteró lo manifestado en la demanda, recalcando que la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial independientemente del nombre que le haya dado el Gobierno Nacional.

Asimismo, se recalcó que la expresión “constituirá únicamente factor salarial de la base de cotización al Sistema de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contemplada en el artículo 1º del mencionado Decreto, es contrario a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, por cuanto desconoce la aplicación de los principios de favorabilidad y progresividad del trabajador, así como los principios irrenunciables y derechos adquiridos.

También recordó que la bonificación judicial cumple con los requisitos para ser tenida como factor salarial pues: es una contraprestación directa del servicio del trabajador, es una prestación constante en el tiempo al ser percibida mes a mes y seguirá siendo pagada hasta tanto dure la relación laboral.

Para sustentar lo anterior, abordó la definición de salario con fundamento en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Corte Constitucional de tal manera que, con fundamento en ello, afirmó que en el proceso se demostró de forma suficiente que el pago habitual de la bonificación

judicial, constituye un factor de salario y debe ser reconocido como tal, por lo que, de igual forma es procedente la reliquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas positivamente por la situación.

Por otro lado, sostuvo que las facultades reglamentarias del gobierno nacional tienen una relación indisoluble con las normas que le dan origen a dicha potestad, pues además de ser un limitante, es una forma legítima de salvaguardar la independencia de la estructura de las ramas del poder público en el modo como fueron instituidos por el constituyente de 1991.

Así las cosas, luego de exponer las razones por las cuales estima que debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda

3.2. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada recordó, en síntesis, los preceptos constitucionales en virtud de los cuales se faculta al Gobierno Nacional para regular los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. Se indicó que, con fundamento en los mismos y por expreso mandato del Decreto 383 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de conformar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, el profesional invocó la existencia de varias sentencias proferidas por los órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo indicando que en los mismos se hace alusión a la potestad que tiene el legislador (por expreso mandato constitucional) de disponer cuales conceptos salariales pueden ser liquidados sin consideración al salario total del servidor público. Ello, sin que implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes y normas que estipula la facultad reguladora en materia salarial.

En ese mismo sentido, citó la sentencia C-447 de 1997, la que a su vez replica lo indicado en sentencia C-279 de 1996, en la cual se hizo análisis de la Ley 4 de 1992; sobre el particular se dijo: *“este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquiden sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”*.

Finalmente, indicó que la misma Corte Constitucional ha señalado: *“el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución”*.

Además, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto a los derechos adquiridos, indicó que la Rama Judicial no ha vulnerado ningún derecho de esa naturaleza, por cuanto la bonificación judicial apenas fue creada por la Rama Ejecutiva con la emisión del Decreto 383, por lo que antes de su expedición no existía en el patrimonio del demandante derecho alguno frente a dicha prestación, máxime cuando dicho emolumento fue creado previa negociación de la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y Asonal Judicial. Se predica entonces, que no existe vulneración de derechos adquiridos y que no hay lugar a cancelar ninguna diferencia prestacional a título de bonificación salarial en favor de la parte actora.

Ahora bien, en torno a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, indicó que la misma está reservada a los jueces, por tanto, en virtud del principio de legalidad y comoquiera que el Decreto 383 del 2013 está vigente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están en la obligación de aplicar dicha normativa al tenor literal de su redacción; recordando que el ejercicio de sus funciones debe estar orientado por el debido cumplimiento de las normas vigentes, so pena de sufrir las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias de una decisión que contraría el régimen jurídico vigente.

Terminando sus alegaciones, la Rama Judicial trajo a colación varias providencias que versan sobre la legalidad y constitucionalidad de los emolumentos sin carácter salarial, indicando que el ejecutivo no ha perdido la facultad de tomar en cuenta o no una parte de la remuneración que perciben los empleados públicos para definir las bases sobre las cuales deben efectuarse otros pagos e insistió que dicho actuar no contraría el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren prósperas las excepciones: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”, “Integración de litisconsorcio necesario”, “Ausencia de causa petendi”, “Prescripción” e “Innominada”*.

4. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamaciones administrativas (págs. 24-27 del archivo: 02CuadernoUno).
- Resolución DESAJMAR18-1503 del 04 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales (págs. 28-29 del archivo: 02cuadernouno.pdf).
- Resolución 9441 del 13 de noviembre de 2018 y expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca (Págs. 30-32 Archivo: 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMAR18-1949 del 19 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales (págs. 42-43 del archivo: 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución 328 del 05 de febrero de 2019, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca (pág. 45 archivo: 02CuadernoUno.pdf).

- Constancia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría (págs. 76-84 del archivo: 02CuadernoDos.pdf).
- Constancia laboral DESAJBOCER18-5726, emitida el 10 de agosto de 2018 y expedida por el área de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca (págs. 46 -72 del archivo: 02CuadernoDos.pdf).
- Constancia laboral 0358 emitida el 08 de abril de 2019 y expedida por el área de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales (págs. 73 a 75 archivo: 02 CuadernoUno.pdf).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El Juzgado es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11 de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios necesarios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que requirieran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora estima que el Decreto 383 de 2013 creó una bonificación judicial que debe tenerse en cuenta para calcular los emolumentos que fueron percibidos por el demandante durante su vinculación con la Rama Judicial.

Es decir, el Juzgado interpreta que la parte reclama el incremento de la totalidad de las prestaciones que reciben los servidores judiciales, teniendo en cuenta la bonificación judicial, indistintamente de la redacción general de la pretensión.

Para sustentar lo anterior, se invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad y se recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar la estrategia de litigio.

Esto conduce al Despacho a pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones, aun cuando se haya efectuado una solicitud general y no se especificaran cada uno de

los beneficios cuya reliquidación se pretende. En aras de la congruencia entre las pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y la sentencia, y en el marco de la autonomía e independencia judicial, para el Juzgado es obligatorio pronunciarse de la manera como lo hará. Actuar de forma opuesta podría conducir a la denegación injustificada al acceso a la administración de justicia e impediría abrir espacios de discusión en materia laboral.

Esta postura se inscribe dentro de una visión garantista del derecho y de la perspectiva de la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia. Se trata de honrar principios y derechos constitucionales de las y los servidores de la Rama Judicial. Además de puntualizar las posibles prestaciones reconocidas o negadas.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, debe tenerse en cuenta para liquidar la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

El itinerario que recorrerá la presente providencia estará guiado por el orden de cada problema jurídico, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Dentro del acápite que corresponda, se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución del caso particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial realizado por el Despacho, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar

como un factor que debe ser tenido en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que perciban los servidores judiciales.

En cuanto a la pretensión ligada a la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, las primas de servicios, entre otras, se negarán, en resumen, por las siguientes razones:

1. El Gobierno Nacional cuenta con mayor discrecionalidad en la regulación normativa sobre aquellas prestaciones, dádivas o privilegios laborales ocasionales, es decir, que no son propiamente habituales, como la bonificación por servicios prestados, primas de servicios y otras.
2. Estas prestaciones no son de aquellas cuya finalidad es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo.
3. Aceptar en este punto la tesis de la parte actora, implicaría considerar que la bonificación judicial y la asignación salarial mensual son una misma cosa, lo cual desfiguraría la existencia de distintas prestaciones que cumplen distintos propósitos, así como la existencia de una amplia clasificación de prestaciones diseñada por el legislador para la retribución de los servidores públicos.
4. Adicionalmente, acceder a la pretensión generaría un efecto prestacional consistente en el incremento de las prestaciones sociales por distintas vías, lo cual, en criterio del Juzgado, no estaría acorde con los lineamientos fiscales que se le debe impartir al patrimonio público en virtud de la Constitución Política (art. 334 entre otros), sobre todo a aquellos que tienen que ver con la racionalidad y razonabilidad del gasto público.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuya norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvieron en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como Jueces Administrativos del país, acogándose así el precedente vertical¹ y

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección

horizontal². Eso sí, debe resaltarse que estas providencias hacen alusión a las prestaciones sociales, sin que se realice un estudio individual de las prestaciones laborales asignadas a un servidor judicial, distintas a las sociales.

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

Para desarrollar este acápite es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

“**ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
(…)
b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (…)” (Negrita del despacho).

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

“**ARTÍCULO 2o.** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782.

² Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**". (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó:

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado párrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos³:

"(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,
ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial,

³ <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir: *“Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración...”, y, (...) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (...).*

La precisión resaltada tiene que ver con la intención del Gobierno de hacer ajustes y efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:
(...)”

Como se puede apreciar, se hace hincapié en que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo

establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De tal manera que, el texto normativo dispone que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en él, en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁴ de la Ley 4ª de 1992.

Por su parte, mediante Decreto 1269 de 2015, el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

“ARTÍCULO 1. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)” (Negrita por fuera del texto original).

De tal suerte, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo en él previsto y hace especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

5.3.2. El concepto de salario

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
(...)

⁴ ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos que se hayan suscrito, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan.

En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política. Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

“(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

“**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador**, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que

tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso⁵:

“(…) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (...)”.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

“(…) La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como

⁵ C-521, 1995.

tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos (...)" (Negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"(...)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)"⁶. (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado 2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

"(...) Esta corporación⁷ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es

⁶ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse -causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)**".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental;** y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de **"remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo"** y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)"

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

"En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales

como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.**” (Negrita fuera de texto)⁸

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que, si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, **sea habitual**, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características para catalogarse como una prestación que puede incluirse dentro del concepto de salario, razón por la cual, se pueden estimar contrarias a derecho, aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de 1991.

5.4. Conclusión

⁸ Esta misma posición fue ratificada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludida de manera precedente, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. Además, se trata de una concesión monetaria que no es otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

Recuérdese que la bonificación en comento fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3 del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992⁹, no es aplicable. Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el artículo 3 del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que, al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991. Las prescripciones reglamentarias del decreto analizado, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera¹⁰:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores

⁹ “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

¹⁰ Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sino que vulnera el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

Sin embargo, para el Despacho es necesario fijar una posición en torno a cuáles prestaciones deben reliquidarse y cuáles no. Lo anterior con sujeción a las pretensiones que formulara la parte demandante -De manera general o específica-, el principio de la congruencia¹¹ y el principio de la autonomía e independencia judicial.

Lo anterior, partiendo de la base que los servidores judiciales perciben una serie de beneficios que se podrían dividir genéricamente en prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras) y laborales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por actividad judicial, entre otros). Además, algunos de estos beneficios son, a su vez, factores salariales para la liquidación de otras prestaciones, por ejemplo, la bonificación por servicios prestados es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado, en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, resulta necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, según el cual: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

Lo precedente, por cuanto existen razones para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación judicial no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos

¹¹ Sentencia T-079 de 2018. Consideración nº 71:

71. A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda.

constitucionales y convencionales que por virtud de la Carta Superior deben ser respetados. No se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente¹²:

“(…) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como “una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”¹³.

Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurren dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese que la norma no es declarado inexecutable, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (...)”

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior¹⁴:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. **Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.** En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido

¹² Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.

¹³ Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.

¹⁴ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...). (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)”

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013. Ellos son: Decretos 022 de 2014, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y los que, año tras año, se expidan en el mismo sentido que los anteriores.

5.6. Segundo Problema Jurídico

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial?

5.6.1. Deber de reajustar la bonificación por servicios prestados

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos

Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones.” (Negritas del despacho).

Dicha bonificación fue creada en favor de quienes a partir del 1 de enero de 1997 contaran con un año o más al servicio de la Rama Judicial. Para quienes aún no habían completado dicho lapso, el derecho se constituyó una vez cumplido el año de servicio respectivo. Finalmente, a partir de la reglamentación del Decreto 199 de 2014, se consagró la liquidación proporcional de este rubro a quienes al momento de retirarse del servicio no hayan cumplido un año.

Por este concepto, se reconoce entre un 35% y un 50% según la norma aplicable para cada vigencia fiscal que fija la respectiva escala salarial respecto a los empleados de la Rama Judicial. Así pues, sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación económica, el Decreto 229 de 2016 dispuso:

“ARTÍCULO 10. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) **del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación,** que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial de carácter no prestacional creado antes de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013. Para su liquidación se dispuso tener en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables al demandante en razón del momento de su vinculación. Sobre el particular, se debe precisar que en la actualidad concurren dos regímenes prestacionales y salariales dentro de la Rama Judicial, esto es, el ordinario o de los no acogidos (Decreto 51 de 1993) y el especial o acogido (Decreto 57 de 1993). Éste último, es el aplicable a las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1993 y no contempló el pago de tales estipendios.

En ese orden de ideas, respecto de la parte actora sólo han de tenerse en cuenta para la liquidación de este rubro lo correspondiente a la *asignación básica y los gastos de representación*, en caso de que llegare a ocupar algún cargo con dicha asignación.

Como puede verse, el Gobierno Nacional creó y reguló esta bonificación de manera específica, señalando expresamente las condiciones que deben tenerse en cuenta para su reconocimiento y liquidación. Entre ellas es sobresaliente que se trata de una prestación de carácter anual, sometido a la condición que el servidor del Estado cumpla un año de servicio dentro de la entidad. Quiere decir lo anterior que el Gobierno de la época le dio una connotación de ocasional a ese estipendio, además de someterla a una condición. En virtud de sus potestades reglamentarias y en ejercicio del poder normativo que se le atribuye, también especificó cuáles eran los factores que se tendrían en cuenta para su liquidación.

De manera que, ajustados a las características especiales de este rubro laboral, el Gobierno Nacional ostenta una mayor potestad para la regulación de prestaciones ocasionales. Motivo por el cual, el Despacho considera que no resulta obligatorio incluir la bonificación judicial para su cálculo o liquidación cuando se trata de una prestación no habitual sometida a una condición.

Por otro lado, desde su creación, vía Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados ostenta la calidad de factor salarial (por expresa disposición normativa) para determinar el *quantum* de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensiones, esto es, un factor que tiene incidencia en el cálculo de las prestaciones sociales del demandante. Razón por la cual, acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación básica mensual, implicaría el acrecimiento de las prestaciones sociales devengadas por el trabajador por distintas fuentes.

Independientemente del nombre que se le otorgue –factor salarial, factor prestacional o base para liquidar- lo cierto es que el Despacho no está de acuerdo con que se tenga en cuenta la bonificación judicial, como parte de la asignación mensual para reliquidar la bonificación por servicios prestados, pues de ser así, las prestaciones sociales no solo se incrementarían directamente por la vía de la

bonificación judicial, sino que se incrementarían por la vía de la bonificación por servicios prestados -ya aumentada de accederse a la pretensión-.

Finalmente, estima el despacho que no está llamado a prosperar el argumento según el cual considerar la bonificación judicial como factor salarial es de suyo aceptar que hace parte de la asignación básica mensual. Como se observa dentro del plenario, el “sueldo básico” identificado con el código 1050 en la respectiva certificación emitida por el Área de Talento Humano y la “Bonificación judicial” código 1173, son dos conceptos separados que si bien se perciben mes a mes por los y las empleados judiciales, no es dable equipararlas a una unidad indisoluble, y, en vista de ello, es que su liquidación se efectúa de manera independiente y su impacto sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales deben ser diferenciados, como en efecto lo ha realizado este Juzgado. Ello, también, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que trae como máxima la racionalización del gasto público.

5.6.2. Deber de reajustar la prima de servicios

En torno a esta prestación, el Decreto 1042 de 1978 dispuso:

“ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a **una prima de servicio anual** equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El **sueldo básico** fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) **La bonificación por servicios prestados.**

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.” (Negrillas fuera de texto).

En un mismo sentido, los Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020, han regulado lo propio acerca de la base de liquidación de dicho emolumento y respecto

al pago proporcional de dicho derecho laboral. El mencionado decreto 304 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 6. De la base para liquidar la prima de servicio. Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, **para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.**

ARTÍCULO 7. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.”

En este orden de ideas, para calcular este emolumento se tendrá en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, los auxilios de alimentación y transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Lo referido a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables al demandante en razón del momento de su vinculación, tal como se explicó en el aparte respectivo a la bonificación por servicios prestados.

Así pues, la prima de servicios tiene un periodo de generación anual, lo que la convierte en estipendio de carácter eventual el cual no ha sido previsto para atender a las contingencias propias del ejercicio de las funciones y que obedece a la liberalidad de regulación salarial que ostenta el Gobierno Nacional. Como expresión de lo anterior, se resalta que otros factores salariales (como la bonificación por servicios prestados) ya son tenidos en cuenta para su liquidación, lo que confirma el nivel de autonomía gubernamental para regular el reconocimiento y pago de este emolumento sin carácter de prestación social.

Nótese que acceder a la pretensión de la parte actora implica que la prima de servicios no solo se incrementaría por conducto de la bonificación judicial (en caso de acceder a la pretensión), sino por la vía de la bonificación por servicios prestados (ya aumentada en caso de acceder a la pretensión de la parte). Además de fundir en un solo concepto la categoría de “*suelo básico*” con la “*bonificación judicial*”. Circunstancias con las que el Despacho no está de acuerdo en virtud de los argumentos ampliamente esbozados.

5.6.3. Conclusiones comunes a la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios

La negativa planteada respecto de la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios se complementa con los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, se debe aclarar que una cosa es que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, esto es, como uno de los elementos de salario que son tenidos como medida para la liquidación de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Rama Judicial y otra muy distinta, predicar de ésta la condición de unidad indisoluble respecto al concepto de asignación básica mensual o sueldo básico.

Aceptar tal planteamiento, sería desdibujar las diferentes clasificaciones existentes de factores salariales para asumir que todos ellos constituyen un solo concepto, lo cual riñe con las especiales naturalezas y objeto de cada rubro y lo que, entre otras cosas, generaría consecuencias frente al régimen salarial y prestacional y de carácter tributario¹⁵.

Complementariamente, la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios no son prestaciones sociales, esto es, su finalidad no es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo y por tanto, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales (entre ellos el acá reconocido vía excepción de inconstitucionalidad) pues para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor liberalidad de regulación en la medida que se trata de dádivas y privilegios laborales ocasionales. Lo anterior con el riesgo de sonar reiterativo.

También, como ya se ha expuesto, si se autoriza la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la bonificación por servicios prestados.

Para el Despacho, esta situación no se acompasa con una apropiación razonable y racional de la inversión de los recursos públicos, ni con la intención del Constituyente y el Legislador Colombiano. Razón por la cual se negará indistintamente si se liquida sobre una doceava o sobre un porcentaje distinto, pues en todo caso termina teniendo un incremento que no se puede pasar por alto.

5.6.4. Deber de reajustar la prima especial de servicios

Como se anticipó, el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial ha establecido algunos estipendios salariales exclusivos para los empleados (la prima de productividad, por ejemplo) y otros para los funcionarios debido a la especial naturaleza de las funciones desempeñadas. Dentro de los emolumentos consagrados en favor de los funcionarios judiciales y en concreto para quienes ostentan los cargos de Jueces y Fiscales, la ley 4 de 1992 previó:

¹⁵ Ver artículo 206 del Estatuto Tributario.

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.¹⁶

Dicho texto normativo fue modificado por la ley 332 de 1996 y posteriormente aclarado en el siguiente sentido:

“Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998 La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, **que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio** harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

La anterior prima **con las mismas limitaciones**, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.”¹⁷

Sobre el reconocimiento de este elemento del salario, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, resolvió:

“PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. **La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.**

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del

¹⁶ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-279 de 1996 declara la EXEQUIBILIDAD de la frase "sin carácter salarial".

¹⁷ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998.

salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

(...)

Como se ve, la máxima corporación de lo contencioso administrativo en sentencia de unificación (dada la importancia jurídica del asunto, la trascendencia económica y la necesidad de sentar jurisprudencia), estudió y decantó el origen de la prima especial de servicios precisando que su naturaleza obedece a la de un incremento del salario básico, el cual sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

Así pues, si bien es una remuneración que se percibe mes a mes, se estimó que su consagración tuvo el fin de representar un incremento o plus a la asignación básica y se limitó su carácter salarial al régimen pensional. Por tanto, debe concluirse que no es viable predicar de la misma el carácter de factor salarial sobre prestaciones diferentes a la pensión y de contera, se descarta también que sea, en sí misma, una prestación social.

En ese orden de ideas, es imperativo atender el pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado y en la misma línea argumentativa en que fueron resueltas las prestaciones analizadas, debe entenderse que para la liquidación de este elemento de salario no es menester tener en cuenta la bonificación judicial, pues esta prima ya es de por sí un factor salarial para la cotización al Sistema General de Pensiones, cuestión que está contemplada en la ley y que fue respaldada por jurisprudencia de unificación.

Corolario de lo anterior, la conclusión obligatoria es desestimar la posibilidad de tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de la prima especial de servicios establecida mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

5.6.5. Deber de reajustar la bonificación por actividad judicial

Finalmente, se tiene que los Jueces de la República perciben semestralmente una bonificación por actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, así:

“Artículo 1°. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

Denominación del cargo	Valor Bonificación Semestral

Juez Municipal	\$ 5,280.000

(...)

Artículo 2º. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Artículo 3º. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2435 de 2006. Tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial los funcionarios de que trata el artículo 1º del presente decreto, **siempre que cumplan con el ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad.**

(...)

Artículo 5º. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2435 de 2006. El disfrute de la bonificación de actividad judicial se perderá por retiro del cargo del funcionario, por imposición de sanción disciplinaria en el ejercicio de las funciones, por el no cumplimiento del ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia.

Igualmente, se perderá el disfrute de la bonificación de actividad judicial por uso de licencia no remunerada superior a dos meses, continuos o discontinuos, dentro del respectivo semestre.

(...)

Artículo 6º. La asignación de la bonificación de actividad judicial se liquidará de oficio para cada semestre por la respectiva autoridad nominadora, previa verificación de las condiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 7º. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 3382 de 2005. Cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo durante el semestre completo o cuando haya hecho uso de licencia no remunerada por tiempo continuo o discontinuo no superior a dos meses dentro del mismo semestre, **habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional a los días laborados.**” (Negrillas del despacho).

La bonificación por actividad judicial fue establecida sólo para los Jueces y Fiscales, para la cual se negó su carácter salarial. Requiere para su reconocimiento que el funcionario hubiera laborado cuando menos 4 meses en el respectivo semestre, su valor está determinado mediante Decreto del Gobierno Nacional que establece un valor fijo para cada vigencia fiscal y es pagadera en los meses de julio y diciembre de cada anualidad.

Además de la prestación del servicio, se requiere el cumplimiento cabal de las metas previstas dentro del semestre respectivo, situación que ha de ser evaluada y verificada por la respectiva entidad nominadora. También son causas que imposibilitan percibir dicho emolumento: la imposición de sanción de carácter disciplinario, el retiro del servicio o la concesión de licencia no remunerada superior a dos meses ya sean continuos o no dentro del respectivo semestre a liquidar.

Ahora bien, el Gobierno Nacional reguló nuevamente esta remuneración mediante Decreto 3900 de 2008, en el cual se estableció:

“ARTÍCULO 1°. A partir del 1° de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, **constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

ARTÍCULO 2°. El presente decreto deroga a partir del 1o de enero de 2009 el artículo 2° del Decreto 3131 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.” (Negrillas fuera de texto).

En virtud a ello, el ejecutivo dispuso tres años después de la creación de este elemento remuneratorio su carácter de factor salarial para la cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

Bajo este entendido, resulta diáfano que la finalidad de este reconocimiento dinerario apunta al efectivo cumplimiento de las metas propuestas para cada semestre y se convierte en un estímulo para el aumento de la producción judicial, la prevención de infracciones de carácter disciplinario y promueve la efectiva prestación del servicio (desincentivando el uso de licencias por espacios temporales superiores a dos meses). Es decir, se trata de un estipendio adicional a la asignación básica y los diversos factores salariales previstos, a la cual se otorga el carácter de factor salarial a efectos de cotizar al sistema de salud y pensiones, esto es, nos encontramos ante un reconocimiento que ya tiene impacto en algunas de las prestaciones sociales de que son acreedores los funcionarios judiciales.

Como consecuencia de lo indicado y en atención a que el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial se ha delimitado a la reliquidación de las prestaciones sociales y, dado que la bonificación por actividad judicial no tiene como finalidad la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se ocasionan durante la relación del trabajo -sino que es un emolumento adicional que fomenta el cumplimiento de metas-, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales, por cuanto para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor libertad de creación y reglamentación.

Lo anterior, en atención a que se trata de privilegios y estímulos ocasionales y, en este caso, una suma especialmente condicionada. Por las anteriores razones, se estima improcedente ordenar la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor para liquidar la bonificación por actividad judicial.

5.7. Consideraciones finales

Desarrollados los problemas jurídicos planteados se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar, desde la fecha de vinculación con la entidad, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En este hilo argumentativo, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte “únicamente” previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782. También se tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá del 29 de junio de 2021 en proceso con radicación 15001333301520170015901.

Estos pronunciamientos reconocieron la bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron, por inconstitucional, el referido aparte del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho en cuanto a la reliquidación de las **prestaciones sociales**.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.8. El caso concreto

Luis Ángel Toro Ruiz prestó sus servicios para la Rama Judicial desde el **31 de enero de 1998** hasta el **03 de abril de 2018** en la ciudad de Bogotá y desde el **4 de abril** hasta, por lo menos, el **04 de abril de 2019**, en la ciudad de Manizales, en ambas ciudades en el cargo de Juez Municipal (págs. 46 a 72 y 73 a 75 del archivo 02CuadernoUno.pdf). Quiere decir lo anterior que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013 se encontraba laborando al servicio de la Rama Judicial.

En las constancias laborales que reposan en el expediente (*ibídem*) se evidencia que dentro los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el año 2013, se le reconoció la bonificación judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial.

La parte demandante radicó, el **10 de agosto de 2018**, solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial.

A través de la Resoluciones **DESAJMAR18-1503 del 04 de septiembre de 2018** y **Resolución 9441 del 13 de noviembre de 2018**, la entidad demandada negó la petición; contra las mismas se interpuso recurso de apelación.

Finalmente, mediante Resoluciones **DESAJMAR18-1949 del 19 de noviembre de 2018** y **RESOLUCIÓN 328 del 05 de febrero de 2019**, tanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, como la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, concedieron el recurso de apelación, el cual fue no había sido resuelto al momento de presentación de la demanda (págs. 42 a 45 del archivo: 02CuadernoUno.pdf).

De tal suerte, se corrobora que el demandante como servidor de la Rama Judicial ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), y no para cómputo de las prestaciones que ha devengado desde el **01 de enero de 2013**.

Ante ello se concluye que la bonificación judicial reviste carácter salarial y tiene incidencia en las prestaciones sociales que percibió el demandante a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro. Es decir, por los años 2013, 2014, 2015 y las anualidades subsiguientes mientras siga desempeñándose al servicio de la Rama Judicial dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación. Generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

5.10. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones sociales de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

También, se inaplicará por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021.

Así las cosas, la autoridad demandada efectuará la liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR LA PARTE ACTORA

(vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías¹⁸ e intereses a las cesantías¹⁹ etc), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. Lo anterior, atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y por los períodos efectivamente laborados.

Igualmente, la BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para la liquidación de estos mismos emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidora de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. La entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a las entidades de previsión, ellos deberán deducirse.

5.11. Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el decreto 3135 de 1968, indica:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso se configura la prescripción trienal, comoquiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago (06 de marzo de 2013, fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, **10 de agosto de 2018**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo tanto, se ordenará el reconocimiento a partir del **10 de agosto de 2015**. Las prestaciones anteriores a esas fechas se consideran prescritas.

5.12. La Indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al art. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \underline{\text{ÍNDICE FINAL}}$$

¹⁸ Ver decreto 1045 de 1978.

¹⁹ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación n°:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

ÍNDICE INICIAL

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.13. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución a cada uno de los problemas jurídicos, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales. Es decir, no se accede a la pretensión de la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, entre otras. Motivo por el cual se declarará, parcialmente configurada la excepción “*Ausencia de causa petendi*”.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada: “*De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante*” fundada en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y lo señalado en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en los cuales se indica que los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos, no está llamada a prosperar.

Si bien argumenta la Rama Judicial que:

“De las disposiciones y jurisprudencia transcrita se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer de reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinaria, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.”
(Subrayas del texto).

El ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en la ley, especialmente en el artículo 194 del CPACA, la obligación para todas las entidades públicas contra las

cuales se adelanten procesos judiciales, realizar una valoración de las contingencias judiciales, con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público) se reglamentó lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

1) Inicio del procedimiento de pago oficioso: El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada, mediante oficio que reúna los requisitos allí señalados. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

2) Resolución de pago: vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del CPACA.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia.

Cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el parágrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.

Asimismo, mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se haya notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.” (Negrillas del texto).

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico Colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

En un segundo momento, se había formulado la excepción de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue despachada por auto, esta célula judicial se remite y acoge a lo allí expuesto.

5.14. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA -en concordancia con el art. 365 del CGP-, se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará conforme al artículo 366 del CGP. Lo anterior por cuanto se evidenció -en criterio del Juzgado- el pago de gastos ordinarios y la participación procesal de la parte actora a lo largo del proceso. También atendiendo a pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²⁰ y a la reiterada postura que este y otros Despachos ha sostenido sobre idéntico tema e idénticas pretensiones.

El Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2021²¹, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, sostuvo sobre la condena en costas y el criterio valorativo de la mala fe, reiteradamente expuesto por el apoderado de la

²⁰ Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²¹ Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04941-01(3806-16). Actor: ANA LILIA AMADO SILVA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

entidad demandada, lo siguiente:

“(…) Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016²², sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «*subjetivo*» -CCA- a uno «*objetivo valorativo*» -CPACA-.
- b) Se concluye que es «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el **pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²³, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa **que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público²⁴. (…)

Lo anterior para atender las repetidas solicitudes de la defensa de la entidad demandada en cuanto a no condenar en costas por no haberse demostrado la mala fe en su actuación.

En este orden de ideas, El Despacho se acoge a esta postura jurisprudencial del Alto

²² Al respecto ver sentencia de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

²³ «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]».

²⁴ Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]».

Tribunal y se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda²⁵ reducidas en un 50% (debido a la prosperidad parcial de las mismas), por valor de: \$ 655.885²⁶.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE, la excepción: *“Ausencia de causa petendi”*, en lo relacionado con las pretensiones de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima especial de servicios y bonificación por actividad judicial.

También se declara probada la *“prescripción”*.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales, se declara NO PROBADO el medio de defensa denominado: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”*.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y demás normas que recojan esa misma expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución DESAJMAR18-1503 del 04 de septiembre del 2018 y de la Resolución n° 9441 del 13 de noviembre de 2018, expedida por la entidad demandada y del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, reconocer, en favor de LUIS ÁNGEL TORO RUIZ la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, DESDE EL 10 DE

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

²⁶ En razón a la estimación de la cuantía efectuada en las páginas 20 y 21 del archivo 02CuadernoUno.pdf.

AGOSTO DE 2015 hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la RAMA JUDICIAL.

Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías²⁷ e intereses a las cesantías²⁸ etc.) percibidas por la parte actora y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁷Ver decreto 1045 de 1978.

²⁸ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

Firmado Por:

**Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce53667a08821bf90ce6358b90a6924f0da41bde32c04248561c89ad425772cd**

Documento generado en 29/11/2021 10:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado de origen corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por estado electrónico 18 de diciembre de 2020 y mensaje de datos del 21 de enero de 2021, por tanto, el término para alegar transcurrió del 26 de enero al 08 de febrero de 2021. Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio. Así la cosas, pasa a despacho para emitir sentencia de primera instancia.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-002-2016-00446-00.
Demandantes:	Sandra Patricia Tirado Aristizabal - Sandra Eugenia Marín Cardona - Jose Fernando Grisales Gonzalez - Milton Augusto García Henao - Luis Eduardo Ospina Botero - Luis Alberto Jimenez Cardenas y Jorge Posada Correa.
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación.
Sentencia n°:	242
Estado n°:	86 del 30 de noviembre de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que, a modo de fijación del litigio, son necesarios para proferir sentencia:

El Decreto 382 de 2013 creó y reconoció una bonificación para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo fijó la forma en la que se realizará su aumento.

El Decreto 382 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor público.

La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

2.1. Hechos específicos de cada demandante

Sandra Patricia Tirado Aristizabal tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **03 de marzo de 2003** hasta, por lo menos, el **18 de marzo de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador III (pág. 105 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **29 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 81 a 88 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001051 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 89 a 96 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21868 del 28 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 97 a 104 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Sandra Eugenia Marín Cardona tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **01 de noviembre de 1995** hasta, por lo menos, el **18 de marzo de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador III (pág. 139 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **29 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 115 a 122 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001049 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 123 a 130 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21858 del 28 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 131 a 138 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Jose Fernando Grisales Gonzalez tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **21 de noviembre de 1994** hasta, por lo menos, el **17 de febrero de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Profesional de Gestión II (pág. 174 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **11 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 150 a 157 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001040 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 158 a 165 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21870 del 28 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 166 a 173 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Milton Augusto García Henao tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **01 de junio de 2005** hasta, por lo menos, el **17 de febrero de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador II (pág. 205 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **11 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 181 a 188 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001047 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 189 a 196 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21873 del 28 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 197 a 204 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Luis Eduardo Ospina Botero tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **17 de marzo de 2004** hasta, por lo menos, el **19 de febrero de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador II (pág. 240 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **11 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 216 a 223 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001045 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 224 a 231 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21821 del 27 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 232 a 239 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Luis Alberto Jiménez Cárdenas tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **24 de agosto de 1994** hasta, por lo menos, el **18 de marzo de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador IV (pág. 273 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **29 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 249 a 256 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001039 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 257 a 264 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21869 del 28 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 265 a 272 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Jorge Posada Correa tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **09 de marzo de 2004** hasta, por lo menos, el **19 de febrero de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Secretario Administrativo I (pág. 308 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **11 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 284 a 291 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001044 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 292 a 299 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21882 del 29 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 300 a 307 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

En síntesis, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial para calcular la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibieron como servidores de la Fiscalía General de la Nación. Ello debido a que, si bien el Decreto 382 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema

general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada considera que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre otros, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 382 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho Decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden.

2.1.2. Pretensiones de la demanda

La parte demandante presentó las siguientes pretensiones que se transcriben así:

- 1. Que se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones del sistema de Seguridad Social en salud”* contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el Decreto 22 de 2014.
- 2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO RESPUESTA PETICION	ACTO ADMINISTRATIVO RESUELVE APELACION
SANDRA PATRICIA TIRADO ARISTIZABAL	DS-16-12-001051 del 5 de abril de 2016	Resolución 21868 del 28 de Junio 2016
SANDRA EUGENIA MARIN CARDONA	DS-16-12-001049 del 5 de abril de 2016	Resolución 21858 del 28 de Junio 2016
JOSE FERNANDO GRISALES GONZALEZ	DS-16-12-001040 del 5 de abril de 2016	Resolución 21870 del 28 de Junio 2016
MILTON AUGUSTO GARCIA HENAO	DS-16-12-001047 del 5 de abril de 2016	Resolución 21873 del 28 de Junio 2016
LUIS EDUARDO OSPINA BOTERO	DS-16-12-001045 del 5 de abril de 2016	Resolución 21821 del 27 de Junio 2016
LUIS ALBERTO JIMENEZ CARDENAS	DS-16-12-001039 del 5 de abril de 2016	Resolución 21869 del 28 de Junio 2016
JORGE POSADA CORREA	DS-16-12-001044 del 5 de abril de 2016	Resolución 21882 del 28 de Junio 2016

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación –Fiscalía General de la Nación se disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “*bonificación judicial*” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0382 de 2013 a los señores SANDRA PATRICIA TIRADO ARISTIZABAL (...) SANDRA EUGENIA MARÍN CARDONA (...) JOSE FERNANDO GRISALES GONZALEZ (...) MILTON AUGUSTO GARCÍA HENAO (...) LUIS EDUARDO OSPINA BOTERO (...) LUIS ALBERTO JIMENEZ CARDENAS y JORGE POSADA CORREA.
4. Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por los señores SANDRA PATRICIA TIRADO ARISTIZABAL (...) SANDRA EUGENIA MARÍN CARDONA (...) JOSE FERNANDO GRISALES GONZALEZ (...) MILTON AUGUSTO GARCÍA HENAO (...) LUIS EDUARDO OSPINA BOTERO (...) LUIS ALBERTO JIMENEZ CARDENAS y JORGE POSADA CORREA (...), desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
5. Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por los señores SANDRA PATRICIA TIRADO ARISTIZABAL (...) SANDRA EUGENIA MARÍN CARDONA (...) JOSE FERNANDO GRISALES GONZALEZ (...) MILTON AUGUSTO GARCÍA HENAO (...) LUIS EDUARDO OSPINA BOTERO (...) LUIS ALBERTO JIMENEZ CARDENAS y JORGE POSADA CORREA (...), desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
6. Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, se incluya la “*bonificación judicial*” como factor salarial.
7. Que las sumas de dinero renunciadas sean indexadas.
8. Se condene en costas y agencias en derecho.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido para el efecto, ni las partes ni el Ministerio Público allegaron pronunciamiento. Situación certificada por el juzgado de origen, tal como se observa en el archivo: 10RespuestaAlegatosJuzgadoOrigen.pdf del expediente electrónico.

4. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamaciones administrativas (págs. 81 a 88, 115 a 122, 150 a 157, 181 a 188, 216 a 223, 249 a 256 y 284 a 291, 01CuadernoUno.pdf).

- Oficios DS-16-12-001051, DS-16-12-001049, DS-16-12-001040, DS-16-12-001047, DS-16-12-001045, DS-16-12-001039 y DS-16-12-001044, todos del 5 de abril de 2016 (págs. 89 a 90, 123 a 124, 158 a 159, 189 a 190, 224 a 225, 257 a 258 y 292 a 293, 01CuadernoUno.pdf).
- Recursos de apelación formulados en contra de los oficios anteriores (págs. 91 a 96, 125 a 130, 160 a 165, 191 a 196, 226 a 231, 259 a 264 y 294 a 299, 01CuadernoUno.pdf).
- Resoluciones 21868, 21858, 21870 y 21873 del 28 de junio 2016, 21821 del 27 de junio 2016, 21869 y 21882, también del 28 de junio 2016 (págs. 97 a 104, 131 a 138, 166 a 173, 197 a 204, 232 a 239, 265 a 272 y 300 a 307, 01CuadernoUno.pdf).
- Constancias de servicios prestados No. 430524, 430497, 412359, 412372, 415403, 430518 y 416034 por la Subdirección de Apoyo a la Gestión, de la Fiscalía General de la Nación (págs. 105, 139, 174, 205, 240, 273 y 308, 01CuadernoUno.pdf).
- Constancia de agotamiento de conciliación (págs. 59 a 78, 01CuadernoUno.pdf).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El Juzgado es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11 de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios necesarios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que requirieran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora estima que el Decreto 382 de 2013 creó una bonificación judicial que debe tenerse en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que devengaron, devengan o devengarán los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente pretende que, esa misma bonificación, sea considerada factor salarial para el cálculo de la **prima de servicios**, la **prima de productividad** y la **bonificación por servicios prestados**.

Es decir, la parte reclama el incremento de la totalidad de las prestaciones que reciben los servidores públicos, teniendo en cuenta la bonificación judicial, indistintamente si se redactó la pretensión identificando cada una de las prestaciones o si se efectuó una solicitud general. Es en este contexto en el que se desarrolla la presente providencia.

Para sustentar lo anterior, se invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad y se recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar la estrategia de litigio.

Esto conduce al Despacho a pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones, aun cuando se haya efectuado una solicitud general y no se especificaran cada uno de los beneficios cuya reliquidación se pretende. En aras de la congruencia entre las pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y la sentencia, y en el marco de la autonomía e independencia judicial, para el Juzgado es obligatorio pronunciarse de la manera como lo hará. Actuar de forma opuesta podría conducir a la denegación injustificada al acceso a la administración de justicia e impediría abrir los espacios de discusión en materia laboral.

Esta postura se inscribe dentro de una visión garantista del derecho y de la perspectiva de la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia. Se trata de honrar principios y derechos constitucionales de las y los servidores de la Fiscalía General de la Nación. Además de puntualizar las posibles prestaciones reconocidas o negadas.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

El itinerario que recorrerá la presente providencia estará guiado por el orden de cada problema jurídico, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Dentro del acápite que corresponda, se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución

del caso particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial realizado por el Despacho, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el Decreto 382 de 2013 ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor que debe ser tenido en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que perciban los servidores judiciales.

En cuanto a la pretensión ligada a la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, las primas de servicios y productividad, se negarán, en resumen, por las siguientes razones:

1. El Gobierno Nacional cuenta con mayor discrecionalidad en la regulación normativa sobre aquellas prestaciones, dádivas o privilegios laborales ocasionales, es decir, que no son propiamente habituales, como la bonificación por servicios prestados, primas de servicios y productividad.
2. Estas prestaciones no son de aquellas cuya finalidad es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo.
3. Aceptar en este punto la tesis de la parte actora, implicaría considerar que la bonificación judicial y la asignación salarial mensual son una misma cosa, lo cual desfiguraría la existencia de distintas prestaciones que cumplen distintos propósitos, así como la existencia de una amplia clasificación de prestaciones diseñada por el legislador para la retribución de los servidores públicos.
4. Adicionalmente, acceder a la pretensión generaría un efecto prestacional consistente en el incremento de las prestaciones sociales por distintas vías, lo cual, en criterio del Juzgado, no estaría acorde con los lineamientos fiscales que se le debe impartir al patrimonio público en virtud de la Constitución Política (art. 334 entre otros), sobre todo a aquellos que tienen que ver con la racionalidad y razonabilidad del gasto público.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuya norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva

implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvieron en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como Jueces Administrativos del país, acogándose así el precedente vertical¹ y horizontal². Eso sí, debe resaltarse que en estas providencias se hace alusión a las prestaciones sociales de manera genérica, sin que se realice un estudio individual de las prestaciones laborales asignadas a un servidor judicial, distintas a las sociales. De igual manera, refieren a la Bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los empleados de la Rama Judicial, pero que, por su naturaleza y fondo del asunto, resultan plenamente aplicables al caso que aquí nos ocupa, en atención a que se trata del mismo estipendio.

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

Para desarrollar este acápite es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782.

² Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, **la Fiscalía General de la Nación**, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (...)” (Negrita del despacho).

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado párrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos³:

“(... Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de

³ <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir: *“Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración...”, y, (...) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (...).*

La precisión resaltada tiene que ver con la intención del Gobierno de hacer ajustes y efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 382 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Como se puede apreciar, se hace hincapié en que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De tal manera que, el texto normativo dispone que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en él, en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁴ de la Ley 4ª de 1992.

Por su parte, mediante Decreto 1270 de 2015, el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 382 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

“ARTÍCULO 1º. Ajustase la bonificación judicial de que trata el Decreto 022 de 2014, por el cual se modificó el Decreto 0382 de 2013 que creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla (...)” (Negrita por fuera del texto original).

De tal suerte, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo en él previsto y hace especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

⁴ ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

5.3.2. El concepto de salario

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos que se hayan suscrito, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan.

En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política. Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador**, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso⁵:

“(…) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (...)”.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

⁵ C-521, 1995.

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

“(…) La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos (…).” (Negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre

que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)⁶. (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

“(...) Esta corporación⁷ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse –causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)**”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

“(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental;** y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de **"remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo"** y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser

⁶ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

tenidas en cuenta al liquidarse las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.**” (Negrita fuera de texto)⁸

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación jurisprudencial que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que, si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, **sea habitual**, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o

⁸ Esta misma posición fue ratificada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características para catalogarse como una prestación que puede incluirse dentro del concepto de salario, razón por la cual, se pueden estimar contrarias a derecho, aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de 1991.

5.4. Conclusión

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, la bonificación creada por el Decreto 382 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. Además, se trata de una concesión monetaria que no es otorgada por mera liberalidad de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

Recuérdese que la bonificación en comentario fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores la Fiscalía General de la Nación y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3 del Decreto 382 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992⁹, no es aplicable. Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el artículo 3 del Decreto 382 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que, al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991. Las prescripciones reglamentarias del decreto analizado, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el

⁹ “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera¹⁰:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores de la Fiscalía General de la Nación solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación sino que vulnera el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Fiscalía General de la Nación con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

Sin embargo, para el Despacho es necesario fijar una posición en torno a cuáles prestaciones deben reliquidarse y cuáles no. Lo anterior con sujeción a las pretensiones que formulara la parte demandante -De manera general o específica-, el principio de la congruencia¹¹ y el principio de la autonomía e independencia judicial.

Lo anterior, partiendo de la base que los servidores judiciales perciben una serie de beneficios que se podrían dividir genéricamente en prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras) y laborales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por actividad judicial, entre otros). Además, algunos de estos beneficios son, a su vez, factores salariales para la liquidación de otras prestaciones, por ejemplo, la bonificación por servicios prestados es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado, en

¹⁰ Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

¹¹ Sentencia T-079 de 2018. Consideración n° 71:

71. *A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda.*

tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, resulta necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, según el cual: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

Lo precedente, por cuanto existen razones para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación judicial no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos constitucionales y convencionales que por virtud de la Carta Superior deben ser respetados. No se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente¹²:

“(…) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como “una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”¹³.

Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurren dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese que la norma no es declarado inexecutable, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (...)”

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior¹⁴:

¹² Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.

¹³ Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.

¹⁴ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. **Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.** En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).” (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 382 de 2013. Ellos son: Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 987 de 2021 y los que sucesivamente, año tras año, se expidan en el mismo sentido que los anteriores.

5.6. Segundo Problema Jurídico

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

5.6.1. Deber de reajustar la bonificación por servicios prestados

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar y la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1º de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones.” (Negritas del despacho).

Dicha bonificación fue creada en favor de quienes a partir del 1 de enero de 1997 contaran con un año o más al servicio de la Fiscalía General de la Nación. Para quienes aún no habían completado dicho lapso, el derecho se constituyó una vez cumplido el año de servicio respectivo. Finalmente, a partir de la reglamentación del Decreto 199 de 2014, se consagró la liquidación proporcional de este rubro a quienes al momento de retirarse del servicio no hayan cumplido un año.

Por este concepto, se reconoce entre un 35% y un 50% según la norma aplicable para cada vigencia fiscal que fija la respectiva escala salarial respecto a los empleados de la Fiscalía General de la Nación. Así pues, sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación económica, el Decreto 229 de 2016 dispuso:

“ARTÍCULO 10. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) **del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación**, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial de carácter no prestacional creado antes de la consagración de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013. Para su liquidación se dispuso tener en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, no le son aplicables a los demandantes. Sobre el particular, se debe precisar que en la actualidad concurren dos regímenes prestacionales y salariales dentro de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el ordinario o de los no acogidos (Decreto 839 de 2012) y el especial o acogido (Decreto 53 de 1993). Éste último, es el aplicable a las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1993 y no contempló el pago de tales estipendios.

En ese orden de ideas, respecto de la parte actora sólo han de tenerse en cuenta para la liquidación de este rubro lo correspondiente a la *asignación básica y los gastos de representación*, en caso de que llegare a ocupar algún cargo con dicha asignación.

Como puede verse, el Gobierno Nacional creó y reguló esta bonificación de manera específica, señalando expresamente las condiciones que deben tenerse en cuenta para su reconocimiento y liquidación. Entre ellas es sobresaliente que se trata de una prestación de carácter anual, sometido a la condición que el servidor del Estado cumpla un año de servicio dentro de la entidad. Quiere decir lo anterior que el Gobierno de la época le dio una connotación de ocasional a ese estipendio, además de someterla a una condición. En virtud de sus potestades reglamentarias y en ejercicio del poder normativo que se le atribuye, también especificó cuáles eran los factores que se tendrían en cuenta para su liquidación.

De manera que, ajustados a las características especiales de este rubro laboral, el Gobierno Nacional ostenta una mayor potestad para la regulación de prestaciones ocasionales. Motivo por el cual, el Despacho considera que no resulta obligatorio incluir la bonificación judicial para su cálculo o liquidación cuando se trata de una prestación no habitual sometida a una condición.

Por otro lado, desde su creación, vía Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados ostenta la calidad de factor salarial (por expresa disposición

normativa) para determinar el *quantum* de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensiones, esto es, un factor que tiene incidencia en el cálculo de las prestaciones sociales de los demandantes. Razón por la cual, acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación básica mensual, implicaría el acrecimiento de las prestaciones sociales devengadas por el trabajador por distintas fuentes.

Independientemente del nombre que se le otorgue -factor salarial, factor prestacional o base para liquidar- lo cierto es que el Despacho no está de acuerdo con que se tenga en cuenta la bonificación judicial, como parte de la asignación mensual para reliquidar la bonificación por servicios prestados, pues de ser así, las prestaciones sociales no solo se incrementarían directamente por la vía de la bonificación judicial, sino que se incrementarían por la vía de la bonificación por servicios prestados -ya aumentada de accederse a la pretensión-.

Finalmente, estima el despacho que no está llamado a prosperar el argumento según el cual considerar la bonificación judicial como factor salarial es de suyo aceptar que hace parte de la asignación básica mensual. Como se observa dentro del plenario, el “sueldo básico” identificado en la respectiva certificación emitida por el Área de Talento Humano y la “Bonificación judicial”, son dos conceptos separados que si bien se perciben mes a mes por los y las empleados judiciales, no es dable equipararlas a una unidad indisoluble, y, en vista de ello, es que su liquidación se efectúa de manera independiente y su impacto sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales deben ser diferenciados, como en efecto lo ha realizado este Juzgado. Ello, también, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que trae como máxima la racionalización del gasto público.

5.6.2. Deber de reajustar la prima de productividad

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 2460 de 2006, la prima anual para mejorar la productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)” (Negritas fuera del texto).

De igual manera, mediante el Decreto 3899 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, afirma:

“ARTÍCULO 1º. La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así: (...)

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a 30 días de la remuneración mensual, de los cuales 15 días se pagarán en el mes de junio y quince 15 días en el mes de diciembre. (...)

PARÁGRAFO. No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.

ARTÍCULO 2º. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre”. (Negrita fuera de texto)

Como se aprecia, la prima de productividad también posee por virtud de la ley, la calidad de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales. Además es uno de los criterios para determinar el índice base de cotización (IBC) para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, esto es, es un factor que tiene incidencia en las prestaciones sociales de los demandantes¹⁵.

Por tanto, en igual sentido que la bonificación por servicios prestados, se estima que no es viable acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la prima de productividad teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación mensual, por tratarse de una prestación *ocasional*, por ende, en la que el Gobierno Nacional posee mayor autonomía en su regulación. Motivo por el cual no hay razones de peso para variar el sentido mismo de las normas que la regulan.

Como si lo anterior fuera poco, si se accede a la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial como factor salarial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la prima de productividad (ya incrementada por la bonificación judicial bajo el caso hipotético de la prosperidad de la pretensión). Razón por la cual se debe negar.

5.6.3 Deber de reajustar la prima de servicios

En torno a esta prestación, el Decreto 1042 de 1978 dispuso:

¹⁵ Tal como se indica en Concepto No. 53271 del 21 de febrero 2019, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

“ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a **una prima de servicio anual** equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El **suelo básico** fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) **La bonificación por servicios prestados.**

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.” (Negrillas fuera de texto).

En un mismo sentido, los Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020, han regulado lo propio acerca de la base de liquidación de dicho emolumento y respecto al pago proporcional de dicho derecho laboral. El mencionado decreto 304 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 6. De la base para liquidar la prima de servicio. Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, **para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.**

ARTÍCULO 7. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.”

En este orden de ideas, para calcular este emolumento se tendrá en cuenta: la **asignación básica**, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, los auxilios de alimentación y transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Lo referido a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a los demandantes.

Así pues, la prima de servicios tiene un periodo de generación anual, lo que la convierte en estipendio de carácter eventual el cual no ha sido previsto para atender a las contingencias propias del ejercicio de las funciones y que obedece a la liberalidad de regulación salarial que ostenta el Gobierno Nacional. Como expresión de lo anterior, se resalta que otros factores salariales (como la bonificación por servicios prestados) ya son tenidos en cuenta para su liquidación, lo que confirma el nivel de autonomía gubernamental para regular el reconocimiento y pago de este emolumento sin carácter de prestación social.

Nótese que acceder a la pretensión de la parte actora implica que la prima de servicios no solo se incrementaría por conducto de la bonificación judicial (en caso de acceder a la pretensión), sino por la vía de la bonificación por servicios prestados (ya aumentada en caso de acceder a la pretensión de la parte). Además de fundir en un solo concepto la categoría de *“sueldo básico”* con la *“bonificación judicial”*. Circunstancias con las que el Despacho no está de acuerdo en virtud de los argumentos ampliamente esbozados.

5.6.4 Conclusiones comunes a la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios

La negativa planteada respecto de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios se complementa con los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, se debe aclarar que una cosa es que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, esto es, como uno de los elementos de salario que son tenidos como medida para la liquidación de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Fiscalía General de la Nación y otra muy distinta, predicar de ésta la condición de unidad indisoluble respecto al concepto de asignación básica mensual o sueldo básico.

Aceptar tal planteamiento, sería desdibujar las diferentes clasificaciones existentes de factores salariales para asumir que todos ellos constituyen un solo concepto, lo cual riñe con las especiales naturalezas y objeto de cada rubro y lo que, entre otras cosas, generaría consecuencias frente al régimen salarial y prestacional y de carácter tributario¹⁶.

Complementariamente, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios no son prestaciones sociales, esto es, su finalidad no es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador

¹⁶ Ver artículo 206 del Estatuto Tributario.

que se originan durante la relación del trabajo y por tanto, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales (entre ellos el acá reconocido vía excepción de inconstitucionalidad) pues para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor liberalidad de regulación en la medida que se trata de dádivas y privilegios laborales ocasionales. Lo anterior con el riesgo de sonar reiterativo.

También, como ya se ha expuesto, si se autoriza la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la bonificación por servicios prestados y la prima de productividad.

Para el Despacho, esta situación no se acompasa con una apropiación razonable y racional de la inversión de los recursos públicos, ni con la intención del Constituyente y el Legislador Colombiano. Razón por la cual se negará indistintamente si se liquida sobre una doceava o sobre un porcentaje distinto, pues en todo caso termina teniendo un incremento que no se puede pasar por alto.

5.7. Consideraciones finales

Desarrollados los problemas jurídicos planteados se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar, desde el 01 de enero de 2013, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En este hilo argumentativo, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte “únicamente” previsto en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782. También se tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá del 29 de junio de 2021 en proceso con radicación 15001333301520170015901. Los cuales si bien, refueren a la bonificación judicial del decreto 383 de 2013, resultan aplicables al tratarse del mismo factor salarial.

Ahora bien, respecto de jurisprudencia específica a la bonificación judicial creada por el decreto 382 de 2013, y que ha reconocido esta prestación como factor salarial en favor de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, se pueden citar las sentencias del 20 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo

de Manizales dentro del proceso con radicado 17001333300220160027900 y la providencia del 21 de junio 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro del expediente 76001333300120180007400.

Estos pronunciamientos reconocieron la bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron, por inconstitucional, el referido aparte del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho en cuanto a la reliquidación de las **prestaciones sociales**.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.8. El caso concreto

De los medios probatorios que reposan en el expediente se puede tener por probado respecto de cada uno de los demandantes, lo siguiente:

Sandra Patricia Tirado Aristizabal tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **03 de marzo de 2003** hasta, por lo menos, el **18 de marzo de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador III (pág. 105 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **29 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 81 a 88 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001051 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 89 a 96 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21868 del 28 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 97 a 104 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Sandra Eugenia Marín Cardona tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **01 de noviembre de 1995** hasta, por lo menos, el **18 de marzo de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador III (pág. 139 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **29 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 115 a 122 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001049 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 123 a 130 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21858 del 28 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 131 a 138 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Jose Fernando Grisales Gonzalez tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **21 de noviembre de 1994** hasta, por lo menos, el **17 de febrero de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Profesional de Gestión II (pág. 174 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **11 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 150 a 157 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001040 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 158 a 165 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21870 del 28 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 166 a 173 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Milton Augusto García Henao tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **01 de junio de 2005** hasta, por lo menos, el **17 de febrero de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador II (pág. 205 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **11 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 181 a 188 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001047 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 189 a 196 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21873 del 28 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 197 a 204 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Luis Eduardo Ospina Botero tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **17 de marzo de 2004** hasta, por lo menos, el **19 de febrero de 2016**,

fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador II (pág. 240 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **11 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 216 a 223 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001045 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 224 a 231 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21821 del 27 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 232 a 239 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Luis Alberto Jiménez Cárdenas tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **24 de agosto de 1994** hasta, por lo menos, el **18 de marzo de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Técnico Investigador IV (pág. 273 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **29 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 249 a 256 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001039 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 257 a 264 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21869 del 28 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 265 a 272 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Jorge Posada Correa tuvo su última vinculación la Fiscalía General de la Nación desde el **09 de marzo de 2004** hasta, por lo menos, el **19 de febrero de 2016**, fecha para la cual se ostentaba el cargo de Secretario Administrativo I (pág. 308 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **11 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 284 a 291 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través del **Oficio DS-16-12-001044 del 05 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 292 a 299 del archivo, 01CuadernoUno.pdf).

Mediante **Resolución No. 21882 del 29 de junio de 2016**, la Fiscalía General de la Nación, resolvió el recurso de apelación formulado negando las peticiones del demandante (págs. 300 a 307 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

De tal suerte, se corrobora que los demandantes como servidores de la Fiscalía General de la Nación han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), y no para cómputo de las prestaciones que ha devengado desde el **01 de enero de 2013**.

Ante ello se concluye que la bonificación judicial reviste carácter salarial y tiene incidencia en las prestaciones sociales que percibieron los demandantes a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro. Es decir, por los años 2013, 2014, 2015 y las anualidades subsiguientes mientras sigan desempeñándose al servicio de la Fiscalía General de la Nación dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación. Generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

5.9. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones sociales de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

También, se inaplicará por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020 y 987 de 2021.

Así las cosas, la autoridad demandada efectuará la liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR LA PARTE ACTORA (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías¹⁷ e intereses a las cesantías¹⁸ etc), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. Lo anterior, atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y por los períodos efectivamente laborados.

Igualmente, la BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para

¹⁷ Ver decreto 1045 de 1978.

¹⁸ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

la liquidación de estos mismos emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidor de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. La entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a las entidades de previsión, ellos deberán deducirse.

5.10. Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el decreto 3135 de 1968, indica:

“**ARTÍCULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso se configura la prescripción trienal respecto de todos los demandantes, comoquiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago (06 de marzo de 2013, fecha de expedición del Decreto 382 de 2013), y la fecha de presentación de la reclamaciones administrativas, **11 y 29 de marzo de 2016**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo tanto, se ordenará el reconocimiento a partir del **11 de marzo de 2016**, respecto de los demandantes: Jose Fernando Grisales Gonzalez, Milton Augusto García Henao, Luis Eduardo Ospina Botero y Jorge Posada Correa. De igual manera, se ordenará el reconocimiento desde el **29 de marzo de 2016**, en torno a los demandantes: Sandra Patricia Tirado Aristizabal, Sandra Eugenia Marín Cardona y Luis Alberto Jiménez Cárdenas. Las prestaciones anteriores a esas fechas se consideran prescritas.

5.11. La Indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al art. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a los demandantes por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de

ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación; fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.12. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución a cada uno de los problemas jurídicos, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales. Es decir, no se accede a lo tocante a la pretensión de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, ni la prima de servicios. Motivo por el cual se declarará, parcialmente configurada la excepción *“Cobro de lo no debido”*.

En un segundo momento, se habían formulado las excepciones: cumplimiento de un deber legal, falta de legitimación en la causa por activa y buena fé, las cuales, acorde con la argumentación ampliamente expuesta, no están llamadas a prosperar. Finalmente, se ordenará la prosperidad de la excepción prescripción de los derechos laborales, tal como se explicó en acápite separado.

5.13. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA -en concordancia con el art. 365 del CGP-, se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará conforme al artículo 366 del CGP. Lo anterior por cuanto se evidenció -en criterio del Juzgado- el pago de gastos ordinarios y la participación procesal de la parte actora a lo largo del proceso. También atendiendo a pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁹ y a la reiterada postura que este y otros Despachos ha sostenido sobre idéntico tema e idénticas pretensiones.

El Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2021²⁰, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, sostuvo sobre la condena en costas y el criterio valorativo de la mala fe, reiteradamente expuesto por el apoderado de la entidad demandada, lo siguiente:

¹⁹ Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²⁰ Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04941-01(3806-16). Actor: ANA LILIA AMADO SILVA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

“(…) Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016²¹, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *«subjetivo»* -CCA- a uno *«objetivo valorativo»* -CPACA-.
- b) Se concluye que es *«objetivo»* porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de *«valorativo»* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el **pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa **que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público²³. (…)

Lo anterior para atender las repetidas solicitudes de la defensa de la entidad demandada en cuanto a no condenar en costas por no haberse demostrado la mala fe en su actuación.

En este orden de ideas, El Despacho se acoge a esta postura jurisprudencial del Alto Tribunal y se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las

²¹ Al respecto ver sentencia de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

²² «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]».

²³ Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]».

pretensiones de la demanda²⁴ reducidas en un 50% (debido a la prosperidad parcial de las mismas),), por los siguientes valores:

Sandra Patricia Tirado Aristizabal:	\$ 301.613.
Sandra Eugenia Marín Cardona:	\$ 304.307.
Jose Fernando Grisales Gonzalez:	\$ 283.762.
Milton Augusto García Henao:	\$ 252.397.
Luis Eduardo Ospina Botero:	\$ 251.525
Luis Alberto Jiménez Cárdenas:	\$ 208.400
Jorge Posada Correa:	\$ 106.668

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción: *“Cobro de lo no debido”*, en lo relacionado con las pretensiones de la bonificación por servicios prestados, prima de productividad y prima de servicios respecto de todos los demandantes.

También se declara probada la *“prescripción”*, respecto de todos los demandantes.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales se declaran NO PROBADOS los medios de defensa denominados: *“Cumplimiento de un deber legal”*, *“Falta de legitimación en la causa por activa”*, *“Cobro de lo no debido”* y *“Buena fé”*.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019, 442 de 2020, 987 de 2021 y los que sucesivamente, año tras año, se expidan en el mismo sentido que los anteriores. y demás normas que recojan esa misma expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos en lo referente al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales:

Respecto de la demandante Sandra Patricia Tirado Aristizábal: **Oficio DS-16-12-001051 del 05 de abril de 2016**, así como la **Resolución No. 21868 del 28 de junio de 2016**, que puso fin la actuación administrativa, ambos expedidos por la entidad demandada.

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

Respecto de la demandante Sandra Eugenia Marín Cardona: **Oficio DS-16-12-001049 del 05 de abril de 2016**, así como la **Resolución No. 21858 del 28 de junio de 2016**, que puso fin la actuación administrativa, ambos expedidos por la entidad demandada.

Respecto del demandante Jose Fernando Grisales Gonzalez: **Oficio DS-16-12-001040 del 05 de abril de 2016**, así como la **Resolución No. 21870 del 28 de junio de 2016**, que puso fin la actuación administrativa, ambos expedidos por la entidad demandada.

Respecto del demandante Milton Augusto García Henao: **Oficio DS-16-12-001047 del 05 de abril de 2016**, así como la **Resolución No. 21873 del 28 de junio de 2016**, que puso fin la actuación administrativa, ambos expedidos por la entidad demandada.

Respecto del demandante Luis Eduardo Ospina Botero: **Oficio DS-16-12-001045 del 05 de abril de 2016**, así como la **Resolución No. 21821 del 27 de junio de 2016**, que puso fin la actuación administrativa, ambos expedidos por la entidad demandada.

Respecto del demandante Luis Alberto Jiménez Cárdenas: **Oficio DS-16-12-001039 del 05 de abril de 2016**, así como la **Resolución No. 21869 del 28 de junio de 2016**, que puso fin la actuación administrativa, ambos expedidos por la entidad demandada.

Respecto del demandante Jorge Posada Correa: **Oficio DS-16-12-001044 del 05 de abril de 2016**, así como la **Resolución No. 21882 del 29 de junio de 2016**, que puso fin la actuación administrativa, ambas expedidas por la entidad demandada.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, reconocer la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías²⁵ e intereses a las cesantías²⁶ etc.) percibidas por cada uno de los demandantes y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados así:

²⁵Ver decreto 1045 de 1978.

²⁶ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación n°:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

En relación de la demandante Sandra Patricia Tirado Aristizabal: desde el **29 de marzo de 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación.

En relación de la demandante Sandra Eugenia Marín Cardona: desde el **29 de marzo de 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación.

En relación al demandante Jose Fernando Grisales Gonzalez: desde el **11 de marzo de 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación.

En relación al demandante Milton Augusto García Henao: desde el **11 de marzo de 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación.

En relación al demandante Luis Eduardo Ospina Botero: desde el **11 de marzo de 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación.

En relación al demandante Luis Alberto Jiménez Cárdenas: desde el **29 de marzo de 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación.

En relación al demandante Jorge Posada Correa: desde el **11 de marzo de 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la Fiscalía General de la Nación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada una de las prestaciones sociales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Fiscalía General de la Nación, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las

diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

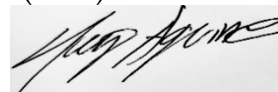
Código de verificación: **fcc78c45306d7143446e8000fc9c0224d88b6458c34d145a91fec32883dfc896**

Documento generado en 29/11/2021 10:16:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que, mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 05 de noviembre de 2021, por tanto, el término para alegar transcurrió del 10 al 24 de noviembre de 2021. La parte demandada allegó pronunciamiento visible en las ubicaciones 20 y 21 del expediente. La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio. Así la cosas, pasa a despacho para emitir sentencia de primera instancia.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00418-00.
Demandante:	Diana Rocío Córdoba Muñoz.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia n°:	243
Estado n°:	86 del 30 de noviembre de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que, a modo de fijación del litigio, son necesarios para proferir sentencia:

El Decreto 383 de 2013 creó y reconoció una bonificación para los servidores de la Rama Judicial, a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo fijó la forma en la que se realizará su aumento.

El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.

La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

Diana Rocío Córdoba Muñoz se vinculó a la Rama Judicial el **17 de agosto de 2011** en el cargo de Asistente Judicial y continuó siendo empleada judicial en los cargos de Oficial Mayor Circuito y Secretaria Circuito hasta, por lo menos, el **22 de abril de 2019** (págs. 37 a 38 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

El **08 de agosto de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 18 a 26 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través de la Resolución **DESAJMZR16-1401 del 31 de agosto de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 28 a 32 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

Mediante Resolución **DESAJMZR16-1536 del 03 de octubre de 2016**, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, concedió el recurso de apelación, el cual no fue resuelto expresamente, al momento de presentación de la demanda (págs. 35 a 36 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

En síntesis, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial para calcular la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada considera que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre otros, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho Decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden.

2.1.2. Pretensiones de la demanda

La parte demandante, presentó las siguientes pretensiones que se transcriben así:

1. “Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.1 Resolución Nro DESAJMZR16-1401, datada 31 de agosto de 2016, “Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición”

1.2 Acto Administrativo ficto o presunto negativo generado con ocasión de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto y sustentado el día 15 de septiembre de 2016 contra la resolución Nro DESAJMZR16-1401, datada 31 de agosto de 2016, recurso que fue concedido mediante la Resolución Nro. DESAJMZRJ16-1538 del 03 de octubre de 2016.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a:

2.1 Reconocer y pagar a favor de la señora DIANA ROCÍO CÓRDOBA MUÑOZ la “BONIFICACIÓN JUDICIAL” señalada en el Decreto 383 del 6 de enero de 2013 como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación y hasta cuanto percibió dicho rubro, tomando la misma como parte integral del salario y por ende incluyendo su monto en la liquidación de las prestaciones sociales y salariales que percibió mi poderdante.

2.2 Reliquidar y pagar a favor de la señora DIANA ROCÍO CÓRDOBA MUÑOZ las prestaciones sociales y salariales recibió desde el 01 de enero de 2013 y hasta el 31 de marzo de 2019, las mayores sumas que debió pagar la entidad demandada mi poderdante por concepto de prima de servicios, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales que por Constitución y Ley corresponden a los servidores públicos de la Rama Judicial; dicha reliquidación deberá hacerse tomando como salario base de liquidación la “asignación mensual” más la “bonificación judicial” pagaderas mensualmente como contraprestación directa por los servicios prestados por mi prohilada.

2.3 Liquidar y pagar la correspondiente la indexación monetaria de las sumas reconocidas de conformidad con la pretensión anterior, la cual deberá realizarse desde la fecha de causación de cada una de estas y hasta la data de emisión de la sentencia que ponga fin al presente asunto.

2.4 Que se imponga la correspondiente condena en costas al tenor de lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, y atendiendo a la remisión normativa señalada por el canon 306 íbidem en concordancia con el numeral 4º del artículo 365 del CGP, aplicando los criterios para la fijación de agencias en derecho establecidos por el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, artículo 5, numeral 1, esto es, entre el 4% y el 10 % de las pretensiones que sean reconocidas. Agencias en derecho que se entienden probadas por la interposición de esta demanda a través de apoderado judicial.

2.5 Dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Una vez revisado el expediente electrónico, se encuentra que no fue aportado memorial de alegatos por la parte actora.

3.2. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada recordó, en síntesis, los preceptos constitucionales en virtud de los cuales se faculta al Gobierno Nacional para regular los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. Se indicó que, con fundamento en los mismos y por expreso mandato del Decreto 383 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de conformar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, el profesional invocó la existencia de varias sentencias proferidas por los órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo indicando que en los mismos se hace alusión a la potestad que tiene el legislador (por expreso mandato constitucional) de disponer cuales conceptos salariales pueden ser liquidados sin consideración al salario total del servidor público. Ello, sin que implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes y normas que estipula la facultad reguladora en materia salarial.

En ese mismo sentido, citó la sentencia C-447 de 1997, la que a su vez replica lo indicado en sentencia C-279 de 1996, en la cual se hizo análisis de la Ley 4 de 1992; sobre el particular se dijo: *“este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquiden sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”*.

Finalmente, indicó que la misma Corte Constitucional ha señalado: *“el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución”*.

Además, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto a los derechos adquiridos, indicó que la Rama Judicial no ha vulnerado ningún derecho de esa naturaleza, por cuanto la bonificación judicial apenas fue creada por la Rama

Ejecutiva con la emisión del Decreto 383, por lo que antes de su expedición no existía en el patrimonio de la demandante derecho alguno frente a dicha prestación, máxime cuando dicho emolumento fue creado previa negociación de la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y Asonal Judicial. Se predica entonces, que no existe vulneración de derechos adquiridos y que no hay lugar a cancelar ninguna diferencia prestacional a título de bonificación salarial en favor de la parte actora.

Ahora bien, en torno a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, indicó que la misma está reservada a los jueces, por tanto, en virtud del principio de legalidad y comoquiera que el Decreto 383 del 2013 está vigente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están en la obligación de aplicar dicha normativa al tenor literal de su redacción; recordando que el ejercicio de sus funciones debe estar orientado por el debido cumplimiento de las normas vigentes, so pena de sufrir las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias de una decisión que contraría el régimen jurídico vigente.

Terminando sus alegaciones, la Rama Judicial trajo a colación varias providencias que versan sobre la legalidad y constitucionalidad de los emolumentos sin carácter salarial, indicando que el ejecutivo no ha perdido la facultad de tomar en cuenta o no una parte de la remuneración que perciben los empleados públicos para definir las bases sobre las cuales deben efectuarse otros pagos e insistió que dicho actuar no contraría el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren prósperas las excepciones: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”, “Integración de litisconsorcio necesario”, “Ausencia de causa petendi”, “Prescripción” e “Innominada”*.

4. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamación administrativa (págs. 18 a 26, 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-1401 del 31 de agosto de 2016 (págs. 33 a 34, 02CuadernoUno.pdf).
- Recurso de apelación formulado en contra de la resolución anterior (págs. 28 a 32, 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-1536 del 03 de octubre de 2016 (págs. 35 a 36, 02CuadernoUno.pdf).
- Constancia 0392 emitida el 22 de abril de 2019, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (págs. 37 a 38, 02CuadernoUno.pdf).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El Juzgado es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11

de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios necesarios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que requirieran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora estima que el Decreto 383 de 2013 creó una bonificación judicial que debe tenerse en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que devengaron, devengan o devengarán los servidores judiciales. Adicionalmente pretende que, esa misma bonificación, sea considerada factor salarial para el cálculo de la **prima de servicios, la prima de productividad y la bonificación por servicios prestados**.

Es decir, la parte reclama el incremento de la totalidad de las prestaciones que reciben los servidores judiciales, teniendo en cuenta la bonificación judicial, indistintamente si se redactó la pretensión identificando cada una de las prestaciones o si se efectuó una solicitud general. Es en este contexto en el que se desarrolla la presente providencia.

Para sustentar lo anterior, se invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad y se recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar la estrategia de litigio.

Esto conduce al Despacho a pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones, aun cuando se haya efectuado una solicitud general y no se especificaran cada uno de los beneficios cuya reliquidación se pretende. En aras de la congruencia entre las pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y la sentencia, y en el marco de la autonomía e independencia judicial, para el Juzgado es obligatorio pronunciarse de la manera como lo hará. Actuar de forma opuesta podría conducir a la denegación injustificada al acceso a la administración de justicia e impediría abrir los espacios de discusión en materia laboral.

Esta postura se inscribe dentro de una visión garantista del derecho y de la perspectiva de la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia. Se trata de honrar principios y derechos constitucionales de las y los servidores de la

Rama Judicial. Además de puntualizar las posibles prestaciones reconocidas o negadas.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

El itinerario que recorrerá la presente providencia estará guiado por el orden de cada problema jurídico, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Dentro del acápite que corresponda, se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución del caso particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial realizado por el Despacho, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor que debe ser tenido en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que perciban los servidores judiciales.

En cuanto a la pretensión ligada a la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, las primas de servicios y productividad, se negarán, en resumen, por las siguientes razones:

1. El Gobierno Nacional cuenta con mayor discrecionalidad en la regulación normativa sobre aquellas prestaciones, dádivas o privilegios laborales ocasionales, es decir, que no son propiamente habituales, como la bonificación por servicios prestados, primas de servicios y productividad.

2. Estas prestaciones no son de aquellas cuya finalidad es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo.
3. Aceptar en este punto la tesis de la parte actora, implicaría considerar que la bonificación judicial y la asignación salarial mensual son una misma cosa, lo cual desfiguraría la existencia de distintas prestaciones que cumplen distintos propósitos, así como la existencia de una amplia clasificación de prestaciones diseñada por el legislador para la retribución de los servidores públicos.
4. Adicionalmente, acceder a la pretensión generaría un efecto prestacional consistente en el incremento de las prestaciones sociales por distintas vías, lo cual, en criterio del Juzgado, no estaría acorde con los lineamientos fiscales que se le debe impartir al patrimonio público en virtud de la Constitución Política (art. 334 entre otros), sobre todo a aquellos que tienen que ver con la racionalidad y razonabilidad del gasto público.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuya norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvieron en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como Jueces Administrativos del país, acogiendo así el precedente vertical¹ y horizontal². Eso sí, debe resaltarse que en estas providencias se hace alusión a las prestaciones sociales de manera genérica, sin que se realice un estudio individual de las prestaciones laborales asignadas a un servidor judicial, distintas a las sociales.

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782.

² Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

Para desarrollar este acápite es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

“**ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(…)

b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (…)” (Negrita del despacho).

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

“**ARTÍCULO 2o.** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó:

“**ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por

la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado párrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos³:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(…) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir:

³ <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

“Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración...”, y, (...) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (...).

La precisión resaltada tiene que ver con la intención del Gobierno de hacer ajustes y efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:
(...)”

Como se puede apreciar, se hace hincapié en que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

“ARTÍCULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De tal manera que, el texto normativo dispone que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en él, en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁴ de la Ley 4^a de 1992.

⁴ ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Por su parte, mediante Decreto 1269 de 2015, el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

“ARTÍCULO 1. Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)” (Negrita por fuera del texto original).

De tal suerte, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo en él previsto y hace especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

5.3.2. El concepto de salario

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serán parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y

Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos que se hayan suscrito, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan.

En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política. Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

“(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

“**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador**, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador

como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso⁵:

“(…) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (…).”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

“(…) La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones,

⁵ C-521, 1995.

establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos (...)". (Negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

"(...)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)"⁶. (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

"(...) Esta corporación⁷ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse -causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

⁶ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)**".

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental;** y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de **"remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo"** y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)"

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

"En este punto, **juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que:** (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido**

en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.” (Negrita fuera de texto)⁸

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación jurisprudencial que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que, si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, **sea habitual**, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características para catalogarse como una prestación que puede incluirse dentro del concepto de salario, razón por la cual, se pueden estimar contrarias a derecho, aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de 1991.

5.4. Conclusión

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludida de manera precedente, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. Además, se trata de una concesión monetaria que no es otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

Recuérdese que la bonificación en comento fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo

⁸ Esta misma posición fue ratificada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

cimentó dicho texto normativo en los preceptos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3 del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992⁹, no es aplicable. Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el artículo 3 del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que, al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991. Las prescripciones reglamentarias del decreto analizado, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera¹⁰:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sino que vulnera el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

⁹ “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

¹⁰ Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Sin embargo, para el Despacho es necesario fijar una posición en torno a cuáles prestaciones deben reliquidarse y cuáles no. Lo anterior con sujeción a las pretensiones que formulara la parte demandante -De manera general o específica-, el principio de la congruencia¹¹ y el principio de la autonomía e independencia judicial.

Lo anterior, partiendo de la base que los servidores judiciales perciben una serie de beneficios que se podrían dividir genéricamente en prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras) y laborales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por actividad judicial, entre otros). Además, algunos de estos beneficios son, a su vez, factores salariales para la liquidación de otras prestaciones, por ejemplo, la bonificación por servicios prestados es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado, en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, resulta necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, según el cual: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

Lo precedente, por cuanto existen razones para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación judicial no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos constitucionales y convencionales que por virtud de la Carta Superior deben ser respetados. No se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

¹¹ Sentencia T-079 de 2018. Consideración nº 71:

71. A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente¹²:

“(…) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como “una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”¹³.

Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurren dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese que la norma no es declarado inexecutable, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (...)”

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior¹⁴:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. **Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.** En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la

¹² Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.

¹³ Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.

¹⁴ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).” (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

“**ARTÍCULO 1o.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)”

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013. Ellos son: Decretos 022 de 2014, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y los que sucesivamente, año tras año, se expidan en el mismo sentido que los anteriores.

5.6. Segundo Problema Jurídico

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

5.6.1. Deber de reajustar la bonificación por servicios prestados

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 1º.** Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones.” (Negritas del despacho).

Dicha bonificación fue creada en favor de quienes a partir del 1 de enero de 1997 contaran con un año o más al servicio de la Rama Judicial. Para quienes aún no

habían completado dicho lapso, el derecho se constituyó una vez cumplido el año de servicio respectivo. Finalmente, a partir de la reglamentación del Decreto 199 de 2014, se consagró la liquidación proporcional de este rubro a quienes al momento de retirarse del servicio no hayan cumplido un año.

Por este concepto, se reconoce entre un 35% y un 50% según la norma aplicable para cada vigencia fiscal que fija la respectiva escala salarial respecto a los empleados de la Rama Judicial. Así pues, sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación económica, el Decreto 229 de 2016 dispuso:

“ARTÍCULO 10. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) **del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación**, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial de carácter no prestacional creado antes de la consagración de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013. Para su liquidación se dispuso tener en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a la demandante en razón del momento de su vinculación. Sobre el particular, se debe precisar que en la actualidad concurren dos regímenes prestacionales y salariales dentro de la Rama Judicial, esto es, el ordinario o de los no acogidos (Decreto 51 de 1993) y el especial o acogido (Decreto 57 de 1993). Éste último, es el aplicable a las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1993 y no contempló el pago de tales estipendios.

En ese orden de ideas, respecto de la parte actora sólo han de tenerse en cuenta para la liquidación de este rubro lo correspondiente a la *asignación básica y los gastos de representación*, en caso de que llegare a ocupar algún cargo con dicha asignación.

Como puede verse, el Gobierno Nacional creó y reguló esta bonificación de manera específica, señalando expresamente las condiciones que deben tenerse en cuenta para su reconocimiento y liquidación. Entre ellas es sobresaliente que se trata de una prestación de carácter anual, sometido a la condición que el servidor del Estado cumpla un año de servicio dentro de la entidad. Quiere decir lo anterior que el Gobierno de la época le dio una connotación de ocasional a ese estipendio, además de someterla a una condición. En virtud de sus potestades reglamentarias y en ejercicio del poder normativo que se le atribuye, también especificó cuáles eran los factores que se tendrían en cuenta para su liquidación.

De manera que, ajustados a las características especiales de este rubro laboral, el Gobierno Nacional ostenta una mayor potestad para la regulación de prestaciones ocasionales. Motivo por el cual, el Despacho considera que no resulta obligatorio incluir la bonificación judicial para su cálculo o liquidación cuando se trata de una prestación no habitual sometida a una condición.

Por otro lado, desde su creación, vía Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados ostenta la calidad de factor salarial (por expresa disposición normativa) para determinar el *quantum* de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensiones, esto es, un factor que tiene incidencia en el cálculo de las prestaciones sociales de la demandante. Razón por la cual, acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación básica mensual, implicaría el acrecimiento de las prestaciones sociales devengadas por el trabajador por distintas fuentes.

Independientemente del nombre que se le otorgue -factor salarial, factor prestacional o base para liquidar- lo cierto es que el Despacho no está de acuerdo con que se tenga en cuenta la bonificación judicial, como parte de la asignación mensual para reliquidar la bonificación por servicios prestados, pues de ser así, las prestaciones sociales no solo se incrementarían directamente por la vía de la bonificación judicial, sino que se incrementarían por la vía de la bonificación por servicios prestados -ya aumentada de accederse a la pretensión-.

Finalmente, estima el despacho que no está llamado a prosperar el argumento según el cual considerar la bonificación judicial como factor salarial es de suyo aceptar que hace parte de la asignación básica mensual. Como se observa dentro del plenario, el “sueldo básico” identificado con el código 1050 en la respectiva certificación emitida por el Área de Talento Humano y la “Bonificación judicial” código 1173, son dos conceptos separados que si bien se perciben mes a mes por los y las empleados judiciales, no es dable equipararlas a una unidad indisoluble, y, en vista de ello, es que su liquidación se efectúa de manera independiente y su impacto sobre las

prestaciones sociales y demás emolumentos salariales deben ser diferenciados, como en efecto lo ha realizado este Juzgado. Ello, también, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que trae como máxima la racionalización del gasto público.

5.6.2. Deber de reajustar la prima de productividad

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 2460 de 2006, la prima anual para mejorar la productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)” (Negritas fuera del texto).

De igual manera, mediante el Decreto 3899 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, afirma:

“ARTÍCULO 1º. La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así: (...)

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a 30 días de la remuneración mensual, de los cuales 15 días se pagarán en el mes de junio y quince 15 días en el mes de diciembre. (...)

PARÁGRAFO. No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.

ARTÍCULO 2º. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre”. (Negrita fuera de texto)

Como se aprecia, la prima de productividad también posee por virtud de la ley, la calidad de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales. Además es uno de los criterios para determinar el índice base de cotización (IBC) para el Sistema

General de Seguridad Social en Pensiones, esto es, es un factor que tiene incidencia en las prestaciones sociales de la demandante¹⁵.

Por tanto, en igual sentido que la bonificación por servicios prestados, se estima que no es viable acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la prima de productividad teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación mensual, por tratarse de una prestación *ocasional*, por ende, en la que el Gobierno Nacional posee mayor autonomía en su regulación. Motivo por el cual no hay razones de peso para variar el sentido mismo de las normas que la regulan.

Como si lo anterior fuera poco, si se accede a la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial como factor salarial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la prima de productividad (ya incrementada por la bonificación judicial bajo el caso hipotético de la prosperidad de la pretensión). Razón por la cual se debe negar.

5.6.3 Deber de reajustar la prima de servicios

En torno a esta prestación, el Decreto 1042 de 1978 dispuso:

“ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a **una prima de servicio anual** equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El **sueldo básico** fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) **La bonificación por servicios prestados.**

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.” (Negrillas fuera de texto).

¹⁵ Tal como se indica en Concepto No. 53271 del 21 de febrero 2019, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

En un mismo sentido, los Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020, han regulado lo propio acerca de la base de liquidación de dicho emolumento y respecto al pago proporcional de dicho derecho laboral. El mencionado decreto 304 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 6. De la base para liquidar la prima de servicio. Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, **para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.**

ARTÍCULO 7. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.”

En este orden de ideas, para calcular este emolumento se tendrá en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, los auxilios de alimentación y transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Lo referido a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a la demandante en razón del momento de su vinculación, tal como se explicó en el aparte respectivo a la bonificación por servicios prestados.

Así pues, la prima de servicios tiene un periodo de generación anual, lo que la convierte en estipendio de carácter eventual el cual no ha sido previsto para atender a las contingencias propias del ejercicio de las funciones y que obedece a la liberalidad de regulación salarial que ostenta el Gobierno Nacional. Como expresión de lo anterior, se resalta que otros factores salariales (como la bonificación por servicios prestados) ya son tenidos en cuenta para su liquidación, lo que confirma el nivel de autonomía gubernamental para regular el reconocimiento y pago de este emolumento sin carácter de prestación social.

Nótese que acceder a la pretensión de la parte actora implica que la prima de servicios no solo se incrementaría por conducto de la bonificación judicial (en caso de acceder a la pretensión), sino por la vía de la bonificación por servicios prestados (ya aumentada en caso de acceder a la pretensión de la parte). Además de fundir en un solo concepto la categoría de *“sueldo básico”* con la *“bonificación judicial”*. Circunstancias con las que el Despacho no está de acuerdo en virtud de los argumentos ampliamente esbozados.

5.6.4 Conclusiones comunes a la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios

La negativa planteada respecto de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios se complementa con los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, se debe aclarar que una cosa es que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, esto es, como uno de los elementos de salario que son tenidos como medida para la liquidación de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Rama Judicial y otra muy distinta, predicar de ésta la condición de unidad indisoluble respecto al concepto de asignación básica mensual o sueldo básico.

Aceptar tal planteamiento, sería desdibujar las diferentes clasificaciones existentes de factores salariales para asumir que todos ellos constituyen un solo concepto, lo cual riñe con las especiales naturalezas y objeto de cada rubro y lo que, entre otras cosas, generaría consecuencias frente al régimen salarial y prestacional y de carácter tributario¹⁶.

Complementariamente, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios no son prestaciones sociales, esto es, su finalidad no es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo y por tanto, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales (entre ellos el acá reconocido vía excepción de inconstitucionalidad) pues para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor liberalidad de regulación en la medida que se trata de dádivas y privilegios laborales ocasionales. Lo anterior con el riesgo de sonar reiterativo.

También, como ya se ha expuesto, si se autoriza la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la bonificación por servicios prestados y la prima de productividad.

Para el Despacho, esta situación no se acompasa con una apropiación razonable y racional de la inversión de los recursos públicos, ni con la intención del Constituyente y el Legislador Colombiano. Razón por la cual se negará indistintamente si se liquida sobre una doceava o sobre un porcentaje distinto, pues en todo caso termina teniendo un incremento que no se puede pasar por alto.

5.7. Consideraciones finales

¹⁶ Ver artículo 206 del Estatuto Tributario.

Desarrollados los problemas jurídicos planteados se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar, desde el 01 de enero de 2013, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En este hilo argumentativo, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte “únicamente” previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782. También se tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá del 29 de junio de 2021 en proceso con radicación 15001333301520170015901.

Estos pronunciamientos reconocieron la bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron, por inconstitucional, el referido aparte del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho en cuanto a la reliquidación de las **prestaciones sociales**.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.8. El caso concreto

De los medios probatorios que reposan en el expediente se puede tener por probado lo siguiente:

Diana Rocío Córdoba Muñoz presta sus servicios para la Rama Judicial desde el **17 de agosto de 2011**, hasta por lo menos, el **22 de abril de 2019** (págs. 37 a 38, 02CuadernoUno.pdf). Quiere decir lo anterior que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013 se encontraba laborando al servicio de la Rama Judicial.

En la constancia laboral que reposa en el expediente (*ibídem*) se evidencia que dentro los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el año 2013, se le reconoció la bonificación judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la prima de productividad.

La parte demandante radicó, el **08 de agosto de 2016**, solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial.

A través de la Resolución **DESAJMZR16-1401 del 31 de agosto de 2016**, la entidad demandada negó la petición; contra la misma se interpuso recurso de apelación.

Finalmente, mediante Resolución **DESAJMZR16-1536 del 03 de octubre de 2016**, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió recurso de apelación, el cual no fue resuelto expresamente al momento de presentación de la demanda.

De tal suerte, se corrobora que la demandante como servidora de la Rama Judicial ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), y no para cómputo de las prestaciones que ha devengado desde el **01 de enero de 2013**.

Ante ello se concluye que la bonificación judicial reviste carácter salarial y tiene incidencia en las prestaciones sociales que percibió la demandante a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro. Es decir, por los años 2013, 2014, 2015 y las anualidades subsiguientes mientras siga desempeñándose al servicio de la Rama Judicial dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación. Generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

5.9. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones sociales de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

También, se inaplicará por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021.

Así las cosas, la autoridad demandada efectuará la liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR LA PARTE ACTORA (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías¹⁷ e

¹⁷ Ver decreto 1045 de 1978.

intereses a las cesantías¹⁸ etc), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. Lo anterior, atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y por los períodos efectivamente laborados.

Igualmente, la BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para la liquidación de estos mismos emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidora de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. La entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a las entidades de previsión, ellos deberán deducirse.

5.10 Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el decreto 3135 de 1968, indica:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso se configura la prescripción trienal, comoquiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago (06 de marzo de 2013, fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, **08 de agosto de 2016**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo tanto, se ordenará el reconocimiento a partir del **08 de agosto de 2013**. Las prestaciones anteriores a esa fecha se consideran prescritas.

5.11. La Indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al art. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

¹⁸ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación n°:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación; fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.12. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución a cada uno de los problemas jurídicos, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales. Es decir, no se accede a lo tocante a la pretensión de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, ni la prima de servicios. Motivo por el cual se declarará, parcialmente configurada la excepción *“Ausencia de causa petendi”*.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”* fundada en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y lo señalado en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en los cuales se indica que los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos, no está llamada a prosperar.

Si bien argumenta la Rama Judicial que:

“De las disposiciones y jurisprudencia transcrita se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer de reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinaria, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.”
(Subrayas del texto).

El ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en la ley, especialmente en el artículo 194 del CPACA, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales, realizar una valoración de las contingencias

judiciales, con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público) se reglamentó lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

1) Inicio del procedimiento de pago oficioso: El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada, mediante oficio que reúna los requisitos allí señalados. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

2) Resolución de pago: vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del CPACA.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia.

Cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el párrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la

fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.

Asimismo, mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se haya notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”
(Negrillas del texto).

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico Colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

En un segundo momento, se había formulado la excepción de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue despachada por auto, por lo cual esta célula judicial se remite y acoge a lo allí expuesto.

5.13. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA -en concordancia con el art. 365 del CGP-, se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará conforme al artículo 366 del CGP. Lo anterior por cuanto se evidenció -en criterio del Juzgado- el pago de gastos ordinarios y la participación procesal de la parte actora a lo largo del proceso. También atendiendo a pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁹ y a la reiterada postura que este y otros Despachos ha sostenido

¹⁹ Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

sobre idéntico tema e idénticas pretensiones.

El Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2021²⁰, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, sostuvo sobre la condena en costas y el criterio valorativo de la mala fe, reiteradamente expuesto por el apoderado de la entidad demandada, lo siguiente:

“(…) Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016²¹, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «*subjetivo*» -CCA- a uno «*objetivo valorativo*» -CPACA-.
- b) Se concluye que es «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el **pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa **que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación

²⁰ Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04941-01(3806-16). Actor: ANA LILIA AMADO SILVA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

²¹ Al respecto ver sentencia de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

²² «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]».

de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público²³. (...)”

Lo anterior para atender las repetidas solicitudes de la defensa de la entidad demandada en cuanto a no condenar en costas por no haberse demostrado la mala fe en su actuación.

En este orden de ideas, El Despacho se acoge a esta postura jurisprudencial del Alto Tribunal y se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda²⁴ reducidas en un 50% (debido a la prosperidad parcial de las mismas), por valor de: **\$734.517**²⁵.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción: *“Ausencia de causa petendi”*, en lo relacionado con las pretensiones de la bonificación por servicios prestados, prima de productividad y prima de servicios.

También se declara probada la *“prescripción”*.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales se declara NO PROBADO el medio de defensa denominado: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”*.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y demás normas que recojan esa misma expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución DESAJMZR16-1401 del 31 de agosto del 2016** expedida por la entidad demandada y del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales

²³ Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]».»

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

²⁵ En razón a la estimación a la cuantía efectuada en la página 14 y 15 del archivo 02CuadernoUno.pdf.

de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **DIANA ROCÍO CÓRDOBA MUÑOZ** la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, **DESDE EL 08 DE AGOSTO DE 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la RAMA JUDICIAL.

Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías²⁶ e intereses a las cesantías²⁷ etc.) percibidas por la parte actora y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

HAAO

²⁶Ver decreto 1045 de 1978.

²⁷ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación n°:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas**

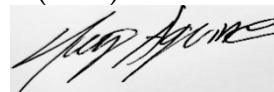
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468cd38d9a406feb799ff79457a22bc4942ce749d9c303a2926359801ed9b92a**
Documento generado en 29/11/2021 10:16:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 01 de octubre de 2021, por tanto, el término para alegar transcurrió del 06 al 20 de octubre de 2021. Las partes allegaron pronunciamientos visibles en las ubicaciones 16 a 19 del expediente electrónico. El Ministerio Público guardó silencio. Así las cosas, pasa a despacho para emitir sentencia de primera instancia.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-004-2019-00108-00.
Demandante:	Roney Yally Bartolo Flórez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia n°:	244
Estado n°:	86 del 30 de noviembre de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que, a modo de fijación del litigio, son necesarios para proferir sentencia:

El Decreto 384 de 2013 creó y reconoció una bonificación para los servidores de la Rama Judicial, a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo fijó la forma en la que se realizará su aumento.

El Decreto 384 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.

La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

Roney Yally Bartolo Flórez se vinculó a la Rama Judicial el **01 de diciembre de 2011** en el cargo de Asistente Administrativo Deaj 05, hasta por lo menos, el **01 de septiembre de 2016** (págs. 37 a 43 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

El **27 de octubre de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 23 a 28 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través de la Resolución **DESAJMZR16-1696 del 17 de noviembre de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 30 a 34 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

Mediante Resolución **DESAJMZR16-1863 del 28 de diciembre de 2016**, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió el recurso de apelación, el cual hasta la fecha de la presentación de la demanda no había sido resuelto (págs. 35 a 36 del archivo 01CuadernoUno.pdf).

En este contexto, en síntesis, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial para calcular la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 384 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada considera que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre otros, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 384 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho Decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden.

2.1.2. Pretensiones de la demanda

La parte demandante, presentó las siguientes pretensiones que se transcriben así:

1. Que se declare la nulidad de la resolución nro DESAJMZR16-1696 del 17 de noviembre de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el 28 de noviembre de 2016.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso e apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 06 de diciembre de 2016, en contra de la resolución nro DESAJMZR16-1696 del 17 de noviembre de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 06 de diciembre de 2016, en contra de la resolución nro DESAJMZR16-1696 del 17 de noviembre de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
4. Que se INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL la expresión contenida en el artículo 1º del decreto 384 de 2013 *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones del sistema de Seguridad Social en salud”* y en los decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y que contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha de la presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor del señor RONEY YALLY BARTOLO FLÓREZ la “Bonificación Judicial” señalada en el decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado de la Rama Judicial.
6. Que se ordene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- reconocer y pagar al señor RONEY YALLY BARTOLO FLÓREZ a partir del día 01 de enero de 2013, hasta la fecha de la presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (prima de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 384 de 2013.

(...)

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

En resumen, el apoderado de la parte actora reiteró lo manifestado en la demanda, recalcando que la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013, constituye

factor salarial independientemente del nombre que le haya dado el Gobierno Nacional.

Asimismo, se recalcó que la expresión “constituirá únicamente factor salarial de la base de cotización al Sistema de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contemplada en el artículo 1º del mencionado Decreto, es contrario a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, por cuanto desconoce la aplicación de los principios de favorabilidad y progresividad del trabajador, así como los principios irrenunciables y derechos adquiridos.

También recordó que la bonificación judicial cumple con los requisitos para ser tenida como factor salarial pues: es una contraprestación directa del servicio del trabajador, es una prestación constante en el tiempo al ser percibida mes a mes y seguirá siendo pagada hasta tanto dure la relación laboral.

Para sustentar lo anterior, abordó la definición de salario con fundamento en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, de tal manera que, con fundamento en ello, afirmó que en el proceso se demostró de forma suficiente que el pago habitual de la bonificación judicial, constituye un factor de salario y debe ser reconocido como tal, por lo que, de igual forma es procedente la reliquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas positivamente por la situación.

Por otro lado, sostuvo que las facultades reglamentarias del gobierno nacional tienen una relación indisoluble con las normas que le dan origen a dicha potestad, pues además de ser un limitante, es una forma legítima de salvaguardar la independencia de la estructura de las ramas del poder público en el modo como fueron instituidos por el constituyente de 1991.

Así las cosas, luego de exponer las razones por las cuales estima que debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.2. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada recordó, en síntesis, los preceptos constitucionales en virtud de los cuales se faculta al Gobierno Nacional para regular los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. Se indicó que, con fundamento en los mismos y por expreso mandato del Decreto 384 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de conformar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, el profesional invocó la existencia de varias sentencias proferidas por los órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo indicando que en los mismos se hace alusión a la potestad que tiene el legislador (por expreso mandato constitucional) de disponer cuales conceptos salariales pueden ser liquidados sin consideración al salario total del servidor público. Ello,

sin que implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes y normas que estipula la facultad reguladora en materia salarial.

En ese mismo sentido, citó la sentencia C-447 de 1997, la que a su vez replica lo indicado en sentencia C-279 de 1996, en la cual se hizo análisis de la Ley 4 de 1992; sobre el particular se dijo: *“este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquiden sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”*.

Finalmente, indicó que la misma Corte Constitucional ha señalado: *“el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución”*.

Además, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto a los derechos adquiridos, indicó que la Rama Judicial no ha vulnerado ningún derecho de esa naturaleza, por cuanto la bonificación judicial apenas fue creada por la Rama Ejecutiva con la emisión del Decreto 384, por lo que antes de su expedición no existía en el patrimonio del demandante derecho alguno frente a dicha prestación, máxime cuando dicho emolumento fue creado previa negociación de la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y Asonal Judicial. Se predica entonces, que no existe vulneración de derechos adquiridos y que no hay lugar a cancelar ninguna diferencia prestacional a título de bonificación salarial en favor de la parte actora.

Ahora bien, en torno a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, indicó que la misma está reservada a los jueces, por tanto, en virtud del principio de legalidad y comoquiera que el Decreto 384 del 2013 está vigente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están en la obligación de aplicar dicha normativa al tenor literal de su redacción; recordando que el ejercicio de sus funciones debe estar orientado por el debido cumplimiento de las normas vigentes, so pena de sufrir las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias de una decisión que contraría el régimen jurídico vigente.

Terminando sus alegaciones, la Rama Judicial trajo a colación varias providencias que versan sobre la legalidad y constitucionalidad de los emolumentos sin carácter salarial, indicando que el ejecutivo no ha perdido la facultad de tomar en cuenta o no una parte de la remuneración que perciben los empleados públicos para definir las bases sobre las cuales deben efectuarse otros pagos e insistió que dicho actuar no contraría el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren prósperas las excepciones: *“De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante”, “Integración de litisconsorcio necesario” y “Prescripción”*.

4. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamación administrativa (págs. 23 a 28, 01CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-1696 del 17 de noviembre de 2016 (págs. 30 a 31, 01CuadernoUno.pdf).
- Recurso de apelación formulado en contra de la resolución anterior (págs. 32 a 34, 01CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-1863 del 28 de diciembre de 2016 (págs. 35 a 36, 01CuadernoUno.pdf).
- Constancia 1100 emitida el 01 de septiembre de 2016, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (págs. 37 a 43, 01CuadernoUno.pdf).
- Constancia de agotamiento de conciliación (págs. 56-57, 01CuadernoUno.pdf).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El Juzgado es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11 de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios necesarios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que requirieran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora estima que el Decreto 384 de 2013 creó una bonificación judicial que debe tenerse en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que devengaron, devengan o devengarán los servidores judiciales. Adicionalmente pretende que, esa misma bonificación, sea considerada factor salarial para el cálculo de la **prima de servicios, la prima de productividad y la bonificación por servicios prestados**.

Es decir, la parte reclama el incremento de la totalidad de las prestaciones que reciben los servidores judiciales, teniendo en cuenta la bonificación judicial, indistintamente si se redactó la pretensión identificando cada una de las prestaciones o si se efectuó una solicitud general. Es en este contexto en el que se desarrolla la presente providencia.

Para sustentar lo anterior, se invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad y se recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar la estrategia de litigio.

Esto conduce al Despacho a pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones, aun cuando se haya efectuado una solicitud general y no se especificaran cada uno de los beneficios cuya reliquidación se pretende. En aras de la congruencia entre las pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y la sentencia, y en el marco de la autonomía e independencia judicial, para el Juzgado es obligatorio pronunciarse de la manera como lo hará. Actuar de forma opuesta podría conducir a la denegación injustificada al acceso a la administración de justicia e impediría abrir los espacios de discusión en materia laboral.

Esta postura se inscribe dentro de una visión garantista del derecho y de la perspectiva de la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia. Se trata de honrar principios y derechos constitucionales de las y los servidores de la Rama Judicial. Además de puntualizar las posibles prestaciones reconocidas o negadas.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

El itinerario que recorrerá la presente providencia estará guiado por el orden de cada problema jurídico, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Dentro del acápite que corresponda, se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución del caso

particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial realizado por el Despacho, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el Decreto 384 de 2013 ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor que debe ser tenido en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que perciban los servidores judiciales.

En cuanto a la pretensión ligada a la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, las primas de servicios y productividad, se negarán, en resumen, por las siguientes razones:

1. El Gobierno Nacional cuenta con mayor discrecionalidad en la regulación normativa sobre aquellas prestaciones, dádivas o privilegios laborales ocasionales, es decir, que no son propiamente habituales, como la bonificación por servicios prestados, primas de servicios y productividad.
2. Estas prestaciones no son de aquellas cuya finalidad es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo.
3. Aceptar en este punto la tesis de la parte actora, implicaría considerar que la bonificación judicial y la asignación salarial mensual son una misma cosa, lo cual desfiguraría la existencia de distintas prestaciones que cumplen distintos propósitos, así como la existencia de una amplia clasificación de prestaciones diseñada por el legislador para la retribución de los servidores públicos.
4. Adicionalmente, acceder a la pretensión generaría un efecto prestacional consistente en el incremento de las prestaciones sociales por distintas vías, lo cual, en criterio del Juzgado, no estaría acorde con los lineamientos fiscales que se le debe impartir al patrimonio público en virtud de la Constitución Política (art. 334 entre otros), sobre todo a aquellos que tienen que ver con la racionalidad y razonabilidad del gasto público.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuya norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva

implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvieron en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como Jueces Administrativos del país, acogándose así el precedente vertical¹ y horizontal². Eso sí, debe resaltarse que en estas providencias se hace alusión a las prestaciones sociales de manera genérica, sin que se realice un estudio individual de las prestaciones laborales asignadas a un servidor judicial, distintas a las sociales.

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

Para desarrollar este acápite es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
(…)

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782.

² Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (...)” (Negrita del despacho).

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado párrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos³:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los

³ <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir: *“Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración...”, y, (...) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (...).*

La precisión resaltada tiene que ver con la intención del Gobierno de hacer ajustes y efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 384 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:
(...)”

Como se puede apreciar, se hace hincapié en que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

“ARTÍCULO 2. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10^o de la Ley 4^a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De tal manera que, el texto normativo dispone que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en él, en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁴ de la Ley 4^a de 1992.

Por su parte, mediante Decreto 1271 de 2015 (modificado a su vez por el decreto 248 de 2016), el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 384 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 384 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así: (...)”

De tal suerte, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo en él previsto y hace especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

5.3.2. El concepto de salario

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

⁴ ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos que se hayan suscrito, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan.

En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política. Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

“(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

“**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo

suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador,** como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso⁵:

“(…) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (...)”.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

“(…) La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional

⁵ C-521, 1995.

que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, **hará la declaración correspondiente**. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos (...)" (Negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)"⁶. (Negrillas fuera de texto)

⁶ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

“(...) Esta corporación⁷ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse -causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)**”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

“(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental;** y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de **"remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo"** y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.**” (Negrita fuera de texto)⁸

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación jurisprudencial que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que, si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, **sea habitual**, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

⁸ Esta misma posición fue ratificada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características para catalogarse como una prestación que puede incluirse dentro del concepto de salario, razón por la cual, se pueden estimar contrarias a derecho, aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de 1991.

5.4. Conclusión

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, la bonificación creada por el Decreto 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. Además, se trata de una concesión monetaria que no es otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

Recuérdese que la bonificación en comento fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 2 del Decreto 384 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992⁹, no es aplicable. Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el artículo 2 del Decreto 384 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que, al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991. Las prescripciones reglamentarias del decreto analizado, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera¹⁰:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental,

⁹ “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

¹⁰ Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sino que vulnera el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

Sin embargo, para el Despacho es necesario fijar una posición en torno a cuáles prestaciones deben reliquidarse y cuáles no. Lo anterior con sujeción a las pretensiones que formulara la parte demandante -De manera general o específica-, el principio de la congruencia¹¹ y el principio de la autonomía e independencia judicial.

Lo anterior, partiendo de la base que los servidores judiciales perciben una serie de beneficios que se podrían dividir genéricamente en prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras) y laborales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por actividad judicial, entre otros). Además, algunos de estos beneficios son, a su vez, factores salariales para la liquidación de otras prestaciones, por ejemplo, la bonificación por servicios prestados es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 384 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado, en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, resulta necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el

¹¹ Sentencia T-079 de 2018. Consideración nº 71:

71. *A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda.*

artículo 4º de la Constitución, según el cual: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

Lo precedente, por cuanto existen razones para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación judicial no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos constitucionales y convencionales que por virtud de la Carta Superior deben ser respetados. No se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente¹²:

*“(...) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como “una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”*¹³.

Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurren dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese que la norma no es declarado inexecutable, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (...)”

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior¹⁴:

“(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que

¹² Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.

¹³ Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.

¹⁴ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)" (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:"

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, es decir, los decretos 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 987 de 2021 y demás normas complementarias o afines.

5.6. Segundo Problema Jurídico

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

5.6.1. Deber de reajustar la bonificación por servicios prestados

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones.” (Negritas del despacho).

Dicha bonificación fue creada en favor de quienes a partir del 1 de enero de 1997 contaran con un año o más al servicio de la Rama Judicial. Para quienes aún no habían completado dicho lapso, el derecho se constituyó una vez cumplido el año de servicio respectivo. Finalmente, a partir de la reglamentación del Decreto 199 de 2014, se consagró la liquidación proporcional de este rubro a quienes al momento de retirarse del servicio no hayan cumplido un año.

Por este concepto, se reconoce entre un 35% y un 50% según la norma aplicable para cada vigencia fiscal que fija la respectiva escala salarial respecto a los empleados de la Rama Judicial. Así pues, sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación económica, el Decreto 229 de 2016 dispuso:

“ARTÍCULO 10. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) **del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación**, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya

cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial de carácter no prestacional creado antes de la consagración de la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013. Para su liquidación se dispuso tener en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, no le son aplicables al demandante. Sobre el particular, se debe precisar que en la actualidad concurren dos regímenes prestacionales y salariales dentro de la Rama Judicial, esto es, el ordinario o de los no acogidos (Decreto 51 de 1993) y el especial o acogido (Decreto 57 de 1993). Éste último, es el aplicable a las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1993 y no contempló el pago de tales estipendios.

En ese orden de ideas, respecto de la parte actora sólo han de tenerse en cuenta para la liquidación de este rubro lo correspondiente a la *asignación básica y los gastos de representación*, en caso de que llegare a ocupar algún cargo con dicha asignación.

Como puede verse, el Gobierno Nacional creó y reguló esta bonificación de manera específica, señalando expresamente las condiciones que deben tenerse en cuenta para su reconocimiento y liquidación. Entre ellas es sobresaliente que se trata de una prestación de carácter anual, sometido a la condición que el servidor del Estado cumpla un año de servicio dentro de la entidad. Quiere decir lo anterior que el Gobierno de la época le dio una connotación de ocasional a ese estipendio, además de someterla a una condición. En virtud de sus potestades reglamentarias y en ejercicio del poder normativo que se le atribuye, también especificó cuáles eran los factores que se tendrían en cuenta para su liquidación.

De manera que, ajustados a las características especiales de este rubro laboral, el Gobierno Nacional ostenta una mayor potestad para la regulación de prestaciones ocasionales. Motivo por el cual, el Despacho considera que no resulta obligatorio incluir la bonificación judicial para su cálculo o liquidación cuando se trata de una prestación no habitual sometida a una condición.

Por otro lado, desde su creación, vía Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados ostenta la calidad de factor salarial (por expresa disposición normativa) para determinar el *quantum* de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensiones, esto es, un factor que tiene incidencia en el cálculo de las prestaciones sociales del demandante. Razón por la cual, acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la bonificación

por servicios prestados teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación básica mensual, implicaría el acrecimiento de las prestaciones sociales devengadas por el trabajador por distintas fuentes.

Independientemente del nombre que se le otorgue –factor salarial, factor prestacional o base para liquidar- lo cierto es que el Despacho no está de acuerdo con que se tenga en cuenta la bonificación judicial, como parte de la asignación mensual para reliquidar la bonificación por servicios prestados, pues de ser así, las prestaciones sociales no solo se incrementarían directamente por la vía de la bonificación judicial, sino que se incrementarían por la vía de la bonificación por servicios prestados -ya aumentada de accederse a la pretensión-.

Finalmente, estima el despacho que no está llamado a prosperar el argumento según el cual considerar la bonificación judicial como factor salarial es de suyo aceptar que hace parte de la asignación básica mensual. Como se observa dentro del plenario, el “sueldo básico” identificado con el código 1050 en la respectiva certificación emitida por el Área de Talento Humano y la “Bonificación judicial” código 1173, son dos conceptos separados que si bien se perciben mes a mes por los y las empleados judiciales, no es dable equipararlas a una unidad indisoluble, y, en vista de ello, es que su liquidación se efectúa de manera independiente y su impacto sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales deben ser diferenciados, como en efecto lo ha realizado este Juzgado. Ello, también, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que trae como máxima la racionalización del gasto público.

5.6.2. Deber de reajustar la prima de productividad

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 2460 de 2006, la prima anual para mejorar la productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)” (Negritas fuera del texto).

De igual manera, mediante el Decreto 3899 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, afirma:

“ARTÍCULO 1º. La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, **que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales**, se reconocerá y pagará así: (...)

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a 30 días de la remuneración mensual, de los cuales 15 días se pagarán en el mes de junio y quince 15 días en el mes de diciembre. (...)

PARÁGRAFO. No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.

ARTÍCULO 2º. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre”. (Negrita fuera de texto)

Como se aprecia, la prima de productividad también posee por virtud de la ley, la calidad de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales. Además es uno de los criterios para determinar el índice base de cotización (IBC) para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, esto es, es un factor que tiene incidencia en las prestaciones sociales del demandante¹⁵.

Por tanto, en igual sentido que la bonificación por servicios prestados, se estima que no es viable acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la prima de productividad teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación mensual, por tratarse de una prestación *ocasional*, por ende, en la que el Gobierno Nacional posee mayor autonomía en su regulación. Motivo por el cual no hay razones de peso para variar el sentido mismo de las normas que la regulan.

Como si lo anterior fuera poco, si se accede a la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial como factor salarial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la prima de productividad (ya incrementada por la bonificación judicial bajo el caso hipotético de la prosperidad de la pretensión). Razón por la cual se debe negar.

5.6.3 Deber de reajustar la prima de servicios

En torno a esta prestación, el Decreto 1042 de 1978 dispuso:

“ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a **una prima de servicio anual** equivalente a quince

¹⁵ Tal como se indica en Concepto No. 53271 del 21 de febrero 2019, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El **sueldo básico** fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) **La bonificación por servicios prestados.**

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.” (Negrillas fuera de texto).

En un mismo sentido, los Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020, han regulado lo propio acerca de la base de liquidación de dicho emolumento y respecto al pago proporcional de dicho derecho laboral. El mencionado decreto 304 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 6. De la base para liquidar la prima de servicio. Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, **para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.**

ARTÍCULO 7. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.”

En este orden de ideas, para calcular este emolumento se tendrá en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, los auxilios de alimentación y transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Lo referido a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por

tanto, no le son aplicables al demandante en razón del momento de su vinculación, tal como se explicó en el aparte respectivo a la bonificación por servicios prestados.

Así pues, la prima de servicios tiene un periodo de generación anual, lo que la convierte en estipendio de carácter eventual el cual no ha sido previsto para atender a las contingencias propias del ejercicio de las funciones y que obedece a la liberalidad de regulación salarial que ostenta el Gobierno Nacional. Como expresión de lo anterior, se resalta que otros factores salariales (como la bonificación por servicios prestados) ya son tenidos en cuenta para su liquidación, lo que confirma el nivel de autonomía gubernamental para regular el reconocimiento y pago de este emolumento sin carácter de prestación social.

Nótese que acceder a la pretensión de la parte actora implica que la prima de servicios no solo se incrementaría por conducto de la bonificación judicial (en caso de acceder a la pretensión), sino por la vía de la bonificación por servicios prestados (ya aumentada en caso de acceder a la pretensión de la parte). Además de fundir en un solo concepto la categoría de *“sueldo básico”* con la *“bonificación judicial”*. Circunstancias con las que el Despacho no está de acuerdo en virtud de los argumentos ampliamente esbozados.

5.6.4 Conclusiones comunes a la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios

La negativa planteada respecto de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios se complementa con los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, se debe aclarar que una cosa es que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, esto es, como uno de los elementos de salario que son tenidos como medida para la liquidación de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Rama Judicial y otra muy distinta, predicar de ésta la condición de unidad indisoluble respecto al concepto de asignación básica mensual o sueldo básico.

Aceptar tal planteamiento, sería desdibujar las diferentes clasificaciones existentes de factores salariales para asumir que todos ellos constituyen un solo concepto, lo cual riñe con las especiales naturalezas y objeto de cada rubro y lo que, entre otras cosas, generaría consecuencias frente al régimen salarial y prestacional y de carácter tributario¹⁶.

Complementariamente, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios no son prestaciones sociales, esto es, su finalidad no es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo y por tanto, para su liquidación no es

¹⁶ Ver artículo 206 del Estatuto Tributario.

menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales (entre ellos el acá reconocido vía excepción de inconstitucionalidad) pues para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor liberalidad de regulación en la medida que se trata de dádivas y privilegios laborales ocasionales. Lo anterior con el riesgo de sonar reiterativo.

También, como ya se ha expuesto, si se autoriza la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la bonificación por servicios prestados y la prima de productividad.

Para el Despacho, esta situación no se acompasa con una apropiación razonable y racional de la inversión de los recursos públicos, ni con la intención del Constituyente y el Legislador Colombiano. Razón por la cual se negará indistintamente si se liquida sobre una doceava o sobre un porcentaje distinto, pues en todo caso termina teniendo un incremento que no se puede pasar por alto.

5.7. Consideraciones finales

Desarrollados los problemas jurídicos planteados se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar, desde el 01 de enero de 2013, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En este hilo argumentativo, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte “únicamente” previsto en el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782. También se tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá del 29 de junio de 2021 en proceso con radicación 15001333301520170015901.

Estos pronunciamientos reconocieron la bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron, por inconstitucional, el referido aparte del artículo 1 del Decreto 384 de 2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho en cuanto a la reliquidación de las **prestaciones sociales**.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.8. El caso concreto

De los medios probatorios que reposan en el expediente se puede tener por probado lo siguiente:

Roney Yally Bartolo Flórez prestó sus servicios para la Rama Judicial desde el **01 de diciembre de 2011**, hasta por lo menos, el **01 de septiembre de 2016** (págs. 37 a 43, 01CuadernoUno.pdf). Quiere decir lo anterior que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 384 de 2013 se encontraba laborando al servicio de la Rama Judicial.

En la constancia laboral que reposa en el expediente (*ibídem*) se evidencia que dentro los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el año 2013, se le reconoció la bonificación judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la prima de productividad.

La parte demandante radicó, el **27 de octubre de 2016**, solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial.

A través de la Resolución **DESAJMZR16-1696 del 17 de noviembre de 2016**, la entidad demandada negó la petición; contra la misma se interpuso recurso de apelación.

Finalmente, mediante Resolución **DESAJMZR16-1863 del 28 de diciembre de 2016**, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió recurso de apelación, el cual no se resolvió expresamente, por lo menos, hasta el momento de presentación de la demanda.

De tal suerte, se corrobora que el demandante como servidor de la Rama Judicial ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), y no para cómputo de las prestaciones que ha devengado desde el **01 de enero de 2013**.

Ante ello se concluye que la bonificación judicial reviste carácter salarial y tiene incidencia en las prestaciones sociales que percibió el demandante a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro. Es decir, por los años 2013, 2014, 2015 y las anualidades subsiguientes mientras siga desempeñándose al servicio de la Rama Judicial dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación. Generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

5.9. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones sociales de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

También, se inaplicará por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 987 de 2021 y demás normas complementarias o afines.

Así las cosas, la autoridad demandada efectuará la liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR LA PARTE ACTORA (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías¹⁷ e intereses a las cesantías¹⁸ etc), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. Lo anterior, atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y por los períodos efectivamente laborados.

Igualmente, la BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para la liquidación de estos mismos emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidor de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. La entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a las entidades de previsión, ellos deberán deducirse.

5.10. Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el decreto 3135 de 1968, indica:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso se configura la prescripción trienal, comoquiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago (06 de marzo de 2013, fecha de expedición

¹⁷ Ver decreto 1045 de 1978.

¹⁸ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

del Decreto 384 de 2013), y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, **27 de octubre de 2016**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo tanto, se ordenará el reconocimiento a partir del **27 de octubre de 2013** Las prestaciones anteriores a esa fecha se consideran prescritas.

5.11. La Indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al art. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **01 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.12. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución a cada uno de los problemas jurídicos, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales. Es decir, no se accede a lo tocante a la pretensión de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, ni la prima de servicios. Motivo por el cual se declarará, de oficio, parcialmente configurada la excepción *“Carencia del derecho reclamado”*.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada: *“De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante”* fundada en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y lo señalado en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en los cuales se indica que los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que

garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos, no está llamada a prosperar.

Si bien argumenta la Rama Judicial que:

“De las disposiciones y jurisprudencia transcrita se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer de reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinaria, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.”
(Subrayas del texto).

El ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en la ley, especialmente en el artículo 194 del CPACA, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales, realizar una valoración de las contingencias judiciales, con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público) se reglamentó lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

1) Inicio del procedimiento de pago oficioso: El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada, mediante oficio que reúna los requisitos allí señalados. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

2) Resolución de pago: vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no

susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del CPACA.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia.

Cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el parágrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.

Asimismo, mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se haya notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”
(Negrillas del texto).

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico Colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección

de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

En un segundo momento, se había formulado la excepción de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue despachada por auto, por lo cual esta célula judicial se remite y acoge a lo allí expuesto.

5.13. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA -en concordancia con el art. 365 del CGP-, se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará conforme al artículo 366 del CGP. Lo anterior por cuanto se evidenció -en criterio del Juzgado- el pago de gastos ordinarios y la participación procesal de la parte actora a lo largo del proceso. También atendiendo a pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁹ y a la reiterada postura que este y otros Despachos ha sostenido sobre idéntico tema e idénticas pretensiones.

El Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2021²⁰, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, sostuvo sobre la condena en costas y el criterio valorativo de la mala fe, reiteradamente expuesto por el apoderado de la entidad demandada, lo siguiente:

“(…) Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016²¹, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *«subjetivo»* -CCA- a uno *«objetivo valorativo»* -CPACA-.
- b) Se concluye que es *«objetivo»* porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de *«valorativo»* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el **pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

¹⁹ Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²⁰ Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04941-01(3806-16). Actor: ANA LILIA AMADO SILVA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

²¹ Al respecto ver sentencia de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa **que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público²³. (...)”

Lo anterior para atender las repetidas solicitudes de la defensa de la entidad demandada en cuanto a no condenar en costas por no haberse demostrado la mala fe en su actuación.

En este orden de ideas, El Despacho se acoge a esta postura jurisprudencial del Alto Tribunal y se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda²⁴ reducidas en un 50% (debido a la prosperidad parcial de las mismas), por valor de: **\$115.574**²⁵.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE, de oficio, la excepción: *“Carencia del derecho reclamado”*, en lo relacionado con las pretensiones de la bonificación por servicios prestados, prima de productividad y prima de servicios.

También se declara probada la *“prescripción”*.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se declara NO PROBADO el medio de defensa denominado: *“De la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante”*.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, 248 de 2016,

²² «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]».

²³ Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]».

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

²⁵ En razón a la estimación a la cuantía efectuada en la página 20 del archivo 01CuadernoUno.pdf.

1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 987 de 2021 y demás normas que recojan esa misma expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución DESAJMZR16-1696 del 17 de noviembre de 2016** expedida por la entidad demandada y del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **RONEY YALLY BARTOLO FLÓREZ** la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013, como factor salarial, **DESDE EL 27 DE OCTUBRE DE 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la RAMA JUDICIAL.

Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías²⁶ e intereses a las cesantías²⁷ etc.) percibidas por la parte actora y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

²⁶Ver decreto 1045 de 1978.

²⁷ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación n°:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

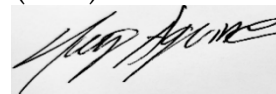
Código de verificación: **c511b4a04cc20d0d530bffbdbbb42b6462b3691993daca315ccf569b4d5bc429**

Documento generado en 29/11/2021 10:16:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que, mediante auto del 29 de octubre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 2 de noviembre de 2021, por tanto, el término para alegar transcurrió del 05 al 19 de noviembre de 2021. Las partes allegaron pronunciamiento respectivo. El Ministerio Público guardó silencio. Así la cosas, pasa a despacho para emitir sentencia de primera instancia.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00157-00.
Demandante:	Leslie Vivian Cardona Gómez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia n°:	245
Estado n°:	86 del 30 de noviembre de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que, a modo de fijación del litigio, son necesarios para proferir sentencia:

El Decreto 383 de 2013 creó y reconoció una bonificación para los servidores de la Rama Judicial a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras permanezcan vinculados al servicio. Este mismo conjunto normativo fijó la forma en la que aumentaría la prestación.

El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.

La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

Leslie Vivian Cardona Gómez se vinculó a la Rama Judicial el **12 de octubre de 2000** en el cargo de Escribiente Circuito; continuó siendo servidora judicial en los cargos de Oficial Mayor de Circuito, Secretaria Circuito y Juez Circuito hasta, por lo menos, el **19 de septiembre de 2016** (págs. 40 a 45 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

El **28 de septiembre de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 25 a 31 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través de la Resolución **DESAJMZR16-1608 del 19 de octubre de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 33 a 37 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió el recurso de apelación, el cual fue no se resolvió, por lo menos, hasta el momento de presentación de la demanda (págs. 38 a 39 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

En este contexto, en síntesis, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial para calcular la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidora de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada considera que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho Decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación estaría

desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden.

2.1.2. Pretensiones de la demanda

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones que se transcriben así:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR16-1608 del 19 de octubre de 2016, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales (Caldas), notificada el día 27 de octubre de 2016.
 2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 09 de noviembre de 2016, en contra de la resolución nro. DESAJMZR16-1608 del 19 de octubre de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
 3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2016 en contra de la resolución nro. DESAJMZR16-1608 del 19 de octubre de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
 4. Que se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 384 de 2013 *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones del sistema de Seguridad Social en salud”* y en los Decretos que a su turno modifiquen esta norma y que contengan la misma expresión.
 5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- desde el 01 de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor de la señora LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ la “Bonificación Judicial” señalada en el decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, y demás emolumentos que fueron por este percibidos durante su vinculación como empleado de la Rama Judicial.
 6. Que se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- reconocer y pagar a la señora LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ a partir del día 01 de enero de 2013, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.
- (...)

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 Parte Demandante

En resumen, el apoderado de la parte actora reiteró lo manifestado en la demanda, recalcando que la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones de los servidores judiciales independientemente del nombre que le haya dado el Gobierno Nacional.

Asimismo, se recalcó que la expresión “constituirá únicamente factor salarial de la base de cotización al Sistema de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contemplada en el artículo 1º del mencionado Decreto, es contrario a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, por cuanto desconoce la aplicación de los principios de favorabilidad y progresividad del trabajador, así como los principios irrenunciables y derechos adquiridos.

También recordó que la bonificación judicial cumple con los requisitos para ser tenida como factor salarial pues: es una contraprestación directa del servicio del trabajador, es una prestación constante en el tiempo al ser percibida mes a mes y seguirá siendo pagada hasta tanto dure la relación laboral.

Para sustentar lo anterior, abordó la definición de salario con fundamento en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, de tal manera que, con fundamento en ello, afirmó que en el proceso se demostró de forma suficiente que el pago habitual de la bonificación judicial, constituye un factor de salario y debe ser reconocido como tal, por lo que, de igual forma es procedente la reliquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas positivamente por la situación.

Por otro lado, sostuvo que las facultades reglamentarias del gobierno nacional tienen una relación indisoluble con las normas que le dan origen a dicha potestad, pues además de ser un limitante, es una forma legítima de salvaguardar la independencia de la estructura de las ramas del poder público en el modo como fueron instituidos por el constituyente de 1991.

Así las cosas, luego de exponer las razones por las cuales estima que debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.2 Parte demandada

El apoderado de la parte demandada recordó, en síntesis, los preceptos constitucionales en virtud de los cuales se faculta al Gobierno Nacional para regular los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. Se indicó que, con fundamento en los mismos y por expreso mandato del Decreto 383 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para calcular la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, el profesional invocó la existencia de varias sentencias proferidas por los órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo indicando que en los mismos se hace alusión a la potestad que tiene el legislador (por expreso mandato constitucional) de disponer cuales conceptos salariales

pueden ser liquidados sin consideración al salario total del servidor público. Ello, sin que implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes y normas que estipula la facultad reguladora en materia salarial.

En ese mismo sentido, citó la sentencia C-447 de 1997, la que a su vez replica lo indicado en sentencia C-279 de 1996, en la cual se hizo análisis de la Ley 4 de 1992; sobre el particular se dijo: *“este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquiden sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”*.

Finalmente, indicó que la misma Corte Constitucional ha señalado: *“el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución”*.

Además, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto a los derechos adquiridos, indicó que la Rama Judicial no ha vulnerado ningún derecho de esa naturaleza, por cuanto la bonificación judicial apenas fue creada por la Rama Ejecutiva con la emisión del Decreto 383, por lo que antes de su expedición no existía en el patrimonio de la demandante derecho alguno frente a dicha prestación, máxime cuando dicho emolumento fue creado previa negociación de la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y Asonal Judicial. Se predica entonces, que no existe vulneración de derechos adquiridos y que no hay lugar a cancelar ninguna diferencia prestacional a título de bonificación salarial en favor de la parte actora.

Ahora bien, en torno a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, indicó que la misma está reservada a los jueces, por tanto, en virtud del principio de legalidad y comoquiera que el Decreto 383 del 2013 está vigente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están en la obligación de aplicar dicha normativa al tenor literal de su redacción; recordando que el ejercicio de sus funciones debe estar orientado por el debido cumplimiento de las normas vigentes, so pena de sufrir las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias de una decisión que contraría el régimen jurídico vigente.

Terminando sus alegaciones, la Rama Judicial trajo a colación varias providencias que versan sobre la legalidad y constitucionalidad de los emolumentos sin carácter salarial, indicando que el ejecutivo no ha perdido la facultad de tomar en cuenta o no una parte de la remuneración que perciben los empleados públicos para definir las bases sobre las cuales deben efectuarse otros pagos e insistió que dicho actuar no contraría el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren prósperas las excepciones: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”, “Integración del litisconsorcio necesario”, “Ausencia de causa petendi”, y “Prescripción.*

4. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamación administrativa (págs. 25 a 31 del archivo 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-1608 del 19 de octubre de 2016 (págs. 33 a 34, 02CuadernoUno.pdf).
- Recurso de apelación formulado en contra de la resolución anterior (págs. 35 a 37, 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-1760 del 02 de diciembre de 2016 (págs. 38 a 39, 02CuadernoUno.pdf).
- Constancia 1183 emitida el 19 de septiembre de 2016, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (págs. 40 a 45, 02CuadernoUno.pdf).
- Constancia de agotamiento de conciliación (págs. 48 a 57, 02CuadernoUno.pdf).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El Juzgado es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11 de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios necesarios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que requirieran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora estima que el Decreto 383 de 2013 creó una bonificación judicial que debe tenerse en cuenta para calcular los emolumentos que fueron percibidos por la demandante durante su vinculación con la Rama Judicial.

Es decir, el Juzgado interpreta que la parte reclama el incremento de la totalidad de las prestaciones que reciben los servidores judiciales, teniendo en cuenta la bonificación judicial, indistintamente de la redacción general de la pretensión.

Para sustentar lo anterior, se invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad y se recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar la estrategia de litigio.

Esto conduce al Despacho a pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones, aun cuando se haya efectuado una solicitud general y no se especificaran cada uno de los beneficios cuya reliquidación se pretende. En aras de la congruencia entre las pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y la sentencia, y en el marco de la autonomía e independencia judicial, para el Juzgado es obligatorio pronunciarse de la manera como lo hará. Actuar de forma opuesta podría conducir a la denegación injustificada al acceso a la administración de justicia e impediría abrir espacios de discusión en materia laboral.

Esta postura se inscribe dentro de una visión garantista del derecho y de la perspectiva de la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia. Se trata de honrar principios y derechos constitucionales de las y los servidores de la Rama Judicial. Además de puntualizar las posibles prestaciones reconocidas o negadas.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, debe tenerse en cuenta para liquidar la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, la prima de servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

El itinerario que recorrerá la presente providencia estará guiado por el orden de cada problema jurídico, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Dentro del acápite que corresponda, se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución del caso

particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial realizado por el Despacho, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor que debe ser tenido en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que perciban los servidores judiciales.

En cuanto a la pretensión ligada a la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, las primas de servicios y productividad, entre otras, se negarán, en resumen, por las siguientes razones:

1. El Gobierno Nacional cuenta con mayor discrecionalidad en la regulación normativa sobre aquellas prestaciones, dádivas o privilegios laborales ocasionales, es decir, que no son propiamente habituales, como la bonificación por servicios prestados, primas de servicios y productividad.
2. Estas prestaciones no son de aquellas cuya finalidad es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo.
3. Aceptar en este punto la tesis de la parte actora, implicaría considerar que la bonificación judicial y la asignación salarial mensual son una misma cosa, lo cual desfiguraría la existencia de distintas prestaciones que cumplen distintos propósitos, así como la existencia de una amplia clasificación de prestaciones diseñada por el legislador para la retribución de los servidores públicos.
4. Adicionalmente, acceder a la pretensión generaría un efecto prestacional consistente en el incremento de las prestaciones sociales por distintas vías, lo cual, en criterio del Juzgado, no estaría acorde con los lineamientos fiscales que se le debe impartir al patrimonio público en virtud de la Constitución Política (art. 334 entre otros), sobre todo a aquellos que tienen que ver con la racionalidad y razonabilidad del gasto público.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuya norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva

implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvieron en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como Jueces Administrativos del país, acogiendo así el precedente vertical¹ y horizontal². Eso sí, debe resaltarse que en estas providencias se hace alusión a las prestaciones sociales de manera genérica, sin que se realice un estudio individual de las prestaciones laborales asignadas a un servidor judicial, distintas a las sociales.

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

Para desarrollar este acápite es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
(…)

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782.

² Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (...)” (Negrita del despacho).

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado párrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos³:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los

³ <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir: *“Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración...”, y, (...) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (...).*

La precisión resaltada tiene que ver con la intención del Gobierno de hacer ajustes y efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)”

Como se puede apreciar, se hace hincapié en que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

“**ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De tal manera que, el texto normativo dispone que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en él, en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁴ de la Ley 4ª de 1992.

Por su parte, mediante Decreto 1269 de 2015, el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

“**ARTÍCULO 1.** Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)” (Negrita por fuera del texto original).

De tal suerte, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo en él previsto y hace especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

5.3.2. El concepto de salario

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

⁴ ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos que se hayan suscrito, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan.

En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política. Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

“**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo

suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador,** como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso⁵:

“(…) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (...)”.

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

“(…) La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional

⁵ C-521, 1995.

que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, **hará la declaración correspondiente**. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos (...)" (Negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(..."

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)"⁶. (Negrillas fuera de texto)

⁶ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

“(…) Esta corporación⁷ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse -causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)**”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

“(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental;** y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de **"remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo"** y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.**” (Negrita fuera de texto)⁸

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que, si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, **sea habitual**, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

⁸ Esta misma posición fue ratificada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características para catalogarse como una prestación que puede incluirse dentro del concepto de salario, razón por la cual, se pueden estimar contrarias a derecho, aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de 1991.

5.4. Conclusión

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludida de manera precedente, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. Además, se trata de una concesión monetaria que no es otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

Recuérdese que la bonificación en comento fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3 del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992⁹, no es aplicable. Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el artículo 3 del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que, al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991. Las prescripciones reglamentarias del decreto analizado, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera¹⁰:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental,

⁹ “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

¹⁰ Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sino que vulnera el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

Sin embargo, para el Despacho es necesario fijar una posición en torno a cuáles prestaciones deben reliquidarse y cuáles no. Lo anterior con sujeción a las pretensiones que formulara la parte demandante -De manera general o específica-, el principio de la congruencia¹¹ y el principio de la autonomía e independencia judicial.

Lo anterior, partiendo de la base que los servidores judiciales perciben una serie de beneficios que se podrían dividir genéricamente en prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras) y laborales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por actividad judicial, entre otros). Además, algunos de estos beneficios son, a su vez, factores salariales para la liquidación de otras prestaciones, por ejemplo, la bonificación por servicios prestados es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado, en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, resulta necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el

¹¹ Sentencia T-079 de 2018. Consideración nº 71:

71. *A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda.*

artículo 4º de la Constitución, según el cual: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

Lo precedente, por cuanto existen razones para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación judicial no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos constitucionales y convencionales que por virtud de la Carta Superior deben ser respetados. No se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente¹²:

*“(...) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como “una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”*¹³.

Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurren dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese que la norma no es declarado inexecutable, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (...)”

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior¹⁴:

“(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que

¹² Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.

¹³ Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.

¹⁴ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...). (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).”

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013. Ellos son: Decretos 022 de 2014, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y los que sucesivamente, año tras año, se expidan en el mismo sentido que los anteriores.

5.6. Segundo Problema Jurídico

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, debe tenerse en cuenta para liquidar la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, la prima de servicios, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial?

5.6.1. Deber de reajustar la bonificación por servicios prestados

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones.” (Negritas del despacho).

Dicha bonificación fue creada en favor de quienes a partir del 1 de enero de 1997 contaran con un año o más al servicio de la Rama Judicial. Para quienes aún no habían completado dicho lapso, el derecho se constituyó una vez cumplido el año de servicio respectivo. Finalmente, a partir de la reglamentación del Decreto 199 de 2014, se consagró la liquidación proporcional de este rubro a quienes al momento de retirarse del servicio no hayan cumplido un año.

Por este concepto, se reconoce entre un 35% y un 50% según la norma aplicable para cada vigencia fiscal que fija la respectiva escala salarial respecto a los empleados de la Rama Judicial. Así pues, sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación económica, el Decreto 229 de 2016 dispuso:

“ARTÍCULO 10. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) **del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación**, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya

cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial de carácter no prestacional creado antes de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013. Para su liquidación se dispuso tener en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a la demandante en razón del momento de su vinculación. Sobre el particular, se debe precisar que en la actualidad concurren dos regímenes prestacionales y salariales dentro de la Rama Judicial, esto es, el ordinario o de los no acogidos (Decreto 51 de 1993) y el especial o acogido (Decreto 57 de 1993). Éste último, es el aplicable a las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1993 y no contempló el pago de tales estipendios.

En ese orden de ideas, respecto de la parte actora sólo han de tenerse en cuenta para la liquidación de este rubro lo correspondiente a la *asignación básica y los gastos de representación*, en caso de que llegare a ocupar algún cargo con dicha asignación.

Como puede verse, el Gobierno Nacional creó y reguló esta bonificación de manera específica, señalando expresamente las condiciones que deben tenerse en cuenta para su reconocimiento y liquidación. Entre ellas es sobresaliente que se trata de una prestación de carácter anual, sometido a la condición que el servidor del Estado cumpla un año de servicio dentro de la entidad. Quiere decir lo anterior que el Gobierno de la época le dio una connotación de ocasional a ese estipendio, además de someterla a una condición. En virtud de sus potestades reglamentarias y en ejercicio del poder normativo que se le atribuye, también especificó cuáles eran los factores que se tendrían en cuenta para su liquidación.

De manera que, ajustados a las características especiales de este rubro laboral, el Gobierno Nacional ostenta una mayor potestad para la regulación de prestaciones ocasionales. Motivo por el cual, el Despacho considera que no resulta obligatorio incluir la bonificación judicial para su cálculo o liquidación cuando se trata de una prestación no habitual sometida a una condición.

Por otro lado, desde su creación, vía Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados ostenta la calidad de factor salarial (por expresa disposición normativa) para determinar el *quantum* de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensiones, esto es, un factor que tiene incidencia en el cálculo de las prestaciones sociales de la demandante. Razón por la cual, acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la

bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación básica mensual, implicaría el acrecimiento de las prestaciones sociales devengadas por el trabajador por distintas fuentes.

Independientemente del nombre que se le otorgue –factor salarial, factor prestacional o base para liquidar- lo cierto es que el Despacho no está de acuerdo con que se tenga en cuenta la bonificación judicial, como parte de la asignación mensual para reliquidar la bonificación por servicios prestados, pues de ser así, las prestaciones sociales no solo se incrementarían directamente por la vía de la bonificación judicial, sino que se incrementarían por la vía de la bonificación por servicios prestados -ya aumentada de accederse a la pretensión-.

Finalmente, estima el despacho que no está llamado a prosperar el argumento según el cual considerar la bonificación judicial como factor salarial es de suyo aceptar que hace parte de la asignación básica mensual. Como se observa dentro del plenario, el “sueldo básico” identificado con el código 1050 en la respectiva certificación emitida por el Área de Talento Humano y la “Bonificación judicial” código 1173, son dos conceptos distintos que si bien se perciben mes a mes, no es dable equipararlas a una unidad indisoluble, y, en vista de ello, es que su liquidación se efectúa de manera independiente y su impacto sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales deben ser diferenciados, como en efecto lo ha realizado este Juzgado. Ello, también, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que trae como máxima la racionalización del gasto público.

5.6.2. Deber de reajustar la prima de productividad

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 2460 de 2006, la prima anual para mejorar la productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)” (Negritas fuera del texto).

De igual manera, mediante el Decreto 3899 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, afirma:

“ARTÍCULO 1º. La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así: (...)

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a 30 días de la remuneración mensual, de los cuales 15 días se pagarán en el mes de junio y quince 15 días en el mes de diciembre. (...)

PARÁGRAFO. No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.

ARTÍCULO 2º. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre”. (Negrita fuera de texto).

Como se aprecia, la prima de productividad también posee por virtud de la ley, la calidad de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales. Además, es uno de los criterios para determinar el índice base de cotización (IBC) para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, esto es, es un factor que tiene incidencia en las prestaciones sociales de la demandante¹⁵.

Por tanto, en igual sentido que la bonificación por servicios prestados, se estima que no es viable acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la prima de productividad teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación mensual, por tratarse de una prestación *ocasional*, por ende, en la que el Gobierno Nacional posee mayor autonomía en su regulación. Motivo por el cual no hay razones de peso para variar el sentido mismo de las normas que la regulan.

Como si lo anterior fuera poco, si se accede a la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial como factor salarial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la prima de productividad (ya incrementada por la bonificación judicial bajo el caso hipotético de la prosperidad de la pretensión). Razón por la cual se debe negar.

5.6.3 Deber de reajustar la prima de servicios

En torno a esta prestación, el Decreto 1042 de 1978 dispuso:

“ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a **una prima de servicio anual** equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

¹⁵ Tal como se indica en Concepto No. 53271 del 21 de febrero 2019, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El **sueldo básico** fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) **La bonificación por servicios prestados.**

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.” (Negrillas fuera de texto).

En un mismo sentido, los Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020, han regulado lo propio acerca de la base de liquidación de dicho emolumento y respecto al pago proporcional de dicho derecho laboral. El mencionado decreto 304 de 2020 dispuso:

“**ARTÍCULO 6. De la base para liquidar la prima de servicio.** Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, **para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.**

ARTÍCULO 7. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.”

En este orden de ideas, para calcular este emolumento se tendrá en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, los auxilios de alimentación y transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Lo referido a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a la demandante en razón del momento de su vinculación, tal como se explicó en el aparte respectivo a la bonificación por servicios prestados.

Así pues, la prima de servicios tiene un periodo de generación anual, lo que la convierte en estipendio de carácter eventual el cual no ha sido previsto para atender

a las contingencias propias del ejercicio de las funciones y que obedece a la liberalidad de regulación salarial que ostenta el Gobierno Nacional. Como expresión de lo anterior, se resalta que otros factores salariales (como la bonificación por servicios prestados) ya son tenidos en cuenta para su liquidación, lo que confirma el nivel de autonomía gubernamental para regular el reconocimiento y pago de este emolumento sin carácter de prestación social.

Nótese que acceder a la pretensión de la parte actora implica que la prima de servicios no solo se incrementaría por conducto de la bonificación judicial (en caso de acceder a la pretensión), sino por la vía de la bonificación por servicios prestados (ya aumentada en caso de acceder a la pretensión de la parte). Además de fundir en un solo concepto la categoría de *“sueldo básico”* con la *“bonificación judicial”*. Circunstancias con las que el Despacho no está de acuerdo en virtud de los argumentos ampliamente esbozados.

5.6.4 Conclusiones comunes a la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios

La negativa planteada respecto de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios se complementa con los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, se debe aclarar que una cosa es que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, esto es, como uno de los elementos de salario que son tenidos como medida para la liquidación de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Rama Judicial y otra muy distinta, predicar de ésta la condición de unidad indisoluble respecto al concepto de asignación básica mensual o sueldo básico.

Aceptar tal planteamiento, sería desdibujar las diferentes clasificaciones existentes de factores salariales para asumir que todos ellos constituyen un solo concepto, lo cual riñe con las especiales naturalezas y objeto de cada rubro y lo que, entre otras cosas, generaría consecuencias frente al régimen salarial y prestacional y de carácter tributario¹⁶.

Complementariamente, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios no son prestaciones sociales, esto es, su finalidad no es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo y por tanto, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales (entre ellos el acá reconocido vía excepción de inconstitucionalidad) pues para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor liberalidad de regulación en la medida que se trata de dádivas y privilegios laborales ocasionales. Lo anterior con el riesgo de sonar reiterativo.

¹⁶ Ver artículo 206 del Estatuto Tributario.

También, como ya se ha expuesto, si se autoriza la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la bonificación por servicios prestados y la prima de productividad.

Para el Despacho, esta situación no se acompasa con una apropiación razonable y racional de la inversión de los recursos públicos, ni con la intención del Constituyente y el Legislador Colombiano. Razón por la cual se negará indistintamente si se liquida sobre una doceava o sobre un porcentaje distinto, pues en todo caso termina teniendo un incremento que no se puede pasar por alto.

5.6.5. Deber de reajustar la prima especial de servicios

Como se anticipó, el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial ha establecido algunos estipendios salariales exclusivos para los empleados (la prima de productividad, por ejemplo) y otros para los funcionarios debido a la especial naturaleza de las funciones desempeñadas. Dentro de los emolumentos consagrados en favor de los funcionarios judiciales y en concreto para quienes ostentan los cargos de Jueces y Fiscales, la ley 4 de 1992 previó:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.¹⁷

Dicho texto normativo fue modificado por la ley 332 de 1996 y posteriormente aclarado en el siguiente sentido:

“Artículo 1º.- Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998 La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, **que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio** harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.

¹⁷ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-279 de 1996 declara la EXEQUIBILIDAD de la frase "sin carácter salarial".

La anterior prima **con las mismas limitaciones**, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.”¹⁸

Sobre el reconocimiento de este elemento del salario, en sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, resolvió:

“PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. **La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.**

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

(...)

Como se ve, la máxima corporación de lo contencioso administrativo en sentencia de unificación (dada la importancia jurídica del asunto, la trascendencia económica y la necesidad de sentar jurisprudencia), estudió y decantó el origen de la prima especial de servicios precisando que su naturaleza obedece a la de un incremento del salario básico, el cual sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

Así pues, si bien es una remuneración que se percibe mes a mes, se estimó que su consagración tuvo el fin de representar un incremento o plus a la asignación básica y se limitó su carácter salarial al régimen pensional. Por tanto, debe concluirse que no es viable predicar de la misma el carácter de factor salarial sobre prestaciones diferentes a la pensión y de contera, se descarta también que sea, en sí misma, una prestación social.

¹⁸ Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998.

En ese orden de ideas, es imperativo atender el pronunciamiento de la Sección Segunda del Consejo de Estado y en la misma línea argumentativa en que fueron resueltas las prestaciones analizadas, debe entenderse que para la liquidación de este elemento de salario no es menester tener en cuenta la bonificación judicial, pues esta prima ya es de por sí un factor salarial para la cotización al Sistema General de Pensiones, cuestión que está contemplada en la ley y que fue respaldada por jurisprudencia de unificación.

Corolario de lo anterior, la conclusión obligatoria es desestimar la posibilidad de tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de la prima especial de servicios establecida mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

5.6.6. Deber de reajustar la bonificación por actividad judicial

Finalmente, se tiene que los Jueces de la República perciben semestralmente una bonificación por actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, así:

“Artículo 1º. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, **créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:**

Denominación del cargo	Valor Bonificación Semestral
Juez Circuito	\$ 5,443.350.

(...)

Artículo 2º. La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales.

Artículo 3º. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2435 de 2006. Tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial los funcionarios de que trata el artículo 1º del presente decreto, **siempre que cumplan con el ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia que para tal efecto, en forma semestral se establezcan por la respectiva autoridad.**

(...)

Artículo 5º. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2435 de 2006. El disfrute de la bonificación de actividad judicial se perderá por retiro del cargo del funcionario, por imposición de sanción disciplinaria en el ejercicio de las funciones, por el no cumplimiento del ciento por ciento (100%) de las metas de calidad y eficiencia.

Igualmente, se perderá el disfrute de la bonificación de actividad judicial por uso de licencia no remunerada superior a dos meses, continuos o discontinuos, dentro del respectivo semestre.

(...)

Artículo 6°. La asignación de la bonificación de actividad judicial se liquidará de oficio para cada semestre por la respectiva autoridad nominadora, previa verificación de las condiciones establecidas en el presente decreto.

Artículo 7°. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 3382 de 2005. Cuando el funcionario no hubiere desempeñado el cargo durante el semestre completo o cuando haya hecho uso de licencia no remunerada por tiempo continuo o discontinuo no superior a dos meses dentro del mismo semestre, **habrá lugar al reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial en forma proporcional a los días laborados.**” (Negrillas del despacho).

La bonificación por actividad judicial fue establecida sólo para los Jueces y Fiscales, para la cual se negó su carácter salarial. Requiere para su reconocimiento que el funcionario hubiera laborado cuando menos 4 meses en el respectivo semestre, su valor está determinado mediante Decreto del Gobierno Nacional que establece un valor fijo para cada vigencia fiscal y es pagadera en los meses de julio y diciembre de cada anualidad.

Además de la prestación del servicio, se requiere el cumplimiento cabal de las metas previstas dentro del semestre respectivo, situación que ha de ser evaluada y verificada por la respectiva entidad nominadora. También son causas que imposibilitan percibir dicho emolumento: la imposición de sanción de carácter disciplinario, el retiro del servicio o la concesión de licencia no remunerada superior a dos meses ya sean continuos o no dentro del respectivo semestre a liquidar.

Ahora bien, el Gobierno Nacional reguló nuevamente esta remuneración mediante Decreto 3900 de 2008, en el cual se estableció:

“ARTÍCULO 1°. A partir del 1° de enero de 2009, la bonificación de actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1, **constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

ARTÍCULO 2°. El presente decreto deroga a partir del 1o de enero de 2009 el artículo 2° del Decreto 3131 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias.” (Negrillas fuera de texto).

En virtud a ello, el ejecutivo dispuso tres años después de la creación de este elemento remuneratorio su carácter de factor salarial para la cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

Bajo este entendido, resulta diáfano que la finalidad de este reconocimiento dinerario apunta al efectivo cumplimiento de las metas propuestas para cada semestre y se convierte en un estímulo para el aumento de la producción judicial, la prevención de infracciones de carácter disciplinario y promueve la efectiva prestación del servicio (desincentivando el uso de licencias por espacios temporales superiores a dos meses). Es decir, se trata de un estipendio adicional a la asignación

básica y los diversos factores salariales previstos, a la cual se otorga el carácter de factor salarial a efectos de cotizar al sistema de salud y pensiones, esto es, nos encontramos ante un reconocimiento que ya tiene impacto en algunas de las prestaciones sociales de que son acreedores los funcionarios judiciales.

Como consecuencia de lo indicado y en atención a que el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial se ha delimitado a la reliquidación de las prestaciones sociales y, dado que la bonificación por actividad judicial no tiene como finalidad la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se ocasionan durante la relación del trabajo -sino que es un emolumento adicional que fomenta el cumplimiento de metas-, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales, por cuanto para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor libertad de creación y reglamentación.

Lo anterior, en atención a que se trata de privilegios y estímulos ocasionales y, en este caso, una suma especialmente condicionada. Por las anteriores razones, se estima improcedente ordenar la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 como factor para liquidar la bonificación por actividad judicial.

5.7. Consideraciones finales

Desarrollados los problemas jurídicos planteados se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar, desde el 01 de enero de 2013, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En este hilo argumentativo, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte “únicamente” previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782. También se tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá del 29 de junio de 2021 en proceso con radicación 15001333301520170015901.

Estos pronunciamientos reconocieron la bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron, por inconstitucional, el referido aparte del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho en cuanto a la reliquidación de las **prestaciones sociales**.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.8. El caso concreto

De los medios probatorios que reposan en el expediente se puede tener por probado lo siguiente:

Leslie Vivian Cardona Gómez prestó sus servicios para la Rama Judicial desde el **12 de octubre de 2000**, hasta por lo menos, el **19 de septiembre de 2016** (págs. 40 a 45 del archivo 02CuadernoUno.pdf). Quiere decir lo anterior que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013 se encontraba laborando al servicio de la Rama Judicial.

En la constancia laboral que reposa en el expediente (*ibídem*) se evidencia que dentro los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el año 2013, se le reconoció la bonificación judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de productividad, la prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial.

La parte demandante radicó, el **28 de septiembre de 2016** solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial.

A través de la Resolución **DESAJMZR16-1608 del 19 de octubre de 2016**, la entidad demandada negó la petición; contra la misma se interpuso recurso de apelación.

Finalmente, mediante Resolución **DESAJMZR16-1760 del 02 de diciembre de 2016**, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió el recurso de apelación, el cual fue no había sido resuelto al momento de presentación de la demanda (págs. 38 a 39 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

De tal suerte, se corrobora que la demandante como servidora de la Rama Judicial ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados. Por tanto, solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones) y no para cómputo de las prestaciones que ha devengado desde el **01 de enero de 2013**.

Ante ello se concluye que la bonificación judicial reviste carácter salarial y tiene incidencia en las prestaciones sociales que percibió la demandante a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro. Es decir, por los años 2013, 2014, 2015 y las anualidades subsiguientes mientras siga desempeñándose al servicio de la Rama Judicial dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación. Generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario

devengado.

5.9. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones sociales de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

También, se inaplicará por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021.

Así las cosas, la autoridad demandada efectuará la liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR LA PARTE ACTORA (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías¹⁹ e intereses a las cesantías²⁰ etc), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. Lo anterior, atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y por los períodos efectivamente laborados.

Igualmente, la BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para la liquidación de estos mismos emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidora de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. La entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a las entidades de previsión, ellos deberán deducirse.

5.10. Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el decreto 3135 de 1968, indica:

“**ARTÍCULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

¹⁹ Ver decreto 1045 de 1978.

²⁰ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

En el presente caso se configura la prescripción trienal, comoquiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago (06 de marzo de 2013), y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, **28 de septiembre de 2016**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo tanto, se ordenará el reconocimiento a partir del **28 de septiembre de 2013**. Las prestaciones anteriores a esa fecha se consideran prescritas.

5.11. La Indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al art. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **01 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.12. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución a cada uno de los problemas jurídicos, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales. Es decir, no se accede a lo tocante a la pretensión de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, ni la prima de servicios. Motivo por el cual se declarará de parcialmente configurada la excepción *“Ausencia de causa petendi”*.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”* fundada en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y lo señalado en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en los cuales se indica que los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad

previos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos, no está llamada a prosperar.

Si bien argumenta la Rama Judicial que:

“De las disposiciones y jurisprudencia transcrita se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer de reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinaria, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.”
(Subrayas del texto).

El ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en la ley, especialmente en el artículo 194 del CPACA, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales, realizar una valoración de las contingencias judiciales, con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público) se reglamentó lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

1) Inicio del procedimiento de pago oficioso: El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada, mediante oficio que reúna los requisitos allí señalados. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

2) Resolución de pago: vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no

susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del CPACA.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia.

Cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el parágrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.

Asimismo, mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se haya notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”
(Negrillas del texto).

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico Colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección

de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

En un segundo momento, se había formulado la excepción de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue despachada por auto, por lo cual esta célula judicial se remite y acoge a lo allí expuesto.

5.13. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA -en concordancia con el art. 365 del CGP-, se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará conforme al artículo 366 del CGP. Lo anterior por cuanto se evidenció -en criterio del Juzgado- el pago de gastos ordinarios y la participación procesal de la parte actora a lo largo del proceso. También atendiendo a pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²¹ y a la reiterada postura que este y otros Despachos ha sostenido sobre idéntico tema e idénticas pretensiones.

El Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2021²², con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, sostuvo sobre la condena en costas y el criterio valorativo de la mala fe, reiteradamente expuesto por el apoderado de la entidad demandada, lo siguiente:

“(...) Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016²³, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *«subjetivo»* -CCA- a uno *«objetivo valorativo»* -CPACA-.
- b) Se concluye que es *«objetivo»* porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de *«valorativo»* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el **pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

²¹ Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²² Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04941-01(3806-16). Actor: ANA LILIA AMADO SILVA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

²³ Al respecto ver sentencia de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²⁴, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa **que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público²⁵. (...)”

Lo anterior para atender las repetidas solicitudes de la defensa de la entidad demandada en cuanto a no condenar en costas por no haberse demostrado la mala fe en su actuación.

En este orden de ideas, El Despacho se acoge a esta postura jurisprudencial del Alto Tribunal y se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda²⁶ reducidas en un 50% (debido a la prosperidad parcial de las mismas), por valor de: \$ **247.453**²⁷.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción: “*Ausencia de causa petendi*”, en lo relacionado con las pretensiones de la bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima especial de servicios y la bonificación por actividad judicial.

También se declara probada la “*Prescripción*”.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales, se declara NO PROBADO el medio de defensa denominado: “*De la violación de normas presupuestales de reconocerse las*

²⁴ «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]».

²⁵ Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]».

²⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

²⁷ En razón a la estimación a la cuantía efectuada en la página 21 del archivo 02CuadernoUno.pdf.

pretensiones de la parte demandante”.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021, y demás normas que recojan esa misma expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución **DESAJMZR16-1608 del 19 de octubre de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo la bonificación judicial como factor salarial.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ**, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, desde el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la RAMA JUDICIAL.

Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías²⁸ e intereses a las cesantías²⁹ etc.) percibidas por la parte actora y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

²⁸Ver decreto 1045 de 1978.

²⁹ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

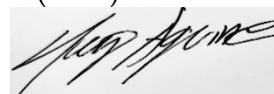
Código de verificación: **a5a62f43666b27bdb270ba9593edd4e959775ede9d7762c9d4471632470b39b2**

Documento generado en 29/11/2021 10:15:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 01 de octubre de 2021, por tanto, el término para alegar transcurrió del 06 al 20 de octubre de 2021. Las partes allegaron pronunciamientos visibles en las ubicaciones 23 a 26 del expediente electrónico. El Ministerio Público guardó silencio. Así las cosas, pasa a despacho para emitir sentencia de primera instancia.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00142-00.
Demandante:	Nancy Lorena Echeverri Morales.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia n°:	246
Estado n°:	86 del 30 de noviembre de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que, a modo de fijación del litigio, son necesarios para proferir sentencia:

El Decreto 383 de 2013 creó y reconoció una bonificación para los servidores de la Rama Judicial, a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo fijó la forma en la que se realizará su aumento.

El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.

La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

Nancy Lorena Echeverri Morales se vinculó a la Rama Judicial el **07 de septiembre de 2011** en los cargos de Escribiente Circuito y Secretaria Circuito, hasta por lo menos, el **16 de febrero de 2016** (págs. 39 a 42 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

El **15 de marzo de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 25 a 30 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través de la Resolución **DESAJMZR16-652 del 08 de abril de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 31 a 32 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió el recurso de apelación, el cual hasta la fecha de la presentación de la demanda no había sido resuelto (págs. 37 a 38 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

En este contexto, en síntesis, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial para calcular la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidora de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada considera que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre otros, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho Decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación estaría

desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden.

2.1.2. Pretensiones de la demanda

La parte demandante, presentó las siguientes pretensiones que se transcriben así:

1. Que se declare la nulidad de la resolución nro DESAJMZR16-652 del 08 de abril de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, notificada el 20 de abril de 2016.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso e apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 25 de abril de 2016, en contra de la resolución nro DESAJMZR16-652 del 08 de abril de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 25 de abril de 2016, en contra de la resolución nro DESAJMZR16-652 del 08 de abril de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales.
4. Que se INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL la expresión contenida en el artículo 1º del decreto 383 de 2013 *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones del sistema de Seguridad Social en salud”* y en los decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y que contengan la misma expresión.
5. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha de la presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor de la señora NANCY LORENA ECHEVERRI MORALES la “Bonificación Judicial” señalada en el decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado de la Rama Judicial.
6. Que se ordene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- reconocer y pagar a la señora NANCY LORENA ECHEVERRI MORALES a partir del día 01 de enero de 2013, hasta la fecha de la presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (prima de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013.

(...)

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

En resumen, el apoderado de la parte actora reiteró lo manifestado en la demanda, recalcando que la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial independientemente del nombre que le haya dado el Gobierno Nacional.

Asimismo, se recalcó que la expresión “constituirá únicamente factor salarial de la base de cotización al Sistema de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contemplada en el artículo 1º del mencionado Decreto, es contrario a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, por cuanto desconoce la aplicación de los principios de favorabilidad y progresividad del trabajador, así como los principios irrenunciables y derechos adquiridos.

También recordó que la bonificación judicial cumple con los requisitos para ser tenida como factor salarial pues: es una contraprestación directa del servicio del trabajador, es una prestación constante en el tiempo al ser percibida mes a mes y seguirá siendo pagada hasta tanto dure la relación laboral.

Para sustentar lo anterior, abordó la definición de salario con fundamento en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, de tal manera que, con fundamento en ello, afirmó que en el proceso se demostró de forma suficiente que el pago habitual de la bonificación judicial, constituye un factor de salario y debe ser reconocido como tal, por lo que, de igual forma es procedente la reliquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas positivamente por la situación.

Por otro lado, sostuvo que las facultades reglamentarias del gobierno nacional tienen una relación indisoluble con las normas que le dan origen a dicha potestad, pues además de ser un limitante, es una forma legítima de salvaguardar la independencia de la estructura de las ramas del poder público en el modo como fueron instituidos por el constituyente de 1991.

Así las cosas, luego de exponer las razones por las cuales estima que debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.2. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada recordó, en síntesis, los preceptos constitucionales en virtud de los cuales se faculta al Gobierno Nacional para regular los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. Se indicó que, con fundamento en los mismos y por expreso mandato del Decreto 383 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de conformar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, el profesional invocó la existencia de varias sentencias proferidas por los órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo indicando que en los mismos se hace alusión a la potestad que tiene el legislador (por expreso mandato constitucional) de disponer cuales conceptos salariales pueden ser liquidados sin consideración al salario total del servidor público. Ello, sin que implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes y normas que estipula la facultad reguladora en materia salarial.

En ese mismo sentido, citó la sentencia C-447 de 1997, la que a su vez replica lo indicado en sentencia C-279 de 1996, en la cual se hizo análisis de la Ley 4 de 1992; sobre el particular se dijo: *“este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquiden sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”*.

Finalmente, indicó que la misma Corte Constitucional ha señalado: *“el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución”*.

Además, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto a los derechos adquiridos, indicó que la Rama Judicial no ha vulnerado ningún derecho de esa naturaleza, por cuanto la bonificación judicial apenas fue creada por la Rama Ejecutiva con la emisión del Decreto 383, por lo que antes de su expedición no existía en el patrimonio de la demandante derecho alguno frente a dicha prestación, máxime cuando dicho emolumento fue creado previa negociación de la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y Asonal Judicial. Se predica entonces, que no existe vulneración de derechos adquiridos y que no hay lugar a cancelar ninguna diferencia prestacional a título de bonificación salarial en favor de la parte actora.

Ahora bien, en torno a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, indicó que la misma está reservada a los jueces, por tanto, en virtud del principio de legalidad y comoquiera que el Decreto 383 del 2013 está vigente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están en la obligación de aplicar dicha normativa al tenor literal de su redacción; recordando que el ejercicio de sus funciones debe estar orientado por el debido cumplimiento de las normas vigentes, so pena de sufrir las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias de una decisión que contraría el régimen jurídico vigente.

Terminando sus alegaciones, la Rama Judicial trajo a colación varias providencias que versan sobre la legalidad y constitucionalidad de los emolumentos sin carácter salarial, indicando que el ejecutivo no ha perdido la facultad de tomar en cuenta o no una parte de la remuneración que perciben los empleados públicos para definir las bases sobre las cuales deben efectuarse otros pagos e insistió que dicho actuar no contraría el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren prósperas las excepciones: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”*, *“Integración de litisconsorcio necesario”*, *“Ausencia de causa petendi”*, *“Prescripción”* e *“Innominada”*.

4. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamación administrativa (págs. 25 a 30, 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-652 del 08 de abril de 2016 (págs. 31 a 32, 02CuadernoUno.pdf).
- Recurso de apelación formulado en contra de la resolución anterior (págs. 34 a 36, 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-959 del 16 de mayo de 2016 (págs. 37 a 38, 02CuadernoUno.pdf).
- Constancia 251 emitida el 16 de febrero de 2016, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (págs. 39 a 42, 02CuadernoUno.pdf).
- Constancia de agotamiento de conciliación (págs. 55-56, 02CuadernoUno.pdf).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El Juzgado es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11 de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios necesarios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que requirieran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora estima que el Decreto 383 de 2013 creó una bonificación judicial que debe tenerse en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que devengaron, devengan o devengarán los servidores judiciales. Adicionalmente pretende que, esa misma bonificación, sea considerada factor salarial para el cálculo de la **prima de servicios, la prima de productividad y la bonificación por servicios prestados**.

Es decir, la parte reclama el incremento de la totalidad de las prestaciones que reciben los servidores judiciales, teniendo en cuenta la bonificación judicial, indistintamente si se redactó la pretensión identificando cada una de las

prestaciones o si se efectuó una solicitud general. Es en este contexto en el que se desarrolla la presente providencia.

Para sustentar lo anterior, se invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad y se recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar la estrategia de litigio.

Esto conduce al Despacho a pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones, aun cuando se haya efectuado una solicitud general y no se especificaran cada uno de los beneficios cuya reliquidación se pretende. En aras de la congruencia entre las pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y la sentencia, y en el marco de la autonomía e independencia judicial, para el Juzgado es obligatorio pronunciarse de la manera como lo hará. Actuar de forma opuesta podría conducir a la denegación injustificada al acceso a la administración de justicia e impediría abrir los espacios de discusión en materia laboral.

Esta postura se inscribe dentro de una visión garantista del derecho y de la perspectiva de la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia. Se trata de honrar principios y derechos constitucionales de las y los servidores de la Rama Judicial. Además de puntualizar las posibles prestaciones reconocidas o negadas.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

El itinerario que recorrerá la presente providencia estará guiado por el orden de cada problema jurídico, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Dentro del acápite que corresponda, se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución del caso particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial realizado por el Despacho, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor que debe ser tenido en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que perciban los servidores judiciales.

En cuanto a la pretensión ligada a la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, las primas de servicios y productividad, se negarán, en resumen, por las siguientes razones:

1. El Gobierno Nacional cuenta con mayor discrecionalidad en la regulación normativa sobre aquellas prestaciones, dádivas o privilegios laborales ocasionales, es decir, que no son propiamente habituales, como la bonificación por servicios prestados, primas de servicios y productividad.
2. Estas prestaciones no son de aquellas cuya finalidad es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo.
3. Aceptar en este punto la tesis de la parte actora, implicaría considerar que la bonificación judicial y la asignación salarial mensual son una misma cosa, lo cual desfiguraría la existencia de distintas prestaciones que cumplen distintos propósitos, así como la existencia de una amplia clasificación de prestaciones diseñada por el legislador para la retribución de los servidores públicos.
4. Adicionalmente, acceder a la pretensión generaría un efecto prestacional consistente en el incremento de las prestaciones sociales por distintas vías, lo cual, en criterio del Juzgado, no estaría acorde con los lineamientos fiscales que se le debe impartir al patrimonio público en virtud de la Constitución Política (art. 334 entre otros), sobre todo a aquellos que tienen que ver con la racionalidad y razonabilidad del gasto público.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuya norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvieron en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como Jueces Administrativos del país, acogándose así el precedente vertical¹ y horizontal². Eso sí, debe resaltarse que en estas providencias se hace alusión a las prestaciones sociales de manera genérica, sin que se realice un estudio individual de las prestaciones laborales asignadas a un servidor judicial, distintas a las sociales.

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

Para desarrollar este acápite es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”. (Negritas y subrayas fuera de texto).ç

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

“**ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(…)

b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, **el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación**, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (…)” (Negrita del despacho).

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782.

² Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado párrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos³:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

³ <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir: *“Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración...”, y, (...) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (...).*

La precisión resaltada tiene que ver con la intención del Gobierno de hacer ajustes y efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:
(...)”

Como se puede apreciar, se hace hincapié en que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

“**ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De tal manera que, el texto normativo dispone que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en él, en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁴ de la Ley 4ª de 1992.

Por su parte, mediante Decreto 1269 de 2015, el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

“**ARTÍCULO 1.** Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)” (Negrita por fuera del texto original).

De tal suerte, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo en él previsto y hace especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

5.3.2. El concepto de salario

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;

⁴ ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos que se hayan suscrito, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan.

En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política. Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

“**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador,** como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso⁵:

“(…) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

“(…) La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos

⁵ C-521, 1995.

que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos (...)" (Negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)"⁶. (Negritas fuera de texto)

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado 2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

⁶ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

“(…) Esta corporación⁷ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse -causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)**”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

“(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental;** y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de **"remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo"** y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (…)

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.**” (Negrita fuera de texto)⁸

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación jurisprudencial que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que, si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, **sea habitual**, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características para catalogarse como una prestación que puede incluirse dentro del concepto de salario, razón por la cual, se

⁸ Esta misma posición fue ratificada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

pueden estimar contrarias a derecho, aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de 1991.

5.4. Conclusión

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludida de manera precedente, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. Además, se trata de una concesión monetaria que no es otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

Recuérdese que la bonificación en comento fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3 del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992⁹, no es aplicable. Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el artículo 3 del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que, al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991. Las prescripciones reglamentarias del decreto analizado, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera¹⁰:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como

⁹ “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

¹⁰ Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sino que vulnera el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

Sin embargo, para el Despacho es necesario fijar una posición en torno a cuáles prestaciones deben reliquidarse y cuáles no. Lo anterior con sujeción a las pretensiones que formulara la parte demandante -De manera general o específica-, el principio de la congruencia¹¹ y el principio de la autonomía e independencia judicial.

Lo anterior, partiendo de la base que los servidores judiciales perciben una serie de beneficios que se podrían dividir genéricamente en prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras) y laborales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por actividad judicial, entre otros). Además, algunos de estos beneficios son, a su vez, factores salariales para la liquidación de otras prestaciones, por ejemplo, la bonificación por servicios prestados es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado, en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, resulta necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, según el cual: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

¹¹ Sentencia T-079 de 2018. Consideración nº 71:

71. A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda.

Lo precedente, por cuanto existen razones para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación judicial no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos constitucionales y convencionales que por virtud de la Carta Superior deben ser respetados. No se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente¹²:

“(…) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como “una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”¹³.

Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurren dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese que la norma no es declarado inexecutable, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (...)”

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior¹⁴:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. **Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier**

¹² Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.

¹³ Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.

¹⁴ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...). (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).”

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013. Ellos son: Decretos 022 de 2014, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y los que sucesivamente, año tras año, se expidan en el mismo sentido que los anteriores.

5.6. Segundo Problema Jurídico

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

5.6.1. Deber de reajustar la bonificación por servicios prestados

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios

prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones.” (Negritas del despacho).

Dicha bonificación fue creada en favor de quienes a partir del 1 de enero de 1997 contaran con un año o más al servicio de la Rama Judicial. Para quienes aún no habían completado dicho lapso, el derecho se constituyó una vez cumplido el año de servicio respectivo. Finalmente, a partir de la reglamentación del Decreto 199 de 2014, se consagró la liquidación proporcional de este rubro a quienes al momento de retirarse del servicio no hayan cumplido un año.

Por este concepto, se reconoce entre un 35% y un 50% según la norma aplicable para cada vigencia fiscal que fija la respectiva escala salarial respecto a los empleados de la Rama Judicial. Así pues, sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación económica, el Decreto 229 de 2016 dispuso:

“ARTÍCULO 10. *Bonificación por servicios prestados.* La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) **del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación**, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial de carácter no prestacional creado antes de la consagración de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013. Para su liquidación se dispuso tener en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a la demandante en razón del momento de su vinculación. Sobre el particular, se debe precisar que en la actualidad concurren dos regímenes prestacionales y salariales dentro de la Rama Judicial, esto es, el ordinario o de los no acogidos (Decreto 51 de 1993) y el especial o acogido (Decreto 57 de 1993). Éste último, es el aplicable a las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1993 y no contempló el pago de tales estipendios.

En ese orden de ideas, respecto de la parte actora sólo han de tenerse en cuenta para la liquidación de este rubro lo correspondiente a la *asignación básica y los gastos de representación*, en caso de que llegare a ocupar algún cargo con dicha asignación.

Como puede verse, el Gobierno Nacional creó y reguló esta bonificación de manera específica, señalando expresamente las condiciones que deben tenerse en cuenta para su reconocimiento y liquidación. Entre ellas es sobresaliente que se trata de una prestación de carácter anual, sometido a la condición que el servidor del Estado cumpla un año de servicio dentro de la entidad. Quiere decir lo anterior que el Gobierno de la época le dio una connotación de ocasional a ese estipendio, además de someterla a una condición. En virtud de sus potestades reglamentarias y en ejercicio del poder normativo que se le atribuye, también especificó cuáles eran los factores que se tendrían en cuenta para su liquidación.

De manera que, ajustados a las características especiales de este rubro laboral, el Gobierno Nacional ostenta una mayor potestad para la regulación de prestaciones ocasionales. Motivo por el cual, el Despacho considera que no resulta obligatorio incluir la bonificación judicial para su cálculo o liquidación cuando se trata de una prestación no habitual sometida a una condición.

Por otro lado, desde su creación, vía Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados ostenta la calidad de factor salarial (por expresa disposición normativa) para determinar el *quantum* de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensiones, esto es, un factor que tiene incidencia en el cálculo de las prestaciones sociales de la demandante. Razón por la cual, acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación básica mensual, implicaría el acrecimiento de las prestaciones sociales devengadas por el trabajador por distintas fuentes.

Independientemente del nombre que se le otorgue -factor salarial, factor prestacional o base para liquidar- lo cierto es que el Despacho no está de acuerdo con que se tenga en cuenta la bonificación judicial, como parte de la asignación mensual para reliquidar la bonificación por servicios prestados, pues de ser así, las prestaciones sociales no solo se incrementarían directamente por la vía de la bonificación judicial, sino que se incrementarían por la vía de la bonificación por servicios prestados -ya aumentada de accederse a la pretensión-.

Finalmente, estima el despacho que no está llamado a prosperar el argumento según el cual considerar la bonificación judicial como factor salarial es de suyo aceptar que hace parte de la asignación básica mensual. Como se observa dentro del plenario, el “sueldo básico” identificado con el código 1050 en la respectiva certificación emitida por el Área de Talento Humano y la “Bonificación judicial” código 1173, son dos conceptos separados que si bien se perciben mes a mes por los y las empleados judiciales, no es dable equipararlas a una unidad indisoluble, y, en vista de ello, es que su liquidación se efectúa de manera independiente y su impacto sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales deben ser diferenciados, como en efecto lo ha realizado este Juzgado. Ello, también, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que trae como máxima la racionalización del gasto público.

5.6.2. Deber de reajustar la prima de productividad

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 2460 de 2006, la prima anual para mejorar la productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)” (Negritas fuera del texto).

De igual manera, mediante el Decreto 3899 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, afirma:

“ARTÍCULO 1º. La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así: (...)

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a 30 días de la remuneración mensual, de los cuales 15 días se pagarán en el mes de junio y quince 15 días en el mes de diciembre. (...)

PARÁGRAFO. No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.

ARTÍCULO 2º. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre”. (Negrita fuera de texto)

Como se aprecia, la prima de productividad también posee por virtud de la ley, la calidad de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales. Además es uno de los criterios para determinar el índice base de cotización (IBC) para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, esto es, es un factor que tiene incidencia en las prestaciones sociales de la demandante¹⁵.

Por tanto, en igual sentido que la bonificación por servicios prestados, se estima que no es viable acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la prima de productividad teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación mensual, por tratarse de una prestación *ocasional*, por ende, en la que el Gobierno Nacional posee mayor autonomía en su regulación. Motivo por el cual no hay razones de peso para variar el sentido mismo de las normas que la regulan.

Como si lo anterior fuera poco, si se accede a la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial como factor salarial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la prima de productividad (ya incrementada por la bonificación judicial bajo el caso hipotético de la prosperidad de la pretensión). Razón por la cual se debe negar.

5.6.3 Deber de reajustar la prima de servicios

En torno a esta prestación, el Decreto 1042 de 1978 dispuso:

“ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a **una prima de servicio anual** equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

¹⁵ Tal como se indica en Concepto No. 53271 del 21 de febrero 2019, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

- a) El **sueldo básico** fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) **La bonificación por servicios prestados.**

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.” (Negrillas fuera de texto).

En un mismo sentido, los Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020, han regulado lo propio acerca de la base de liquidación de dicho emolumento y respecto al pago proporcional de dicho derecho laboral. El mencionado decreto 304 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 6. De la base para liquidar la prima de servicio. Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, **para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.**

ARTÍCULO 7. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.”

En este orden de ideas, para calcular este emolumento se tendrá en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, los auxilios de alimentación y transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Lo referido a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a la demandante en razón del momento de su vinculación, tal como se explicó en el aparte respectivo a la bonificación por servicios prestados.

Así pues, la prima de servicios tiene un periodo de generación anual, lo que la convierte en estipendio de carácter eventual el cual no ha sido previsto para atender a las contingencias propias del ejercicio de las funciones y que obedece a la liberalidad de regulación salarial que ostenta el Gobierno Nacional. Como expresión de lo anterior, se resalta que otros factores salariales (como la bonificación por servicios prestados) ya son tenidos en cuenta para su liquidación, lo que confirma el

nivel de autonomía gubernamental para regular el reconocimiento y pago de este emolumento sin carácter de prestación social.

Nótese que acceder a la pretensión de la parte actora implica que la prima de servicios no solo se incrementaría por conducto de la bonificación judicial (en caso de acceder a la pretensión), sino por la vía de la bonificación por servicios prestados (ya aumentada en caso de acceder a la pretensión de la parte). Además de fundir en un solo concepto la categoría de *“sueldo básico”* con la *“bonificación judicial”*. Circunstancias con las que el Despacho no está de acuerdo en virtud de los argumentos ampliamente esbozados.

5.6.4 Conclusiones comunes a la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios

La negativa planteada respecto de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios se complementa con los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, se debe aclarar que una cosa es que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, esto es, como uno de los elementos de salario que son tenidos como medida para la liquidación de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Rama Judicial y otra muy distinta, predicar de ésta la condición de unidad indisoluble respecto al concepto de asignación básica mensual o sueldo básico.

Aceptar tal planteamiento, sería desdibujar las diferentes clasificaciones existentes de factores salariales para asumir que todos ellos constituyen un solo concepto, lo cual riñe con las especiales naturalezas y objeto de cada rubro y lo que, entre otras cosas, generaría consecuencias frente al régimen salarial y prestacional y de carácter tributario¹⁶.

Complementariamente, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios no son prestaciones sociales, esto es, su finalidad no es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo y por tanto, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales (entre ellos el acá reconocido vía excepción de inconstitucionalidad) pues para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor liberalidad de regulación en la medida que se trata de dádivas y privilegios laborales ocasionales. Lo anterior con el riesgo de sonar reiterativo.

También, como ya se ha expuesto, si se autoriza la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial, sino que

¹⁶ Ver artículo 206 del Estatuto Tributario.

se volverían a incrementar por la vía de la bonificación por servicios prestados y la prima de productividad.

Para el Despacho, esta situación no se acompasa con una apropiación razonable y racional de la inversión de los recursos públicos, ni con la intención del Constituyente y el Legislador Colombiano. Razón por la cual se negará indistintamente si se liquida sobre una doceava o sobre un porcentaje distinto, pues en todo caso termina teniendo un incremento que no se puede pasar por alto.

5.7. Consideraciones finales

Desarrollados los problemas jurídicos planteados se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar, desde el 01 de enero de 2013, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En este hilo argumentativo, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte “únicamente” previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782. También se tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá del 29 de junio de 2021 en proceso con radicación 15001333301520170015901.

Estos pronunciamientos reconocieron la bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron, por inconstitucional, el referido aparte del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho en cuanto a la reliquidación de las **prestaciones sociales**.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.8. El caso concreto

De los medios probatorios que reposan en el expediente se puede tener por probado lo siguiente:

Nancy Lorena Echeverri Morales prestó sus servicios para la Rama Judicial desde el **07 de septiembre de 2011**, hasta por lo menos, el **16 de febrero de 2016** (págs. 39

a 42, 02CuadernoUno.pdf). Quiere decir lo anterior que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013 se encontraba laborando al servicio de la Rama Judicial.

En la constancia laboral que reposa en el expediente (*ibídem*) se evidencia que dentro los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el año 2013, se le reconoció la bonificación judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la prima de productividad.

La parte demandante radicó, el **15 de marzo de 2016**, solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial.

A través de la Resolución **DESAJMZR16-652 del 08 de abril de 2016**, la entidad demandada negó la petición; contra la misma se interpuso recurso de apelación.

Finalmente, mediante Resolución **DESAJMZR16-959 del 16 de mayo de 2016**, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió recurso de apelación, el cual no fue resuelto expresamente al momento de presentación de la demanda.

De tal suerte, se corrobora que a la demandante como servidora de la Rama Judicial ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), y no para cómputo de las prestaciones que ha devengado desde el **01 de enero de 2013**.

Ante ello se concluye que la bonificación judicial reviste carácter salarial y tiene incidencia en las prestaciones sociales que percibió la demandante a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro. Es decir, por los años 2013, 2014, 2015 y las anualidades subsiguientes mientras siga desempeñándose al servicio de la Rama Judicial dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación. Generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

5.10. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones sociales de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

También, se inaplicará por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021.

Así las cosas, la autoridad demandada efectuará la liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR LA PARTE ACTORA (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías¹⁷ e intereses a las cesantías¹⁸ etc), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. Lo anterior, atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y por los períodos efectivamente laborados.

Igualmente, la BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para la liquidación de estos mismos emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidora de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. La entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a las entidades de previsión, ellos deberán deducirse.

5.11. Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el decreto 3135 de 1968, indica:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso se configura la prescripción trienal, comoquiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago (06 de marzo de 2013, fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, **15 de marzo de 2016**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo tanto, se ordenará el reconocimiento a partir del **15 de marzo de 2013**. Las prestaciones anteriores a esa fecha se consideran prescritas.

5.12. La Indexación de las sumas reconocidas

¹⁷ Ver decreto 1045 de 1978.

¹⁸ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al art. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **01 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.13. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución a cada uno de los problemas jurídicos, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales. Es decir, no se accede a lo tocante a la pretensión de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, ni la prima de servicios. Motivo por el cual se declarará, parcialmente configurada la excepción *“Ausencia de causa petendi”*.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”* fundada en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y lo señalado en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en los cuales se indica que los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos, no está llamada a prosperar.

Si bien argumenta la Rama Judicial que:

“De las disposiciones y jurisprudencia transcrita se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer de reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si

así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinaria, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.”
(Subrayas del texto).

El ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en la ley, especialmente en el artículo 194 del CPACA, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales, realizar una valoración de las contingencias judiciales, con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público) se reglamentó lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

1) Inicio del procedimiento de pago oficioso: El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada, mediante oficio que reúna los requisitos allí señalados. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

2) Resolución de pago: vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del CPACA.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la

resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia.

Cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el párrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.

Asimismo, mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se haya notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”
(Negrillas del texto).

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico Colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

En un segundo momento, se había formulado la excepción de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue despachada por auto, por lo cual esta célula judicial se remite y acoge a lo allí expuesto.

5.14. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA -en concordancia con el art. 365 del CGP-, se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará conforme al artículo 366 del CGP. Lo anterior

por cuanto se evidenció -en criterio del Juzgado- el pago de gastos ordinarios y la participación procesal de la parte actora a lo largo del proceso. También atendiendo a pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁹ y a la reiterada postura que este y otros Despachos ha sostenido sobre idéntico tema e idénticas pretensiones.

El Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2021²⁰, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, sostuvo sobre la condena en costas y el criterio valorativo de la mala fe, reiteradamente expuesto por el apoderado de la entidad demandada, lo siguiente:

“(…) Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016²¹, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *«subjetivo»* -CCA- a uno *«objetivo valorativo»* -CPACA-.
- b) Se concluye que es *«objetivo»* porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de *«valorativo»* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el **pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

¹⁹ Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²⁰ Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04941-01(3806-16). Actor: ANA LILIA AMADO SILVA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

²¹ Al respecto ver sentencia de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

²² «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]».

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa **que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público²³. (...)”

Lo anterior para atender las repetidas solicitudes de la defensa de la entidad demandada en cuanto a no condenar en costas por no haberse demostrado la mala fe en su actuación.

En este orden de ideas, El Despacho se acoge a esta postura jurisprudencial del Alto Tribunal y se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda²⁴ reducidas en un 50% (debido a la prosperidad parcial de las mismas), por valor de: **\$247.453**²⁵.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción: *“Ausencia de causa petendi”*, en lo relacionado con las pretensiones de la bonificación por servicios prestados, prima de productividad y prima de servicios.

También se declara probada la *“prescripción”*.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales se declara NO PROBADO el medio de defensa denominado: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”*.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y demás normas que recojan esa misma expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución DESAJMZR16-652 del 08 de abril de 2016** expedida por la entidad demandada y del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo.

²³ Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]».»

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

²⁵ En razón a la estimación a la cuantía efectuada en la página 20 y 21 del archivo 02CuadernoUno.pdf.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **NANCY LORENA ECHEVERRI MORALES** la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, **DESDE EL 15 DE MARZO DE 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la RAMA JUDICIAL.

Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías²⁶ e intereses a las cesantías²⁷ etc.) percibidas por la parte actora y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

²⁶Ver decreto 1045 de 1978.

²⁷ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación n°:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

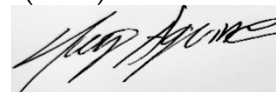
Código de verificación: **678add128fbf107f69850731115bdde4ecd198a1f92afb391ae5d56b3607516b**

Documento generado en 29/11/2021 10:15:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que, mediante auto del 29 de octubre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 02 de noviembre de 2021, por tanto, el término para alegar transcurrió del 05 al 19 de noviembre de 2021. La parte demandada allegó pronunciamiento visible en las ubicaciones 22 y 23 del expediente. La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio. Así la cosas, pasa a despacho para emitir sentencia de primera instancia.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-002-2018-00506-00.
Demandante:	Laura Pérez Patiño – Maudy Georgina Piedrahita Escobar.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia n°:	247
Estado n°:	86 del 30 de noviembre de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que, a modo de fijación del litigio, son necesarios para proferir sentencia:

El Decreto 383 de 2013 creó y reconoció una bonificación para los servidores de la Rama Judicial, a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo fijó la forma en la que se realizará su aumento.

El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.

La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

Laura Pérez Patiño se vinculó a la Rama Judicial el **04 de diciembre de 2013** en el cargo de Auxiliar Judicial I y continuó siendo empleada judicial en los cargos de Oficial Mayor Circuito, Secretaria Municipal y Secretaria Circuito hasta, por lo menos, el **12 de septiembre de 2018** (págs. 41 a 47 del archivo 03AnexosDemanda.pdf).

Maudy Georgina Piedrahita Escobar se vinculó a la Rama Judicial el **01 de febrero de 2016** en el cargo de Auxiliar Judicial I hasta el **28 de febrero de 2018** (págs. 73 a 76 del archivo 03AnexosDemanda.pdf).

Laura Pérez Patiño, el **22 de febrero de 2018**, radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde su vinculación, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 22 a 29 del archivo 03AnexosDemanda.pdf).

Maudy Georgina Piedrahita Escobar, el **27 de febrero de 2018**, radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde su vinculación, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 54 a 61 del archivo 03AnexosDemanda.pdf).

La entidad demandada negó las peticiones a través de las Resoluciones **DESAJMAR18-377 del 20 de marzo de 2018** y **DESAJMAR18-376 del 16 de marzo de 2018**; contra las mismas se interpuso recurso de apelación (págs. 30 a 31 y 62 a 63 del archivo 03AnexosDemanda.pdf).

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió el recurso de apelación, el cual no fue resuelto expresamente al momento de presentación de la demanda (págs. 39 a 40 y 71 a 72 del archivo 03AnexosDemanda.pdf).

En síntesis, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial para calcular la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibieron como servidoras de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada considera que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre otros, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, miembros del Congreso

y de la Fuerza Pública. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho Decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden.

2.1.2. Pretensiones de la demanda

La parte demandante presentó las siguientes pretensiones que se transcriben así:

- 1. Que se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones del sistema de Seguridad Social en salud” contenida en los artículos 1º del Decreto 0383 de 2013.
- 2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

NOMBRE	FECHA PETICIÓN	ACTO ADMINISTRATIVO RESPUESTA PETICION	ACTO ADMINISTRATIVO O RESUELVE APELACION
LAURA PÉREZ PATIÑO	22 de Febrero de 2018	DESAJMAR18-377 del 20 de marzo de 2018	Acto ficto negativo
MAUDY GEORGINA PIEDRAHITA ESCOBAR	27 de Febrero de 2018	DESAJMAR18-376 del 16 de marzo de 2018	Acto ficto negativo

- 3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Rama Judicial se disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “bonificación judicial” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a las señoras **LAURA PÉREZ PATIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.804.541 y **MAUDY GEORGINA PIEDRAHITA ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.075.238.094.
- 4. Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por las señoras **LAURA PÉREZ PATIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.804.541 y **MAUDY GEORGINA PIEDRAHITA ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.075.238.094; desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva

favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

5. Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por las señoras **LAURA PÉREZ PATIÑO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.804.541 y **MAUDY GEORGINA PIEDRAHITA ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.075.238.094.; desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
6. Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidor público de la Rama Judicial y la Dirección Seccional de la Rama Judicial, se incluya la *“bonificación judicial”* como factor salarial.
7. Que las sumas de dinero renunciadas sean indexadas.
8. Se condene en costas y agencias en derecho.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Revisado el expediente se observó que no fue aportado memorial de alegatos por la parte actora.

3.2. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada recordó, en síntesis, los preceptos constitucionales en virtud de los cuales se faculta al Gobierno Nacional para regular los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. Se indicó que, con fundamento en los mismos y por expreso mandato del Decreto 383 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de conformar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, el profesional invocó la existencia de varias sentencias proferidas por los órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo indicando que en los mismos se hace alusión a la potestad que tiene el legislador (por expreso mandato constitucional) de disponer cuales conceptos salariales pueden ser liquidados sin consideración al salario total del servidor público. Ello, sin que implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes y normas que estipula la facultad reguladora en materia salarial.

En ese mismo sentido, citó la sentencia C-447 de 1997, la que a su vez replica lo indicado en sentencia C-279 de 1996, en la cual se hizo análisis de la Ley 4 de 1992; sobre el particular se dijo: *“este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor*

del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquiden sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”.

Finalmente, indicó que la misma Corte Constitucional ha señalado: *“el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución”.*

Además, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto a los derechos adquiridos, indicó que la Rama Judicial no ha vulnerado ningún derecho de esa naturaleza, por cuanto la bonificación judicial apenas fue creada por la Rama Ejecutiva con la emisión del Decreto 383, por lo que antes de su expedición no existía en el patrimonio de las demandantes derecho alguno frente a dicha prestación, máxime cuando dicho emolumento fue creado previa negociación de la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y Asonal Judicial. Se predica entonces, que no existe vulneración de derechos adquiridos y que no hay lugar a cancelar ninguna diferencia prestacional a título de bonificación salarial en favor de la parte actora.

Ahora bien, en torno a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, indicó que la misma está reservada a los jueces, por tanto, en virtud del principio de legalidad y comoquiera que el Decreto 383 del 2013 está vigente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están en la obligación de aplicar dicha normativa al tenor literal de su redacción; recordando que el ejercicio de sus funciones debe estar orientado por el debido cumplimiento de las normas vigentes, so pena de sufrir las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias de una decisión que contraría el régimen jurídico vigente.

Terminando sus alegaciones, la Rama Judicial trajo a colación varias providencias que versan sobre la legalidad y constitucionalidad de los emolumentos sin carácter salarial, indicando que el ejecutivo no ha perdido la facultad de tomar en cuenta o no una parte de la remuneración que perciben los empleados públicos para definir las bases sobre las cuales deben efectuarse otros pagos e insistió que dicho actuar no contraría el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren prósperas las excepciones: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”, “Integración de litisconsorcio necesario”, “Ausencia de causa petendi”, “Prescripción” e “Innominada”.*

4. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamación administrativa (págs. 22 a 29 y 54 a 61, 03AnexosDemanda.pdf).

- Resolución DESAJMAR18-377 del 20 de marzo de 2018 (págs. 30 a 31, 03AnexosDemanda.pdf).
- Resolución DESAJMAR18-376 del 16 de marzo de 2018 (págs. 62 a 63, 03AnexosDemanda.pdf)
- Recurso de apelación formulado en contra de las resoluciones anteriores (págs. 32 a 38 y 64 a 70, 03AnexosDemanda.pdf).
- Resolución DESAJMAR18-829 del 09 de mayo de 2018 (págs. 39 a 40, 03AnexosDemanda.pdf).
- Resolución DESAJMAR18-830 del 09 de mayo de 2018 (págs. 71 a 72, 03AnexosDemanda.pdf).
- Constancia 1516 emitida el 12 de septiembre de 2018, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (págs. 41 a 47, 03AnexosDemanda.pdf).
- Constancia 1515 emitida el 12 de septiembre de 2018, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (págs. 73 a 76, 03AnexosDemanda.pdf).
- Constancia de haber agotado la conciliación prejudicial (págs. 93-94, 03AnexosDemanda.pdf).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El Juzgado es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11 de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios necesarios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que requirieran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora estima que el Decreto 383 de 2013 creó una bonificación judicial que debe tenerse en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que devengaron, devengan o devengarán los servidores judiciales. Adicionalmente pretende que, esa misma bonificación, sea considerada factor salarial para el cálculo de la **prima de servicios, la prima de productividad y la bonificación por servicios prestados**.

Es decir, la parte reclama el incremento de la totalidad de las prestaciones que reciben los servidores judiciales, teniendo en cuenta la bonificación judicial, indistintamente si se redactó la pretensión identificando cada una de las prestaciones o si se efectuó una solicitud general. Es en este contexto en el que se desarrolla la presente providencia.

Para sustentar lo anterior, se invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad y se recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar la estrategia de litigio.

Esto conduce al Despacho a pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones, aun cuando se haya efectuado una solicitud general y no se especificaran cada uno de los beneficios cuya reliquidación se pretende. En aras de la congruencia entre las pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y la sentencia, y en el marco de la autonomía e independencia judicial, para el Juzgado es obligatorio pronunciarse de la manera como lo hará. Actuar de forma opuesta podría conducir a la denegación injustificada al acceso a la administración de justicia e impediría abrir los espacios de discusión en materia laboral.

Esta postura se inscribe dentro de una visión garantista del derecho y de la perspectiva de la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia. Se trata de honrar principios y derechos constitucionales de las y los servidores de la Rama Judicial. Además de puntualizar las posibles prestaciones reconocidas o negadas.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

El itinerario que recorrerá la presente providencia estará guiado por el orden de cada problema jurídico, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Dentro del acápite que corresponda, se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución del caso

particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial realizado por el Despacho, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor que debe ser tenido en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que perciban los servidores judiciales.

En cuanto a la pretensión ligada a la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, las primas de servicios y productividad, se negarán, en resumen, por las siguientes razones:

1. El Gobierno Nacional cuenta con mayor discrecionalidad en la regulación normativa sobre aquellas prestaciones, dádivas o privilegios laborales ocasionales, es decir, que no son propiamente habituales, como la bonificación por servicios prestados, primas de servicios y productividad.
2. Estas prestaciones no son de aquellas cuya finalidad es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo.
3. Aceptar en este punto la tesis de la parte actora, implicaría considerar que la bonificación judicial y la asignación salarial mensual son una misma cosa, lo cual desfiguraría la existencia de distintas prestaciones que cumplen distintos propósitos, así como la existencia de una amplia clasificación de prestaciones diseñada por el legislador para la retribución de los servidores públicos.
4. Adicionalmente, acceder a la pretensión generaría un efecto prestacional consistente en el incremento de las prestaciones sociales por distintas vías, lo cual, en criterio del Juzgado, no estaría acorde con los lineamientos fiscales que se le debe impartir al patrimonio público en virtud de la Constitución Política (art. 334 entre otros), sobre todo a aquellos que tienen que ver con la racionalidad y razonabilidad del gasto público.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuya norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva

implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvieron en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como Jueces Administrativos del país, acogiendo así el precedente vertical¹ y horizontal². Eso sí, debe resaltarse que en estas providencias se hace alusión a las prestaciones sociales de manera genérica, sin que se realice un estudio individual de las prestaciones laborales asignadas a un servidor judicial, distintas a las sociales.

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

Para desarrollar este acápite es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
(…)

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782.

² Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial**, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (...)” (Negrita del despacho).

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado párrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos³:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los

³ <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir: *“Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración...”, y, (...) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (...).*

La precisión resaltada tiene que ver con la intención del Gobierno de hacer ajustes y efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)”

Como se puede apreciar, se hace hincapié en que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

“**ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De tal manera que, el texto normativo dispone que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en él, en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁴ de la Ley 4ª de 1992.

Por su parte, mediante Decreto 1269 de 2015, el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

“**ARTÍCULO 1.** Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)” (Negrita por fuera del texto original).

De tal suerte, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo en él previsto y hace especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

5.3.2. El concepto de salario

⁴ ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos que se hayan suscrito, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan.

En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política. Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

“(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija

o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador**, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso⁵:

“(…) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (...)”.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

⁵ C-521, 1995.

“(…) La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos (…).” (Negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…)”

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre

que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)"⁶. (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

“(...) Esta corporación⁷ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse –causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)"**.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental;** y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de **"remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo"** y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)"

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

⁶ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

“En este punto, **juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que:** (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.”** (Negrita fuera de texto)⁸

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación jurisprudencial que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que, si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, **sea habitual**, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será

⁸ Esta misma posición fue ratificada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características para catalogarse como una prestación que puede incluirse dentro del concepto de salario, razón por la cual, se pueden estimar contrarias a derecho, aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de 1991.

5.4. Conclusión

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludida de manera precedente, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. Además, se trata de una concesión monetaria que no es otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

Recuérdese que la bonificación en comento fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3 del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992⁹, no es aplicable. Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el artículo 3 del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que, al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991. Las prescripciones reglamentarias del decreto analizado, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la

⁹ “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

siguiente manera¹⁰:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (…)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sino que vulnera el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

Sin embargo, para el Despacho es necesario fijar una posición en torno a cuáles prestaciones deben reliquidarse y cuáles no. Lo anterior con sujeción a las pretensiones que formulara la parte demandante -De manera general o específica-, el principio de la congruencia¹¹ y el principio de la autonomía e independencia judicial.

Lo anterior, partiendo de la base que los servidores judiciales perciben una serie de beneficios que se podrían dividir genéricamente en prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras) y laborales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por actividad judicial, entre otros). Además, algunos de estos beneficios son, a su vez, factores salariales para la liquidación de otras prestaciones, por ejemplo, la bonificación por servicios prestados es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado, en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si

¹⁰ Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

¹¹ Sentencia T-079 de 2018. Consideración n° 71:

71. *A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda.*

procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, resulta necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, según el cual: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

Lo precedente, por cuanto existen razones para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación judicial no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos constitucionales y convencionales que por virtud de la Carta Superior deben ser respetados. No se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente¹²:

*“(…) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como “una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”*¹³.

Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurren dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese que la norma no es declarado inexecutable, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (...)”

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior¹⁴:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que

¹² Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.

¹³ Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.

¹⁴ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. **Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución.** En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...). (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).”

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013. Ellos son: Decretos 022 de 2014, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y los que sucesivamente, año tras año, se expidan en el mismo sentido que los anteriores.

5.6. Segundo Problema Jurídico

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

5.6.1. Deber de reajustar la bonificación por servicios prestados

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1º de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones.” (Negritas del despacho).

Dicha bonificación fue creada en favor de quienes a partir del 1 de enero de 1997 contaran con un año o más al servicio de la Rama Judicial. Para quienes aún no habían completado dicho lapso, el derecho se constituyó una vez cumplido el año de servicio respectivo. Finalmente, a partir de la reglamentación del Decreto 199 de 2014, se consagró la liquidación proporcional de este rubro a quienes al momento de retirarse del servicio no hayan cumplido un año.

Por este concepto, se reconoce entre un 35% y un 50% según la norma aplicable para cada vigencia fiscal que fija la respectiva escala salarial respecto a los empleados de la Rama Judicial. Así pues, sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación económica, el Decreto 229 de 2016 dispuso:

“ARTÍCULO 10. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) **del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación**, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial de carácter no prestacional creado antes de la consagración de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013. Para su liquidación se dispuso tener en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a las demandantes en razón del momento de su vinculación. Sobre el particular, se debe precisar que en la actualidad concurren dos regímenes prestacionales y salariales dentro de la Rama Judicial, esto es, el ordinario o de los no acogidos (Decreto 51 de 1993) y el especial o acogido (Decreto 57 de 1993). Éste último, es el aplicable a las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1993 y no contempló el pago de tales estipendios.

En ese orden de ideas, respecto de la parte actora sólo han de tenerse en cuenta para la liquidación de este rubro lo correspondiente a la *asignación básica y los gastos de representación*, en caso de que llegare a ocupar algún cargo con dicha asignación.

Como puede verse, el Gobierno Nacional creó y reguló esta bonificación de manera específica, señalando expresamente las condiciones que deben tenerse en cuenta para su reconocimiento y liquidación. Entre ellas es sobresaliente que se trata de una prestación de carácter anual, sometido a la condición que el servidor del Estado cumpla un año de servicio dentro de la entidad. Quiere decir lo anterior que el Gobierno de la época le dio una connotación de ocasional a ese estipendio, además de someterla a una condición. En virtud de sus potestades reglamentarias y en ejercicio del poder normativo que se le atribuye, también especificó cuáles eran los factores que se tendrían en cuenta para su liquidación.

De manera que, ajustados a las características especiales de este rubro laboral, el Gobierno Nacional ostenta una mayor potestad para la regulación de prestaciones ocasionales. Motivo por el cual, el Despacho considera que no resulta obligatorio incluir la bonificación judicial para su cálculo o liquidación cuando se trata de una prestación no habitual sometida a una condición.

Por otro lado, desde su creación, vía Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados ostenta la calidad de factor salarial (por expresa disposición

normativa) para determinar el *quantum* de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensiones, esto es, un factor que tiene incidencia en el cálculo de las prestaciones sociales de las demandantes. Razón por la cual, acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación básica mensual, implicaría el acrecimiento de las prestaciones sociales devengadas por el trabajador por distintas fuentes.

Independientemente del nombre que se le otorgue -factor salarial, factor prestacional o base para liquidar- lo cierto es que el Despacho no está de acuerdo con que se tenga en cuenta la bonificación judicial, como parte de la asignación mensual para reliquidar la bonificación por servicios prestados, pues de ser así, las prestaciones sociales no solo se incrementarían directamente por la vía de la bonificación judicial, sino que se incrementarían por la vía de la bonificación por servicios prestados -ya aumentada de accederse a la pretensión-.

Finalmente, estima el despacho que no está llamado a prosperar el argumento según el cual considerar la bonificación judicial como factor salarial es de suyo aceptar que hace parte de la asignación básica mensual. Como se observa dentro del plenario, el “suelo básico” identificado con el código 1050 en la respectiva certificación emitida por el Área de Talento Humano y la “Bonificación judicial” código 1173, son dos conceptos separados que si bien se perciben mes a mes por los y las empleados judiciales, no es dable equipararlas a una unidad indisoluble, y, en vista de ello, es que su liquidación se efectúa de manera independiente y su impacto sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales deben ser diferenciados, como en efecto lo ha realizado este Juzgado. Ello, también, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que trae como máxima la racionalización del gasto público.

5.6.2. Deber de reajustar la prima de productividad

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 2460 de 2006, la prima anual para mejorar la productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)” (Negritas fuera del texto).

De igual manera, mediante el Decreto 3899 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, afirma:

“ARTÍCULO 1º. La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así: (...)

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a 30 días de la remuneración mensual, de los cuales 15 días se pagarán en el mes de junio y quince 15 días en el mes de diciembre. (...)

PARÁGRAFO. No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.

ARTÍCULO 2º. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre”. (Negrita fuera de texto)

Como se aprecia, la prima de productividad también posee por virtud de la ley, la calidad de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales. Además es uno de los criterios para determinar el índice base de cotización (IBC) para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, esto es, es un factor que tiene incidencia en las prestaciones sociales de las demandantes¹⁵.

Por tanto, en igual sentido que la bonificación por servicios prestados, se estima que no es viable acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la prima de productividad teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación mensual, por tratarse de una prestación *ocasional*, por ende, en la que el Gobierno Nacional posee mayor autonomía en su regulación. Motivo por el cual no hay razones de peso para variar el sentido mismo de las normas que la regulan.

Como si lo anterior fuera poco, si se accede a la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial como factor salarial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la prima de productividad (ya incrementada por la bonificación judicial bajo el caso hipotético de la prosperidad de la pretensión). Razón por la cual se debe negar.

5.6.3 Deber de reajustar la prima de servicios

En torno a esta prestación, el Decreto 1042 de 1978 dispuso:

¹⁵ Tal como se indica en Concepto No. 53271 del 21 de febrero 2019, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

“ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a **una prima de servicio anual** equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El **suelo básico** fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) **La bonificación por servicios prestados.**

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.” (Negrillas fuera de texto).

En un mismo sentido, los Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020, han regulado lo propio acerca de la base de liquidación de dicho emolumento y respecto al pago proporcional de dicho derecho laboral. El mencionado decreto 304 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 6. De la base para liquidar la prima de servicio. Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, **para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.**

ARTÍCULO 7. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.”

En este orden de ideas, para calcular este emolumento se tendrá en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, los auxilios de alimentación y transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Lo referido a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a las demandantes en razón del momento de su vinculación, tal como se explicó en el aparte respectivo a la bonificación por servicios prestados.

Así pues, la prima de servicios tiene un periodo de generación anual, lo que la convierte en estipendio de carácter eventual el cual no ha sido previsto para atender a las contingencias propias del ejercicio de las funciones y que obedece a la liberalidad de regulación salarial que ostenta el Gobierno Nacional. Como expresión de lo anterior, se resalta que otros factores salariales (como la bonificación por servicios prestados) ya son tenidos en cuenta para su liquidación, lo que confirma el nivel de autonomía gubernamental para regular el reconocimiento y pago de este emolumento sin carácter de prestación social.

Nótese que acceder a la pretensión de la parte actora implica que la prima de servicios no solo se incrementaría por conducto de la bonificación judicial (en caso de acceder a la pretensión), sino por la vía de la bonificación por servicios prestados (ya aumentada en caso de acceder a la pretensión de la parte). Además de fundir en un solo concepto la categoría de *“sueldo básico”* con la *“bonificación judicial”*. Circunstancias con las que el Despacho no está de acuerdo en virtud de los argumentos ampliamente esbozados.

5.6.4 Conclusiones comunes a la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios

La negativa planteada respecto de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios se complementa con los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, se debe aclarar que una cosa es que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, esto es, como uno de los elementos de salario que son tenidos como medida para la liquidación de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Rama Judicial y otra muy distinta, predicar de ésta la condición de unidad indisoluble respecto al concepto de asignación básica mensual o sueldo básico.

Aceptar tal planteamiento, sería desdibujar las diferentes clasificaciones existentes de factores salariales para asumir que todos ellos constituyen un solo concepto, lo cual riñe con las especiales naturalezas y objeto de cada rubro y lo que, entre otras cosas, generaría consecuencias frente al régimen salarial y prestacional y de carácter tributario¹⁶.

¹⁶ Ver artículo 206 del Estatuto Tributario.

Complementariamente, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios no son prestaciones sociales, esto es, su finalidad no es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo y por tanto, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales (entre ellos el acá reconocido vía excepción de inconstitucionalidad) pues para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor liberalidad de regulación en la medida que se trata de dádivas y privilegios laborales ocasionales. Lo anterior con el riesgo de sonar reiterativo.

También, como ya se ha expuesto, si se autoriza la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la bonificación por servicios prestados y la prima de productividad.

Para el Despacho, esta situación no se acompasa con una apropiación razonable y racional de la inversión de los recursos públicos, ni con la intención del Constituyente y el Legislador Colombiano. Razón por la cual se negará indistintamente si se liquida sobre una doceava o sobre un porcentaje distinto, pues en todo caso termina teniendo un incremento que no se puede pasar por alto.

5.7. Consideraciones finales

Desarrollados los problemas jurídicos planteados se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar, desde el 01 de enero de 2013, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En este hilo argumentativo, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte “únicamente” previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782. También se tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá del 29 de junio de 2021 en proceso con radicación 15001333301520170015901.

Estos pronunciamientos reconocieron la bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron, por inconstitucional, el referido aparte del artículo 1 del Decreto 383 de

2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho en cuanto a la reliquidación de las **prestaciones sociales**.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.8. El caso concreto

De los medios probatorios que reposan en el expediente se puede tener por probado lo siguiente:

Laura Pérez Patiño prestó sus servicios para la Rama Judicial desde el **04 de diciembre de 2013**, hasta por lo menos, el **12 de septiembre de 2019** (págs. 41 a 47, 03AnexosDemanda.pdf). Quiere decir lo anterior que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013 se encontraba laborando al servicio de la Rama Judicial.

En la constancia laboral que reposa en el expediente (*ibídem*) se evidencia que dentro los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el año 2013, se le reconoció la bonificación judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la prima de productividad.

Maudy Georgina Piedrahita Escobar prestó sus servicios para la Rama Judicial desde el **01 de febrero de 2016** hasta el **28 de febrero de 2018** (págs. 73 a 76, 03AnexosDemanda.pdf).

En la constancia laboral que reposa en el expediente (*ibídem*) se evidencia que dentro los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el 01 de febrero de 2016, se le reconoció la bonificación judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la prima de productividad.

La parte demandante radicó, el **22 de febrero de 2018** y el **27 de febrero de 2018**, solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial.

A través de la Resoluciones **DESAJMAR18-377 del 20 de marzo de 2018** y **DESAJMAR18-376 del 16 de marzo de 2018**, la entidad demandada negó las peticiones; contra las mismas se interpuso recurso de apelación.

Finalmente, mediante Resoluciones **DESAJMAR18-829** y **DESAJMAR18-830** ambas **del 09 de mayo de 2018**, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió recurso de apelación, el cual no fue resuelto expresamente al momento de presentación de la demanda.

De tal suerte, se corrobora que las demandantes como servidoras de la Rama Judicial

han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), y no para cómputo de las prestaciones que han devengado desde su vinculación.

Ante ello se concluye que la bonificación judicial reviste carácter salarial y tiene incidencia en las prestaciones sociales que percibieron las demandantes a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro. Es decir, por las anualidades subsiguientes a su vinculación mientras sigan desempeñándose al servicio de la Rama Judicial dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación. Generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

5.9. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones sociales de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

También, se inaplicará por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021.

Así las cosas, la autoridad demandada efectuará la liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR LA PARTE ACTORA (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías¹⁷ e intereses a las cesantías¹⁸ etc), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. Lo anterior, atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y por los períodos efectivamente laborados.

Igualmente, la BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para la liquidación de estos mismos emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñen como servidoras de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. La entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

¹⁷ Ver decreto 1045 de 1978.

¹⁸ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a las entidades de previsión, ellos deberán deducirse.

5.10 Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el decreto 3135 de 1968, indica:

“**ARTÍCULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el caso de **Laura Pérez Patiño**, se configura la prescripción trienal, comoquiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago (06 de marzo de 2013, fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, **22 de febrero de 2018**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo tanto, se ordenará el reconocimiento a partir del **22 de febrero de 2015**. Las prestaciones anteriores a esa fecha se consideran prescritas.

Y en el caso de **Maudy Georgina Piedrahita Escobar**, NO se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago (fecha de vinculación a la entidad: 01 de febrero de 2016), y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, **27 de febrero de 2018**, no transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

5.11. La Indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al art. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a las demandantes por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación; fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.12. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución a cada uno de los problemas jurídicos, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales. Es decir, no se accede a lo tocante a la pretensión de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, ni la prima de servicios. Motivo por el cual se declarará, parcialmente configurada la excepción *“Ausencia de causa petendi”*.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”* fundada en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y lo señalado en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en los cuales se indica que los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos, no está llamada a prosperar.

Si bien argumenta la Rama Judicial que:

“De las disposiciones y jurisprudencia transcrita se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer de reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinaria, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.”
(Subrayas del texto).

El ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en la ley, especialmente en el artículo 194 del CPACA, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales, realizar una valoración de las contingencias judiciales, con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público) se reglamentó lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

1) Inicio del procedimiento de pago oficioso: El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada, mediante oficio que reúna los requisitos allí señalados. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

2) Resolución de pago: vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del CPACA.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia.

Cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el parágrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.

Asimismo, mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se

haya notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.” (Negrillas del texto).

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico Colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

En un segundo momento, se había formulado la excepción de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue despachada por auto, por lo cual esta célula judicial se remite y acoge a lo allí expuesto.

5.13. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA -en concordancia con el art. 365 del CGP-, se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará conforme al artículo 366 del CGP. Lo anterior por cuanto se evidenció -en criterio del Juzgado- el pago de gastos ordinarios y la participación procesal de la parte actora a lo largo del proceso. También atendiendo a pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁹ y a la reiterada postura que este y otros Despachos ha sostenido sobre idéntico tema e idénticas pretensiones.

El Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2021²⁰, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, sostuvo sobre la condena en costas y el criterio valorativo de la mala fe, reiteradamente expuesto por el apoderado de la entidad demandada, lo siguiente:

¹⁹ Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²⁰ Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04941-01(3806-16). Actor: ANA LILIA AMADO SILVA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

“(…) Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016²¹, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *«subjetivo»* -CCA- a uno *«objetivo valorativo»* -CPACA-.
- b) Se concluye que es *«objetivo»* porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de *«valorativo»* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el **pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa **que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público²³. (…)”

Lo anterior para atender las repetidas solicitudes de la defensa de la entidad demandada en cuanto a no condenar en costas por no haberse demostrado la mala fe en su actuación.

En este orden de ideas, El Despacho se acoge a esta postura jurisprudencial del Alto Tribunal y se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las

²¹ Al respecto ver sentencia de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

²² «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]».

²³ Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]».

pretensiones de la demanda²⁴ reducidas en un 50% (debido a la prosperidad parcial de las mismas), por valor de: **\$448.689²⁵** y de **\$311.370²⁶**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción: *“Ausencia de causa petendi”*, en lo relacionado con las pretensiones de la bonificación por servicios prestados, prima de productividad y prima de servicios.

También se declara probada la *“prescripción”* en el caso de **Laura Pérez Patiño**.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales se declara NO PROBADO el medio de defensa denominado: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”*.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión *“únicamente”* contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y demás normas que recojan esa misma expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución DESAJMAR18-377 del 20 de marzo de 2018 y DESAJMAR18-376 del 16 de marzo de 2018**, expedidas por la entidad demandada y del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **LAURA PÉREZ PATIÑO** la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, **DESDE EL 22 DE FEBRERO DE 2015** y reconocer, en favor de **MAUDY GEORGINA PIEDRAHITA ESCOBAR** la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, **DESDE EL 01 DE**

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

²⁵ En razón a la estimación a la cuantía efectuada en la página 21 y 22 del archivo 02Demanda.pdf. en el caso de LAURA PÉREZ PATIÑO

²⁶ En razón a la estimación a la cuantía efectuada en la página 21 y 22 del archivo 02Demanda.pdf, en el caso de MAUDY GEORGINA PIEDRAHITA ESCOBAR.

FEBRERO DE 2016 hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la RAMA JUDICIAL.

Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías²⁷ e intereses a las cesantías²⁸ etc.) percibidas por la parte actora y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁷Ver decreto 1045 de 1978.

²⁸ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

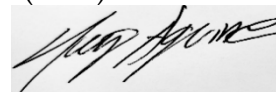
Código de verificación: **364bb0c8ad7cd39f18d10e9b28f15356a32a343da1cb53c36beac55bbe229185**

Documento generado en 29/11/2021 10:15:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que, mediante auto del 27 de octubre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 28 de octubre de 2021, por tanto, el término para alegar transcurrió del 03 al 17 de noviembre de 2021. La parte demandada allegó pronunciamiento visible en las ubicaciones 27 y 28 del expediente. La parte demandante y el Ministerio Público guardaron silencio. Así la cosas, pasa a despacho para emitir sentencia de primera instancia.

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Secretario ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-39-005-2019-00192-00.
Demandante:	Karen Sofía Fajardo Murillo y Alba Lucía Cardona Gómez.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia n°:	248
Estado n°:	86 del 30 de noviembre de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que, a modo de fijación del litigio, son necesarios para proferir sentencia:

El Decreto 383 de 2013 creó y reconoció una bonificación para los servidores de la Rama Judicial, a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo fijó la forma en la que se realizará su aumento.

El Decreto 383 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.

La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

Karen Sofía Fajardo Murillo se vinculó a la Rama Judicial como Auxiliar de Servicios Generales, desde el **15 de enero de 2014** hasta, por lo menos, **el 11 de abril de 2019**. (Páginas 72 a 83 del archivo: 10CuadernoUno.pdf del expediente.)

Alba Lucía Cardona Gómez se vinculó como Citadora Municipal, Secretaria Municipal y Juez Municipal desde **el 17 de junio de 1991** hasta, por lo menos, **el 11 de abril de 2019**. (Páginas 103 a 112 del archivo: 10CuadernoUno.pdf del expediente)

Karen Sofía Fajardo Murillo **-el 07 de noviembre de 2018-** y Alba Lucía Cardona Gómez **-el 14 de noviembre de 2018-**, solicitaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales que le corresponden a una servidora de la Rama Judicial, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial. Todo ello desde el 1 de enero de 2013 -o desde la fecha de su vinculación si fue posterior-. (Páginas 54 a 61 y 85 a 92 del archivo: 10CuadernoUno.pdf del expediente)

La entidad demandada negó las peticiones a través de las Resoluciones **DESAJMAR18-1985 del 23 de noviembre de 2018** y **DESAJMAR19-14 del 14 de enero de 2019**; contra las mismas se interpuso recurso de apelación (págs. 62 a 71 y 93 a 100 del archivo 10CuadernoUno.pdf del expediente).

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió el recurso de apelación, el cual no fue resuelto expresamente, por lo menos, al momento de presentación de la demanda (págs. 39 a 40 y 71 a 72 del archivo 03AnexosDemanda.pdf).

En síntesis, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial para calcular la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibieron como servidoras de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 383 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada considera que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre otros, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 3 del Decreto 383 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho Decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden.

2.1.2. Pretensiones de la demanda

La parte demandante presentó las siguientes pretensiones que se transcriben así:

- 1. Que se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones del sistema de Seguridad Social en salud*” contenida en los artículos 1º del Decreto 0383 de 2013.
- 2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

NOMBRE	ACTO ADMINISTRATIVO RESPUESTA PETICION	ACTO ADMINISTRATIVO RESUELVE APELACION
KAREN SOFÍA FAJARDO MURILLO	DESAJMAR18-1985 del 23 de noviembre de 2018	Acto ficto negativo
ALBA LUCÍA CARDONA GÓMEZ	DESAJMAR19-14 del 14 de enero de 2019	Acto ficto negativo

- 3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Rama Judicial se disponga el reconocimiento como factor salarial del emolumento denominado “*bonificación judicial*” que se ha venido pagando en razón de la expedición del Decreto 0383 de 2013 a las señoras **KAREN SOFÍA FAJARDO MURILLO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.771.607 y **ALBA LUCÍA CARDONA GÓMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 24.432.087.
- 4. Se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales (Prima de servicios, Prima de Productividad, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, y todas las demás a las que tenga derecho) que se causen y devenguen por las señoras **KAREN SOFÍA FAJARDO MURILLO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.771.607 y **ALBA LUCÍA CARDONA GÓMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 24.432.087, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.
- 5. Se reliquiden y paguen las cesantías e intereses a las cesantías causadas y devengadas por las señoras **KAREN SOFÍA FAJARDO MURILLO** identificada con Cédula de

Ciudadanía N° 1.053.771.607 y **ALBA LUCÍA CARDONA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 24.432.087, desde la expedición del Decreto en cita hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta petición, teniendo en cuenta como factor salarial para dicho efecto la bonificación judicial.

6. Se disponga que en la liquidación de los pagos que en lo sucesivo se efectúen mientras dure su vinculación como servidor público de la Rama Judicial y la Dirección Seccional de la Rama Judicial, se incluya la *“bonificación judicial”* como factor salarial.
7. Que las sumas de dinero renunciadas sean indexadas.
8. Se condene en costas y agencias en derecho.”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Revisado el expediente electrónico se observó que no fue aportado memorial de alegatos por la parte actora.

3.2. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada recordó, en síntesis, los preceptos constitucionales en virtud de los cuales se faculta al Gobierno Nacional para regular los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. Se indicó que, con fundamento en los mismos y por expreso mandato del Decreto 383 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de conformar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, el profesional invocó la existencia de varias sentencias proferidas por los órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo indicando que en los mismos se hace alusión a la potestad que tiene el legislador (por expreso mandato constitucional) de disponer cuales conceptos salariales pueden ser liquidados sin consideración al salario total del servidor público. Ello, sin que implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes y normas que estipula la facultad reguladora en materia salarial.

En ese mismo sentido, citó la sentencia C-447 de 1997, la que a su vez replica lo indicado en sentencia C-279 de 1996, en la cual se hizo análisis de la Ley 4 de 1992; sobre el particular se dijo: *“este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquiden sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”*.

Finalmente, indicó que la misma Corte Constitucional ha señalado: *“el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución”*.

Además, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto a los derechos adquiridos, indicó que la Rama Judicial no ha vulnerado ningún derecho de esa naturaleza, por cuanto la bonificación judicial apenas fue creada por la Rama Ejecutiva con la emisión del Decreto 383, por lo que antes de su expedición no existía en el patrimonio de las demandantes derecho alguno frente a dicha prestación, máxime cuando dicho emolumento fue creado previa negociación de la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y Asonal Judicial. Se predica entonces, que no existe vulneración de derechos adquiridos y que no hay lugar a cancelar ninguna diferencia prestacional a título de bonificación salarial en favor de la parte actora.

Ahora bien, en torno a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, indicó que la misma está reservada a los jueces, por tanto, en virtud del principio de legalidad y comoquiera que el Decreto 383 del 2013 está vigente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están en la obligación de aplicar dicha normativa al tenor literal de su redacción; recordando que el ejercicio de sus funciones debe estar orientado por el debido cumplimiento de las normas vigentes, so pena de sufrir las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias de una decisión que contraría el régimen jurídico vigente.

Terminando sus alegaciones, la Rama Judicial trajo a colación varias providencias que versan sobre la legalidad y constitucionalidad de los emolumentos sin carácter salarial, indicando que el ejecutivo no ha perdido la facultad de tomar en cuenta o no una parte de la remuneración que perciben los empleados públicos para definir las bases sobre las cuales deben efectuarse otros pagos e insistió que dicho actuar no contraría el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren prósperas las excepciones: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”, “Integración de litisconsorcio necesario”, “Ausencia de causa petendi”, “Prescripción” e “Innominada”*.

4. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamación administrativa (págs. 54 a 61 y 85 a 92, 10CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMAR18-1985 del 23 de noviembre de 2018 (págs. 62 a 63, 10CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMAR19-14 del 14 de enero de 2019 (págs. 93 a 94, 10CuadernoUno.pdf)
- Recurso de apelación formulado en contra de las resoluciones anteriores (págs. 64 a 71 y 95 a 100, 10CuadernoUno.pdf).

- Resolución DESAJMAR18-2169 del 28 de diciembre de 2018 (págs. 70 a 71, 10CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMAR19-95 del 11 de febrero de 2019 (págs. 101 a 102, 10CuadernoUno.pdf).
- Constancias 0376 y 0377 emitidas el 11 de abril de 2019, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (págs. 72 a 83 y 103 a 112, 10CuadernoUno.pdf).
- Constancia de haber agotado la conciliación prejudicial (págs. 122-123, 10CuadernoUno.pdf)

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El Juzgado es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11 de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios necesarios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que requirieran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora estima que el Decreto 383 de 2013 creó una bonificación judicial que debe tenerse en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que devengaron, devengan o devengarán los servidores judiciales. Adicionalmente pretende que, esa misma bonificación, sea considerada factor salarial para el cálculo de la **prima de servicios, la prima de productividad y la bonificación por servicios prestados**.

Es decir, la parte reclama el incremento de la totalidad de las prestaciones que reciben los servidores judiciales, teniendo en cuenta la bonificación judicial, indistintamente si se redactó la pretensión identificando cada una de las prestaciones o si se efectuó una solicitud general. Es en este contexto en el que se desarrolla la presente providencia.

Para sustentar lo anterior, se invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad y se recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar la estrategia de litigio.

Esto conduce al Despacho a pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones, aun cuando se haya efectuado una solicitud general y no se especificaran cada uno de los beneficios cuya reliquidación se pretende. En aras de la congruencia entre las pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y la sentencia, y en el marco de la autonomía e independencia judicial, para el Juzgado es obligatorio pronunciarse de la manera como lo hará. Actuar de forma opuesta podría conducir a la denegación injustificada al acceso a la administración de justicia e impediría abrir los espacios de discusión en materia laboral.

Esta postura se inscribe dentro de una visión garantista del derecho y de la perspectiva de la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia. Se trata de honrar principios y derechos constitucionales de las y los servidores de la Rama Judicial. Además de puntualizar las posibles prestaciones reconocidas o negadas.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios¹?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

El itinerario que recorrerá la presente providencia estará guiado por el orden de cada problema jurídico, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Dentro del acápite que corresponda, se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución del caso particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

¹ Como se puede observar, pese a que en el plenario se demostró que una de las demandantes se desempeñó como jueza, también se determinó que lo fue durante el año 2007, época en la que no se encontraba vigente el decreto 383 de 2013. Por tal razón, dentro del problema jurídico no se incluyeron las prestaciones percibidas por un funcionario judicial.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial realizado por el Despacho, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor que debe ser tenido en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que perciban los servidores judiciales.

En cuanto a la pretensión ligada a la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, las primas de servicios y productividad, se negarán, en resumen, por las siguientes razones:

1. El Gobierno Nacional cuenta con mayor discrecionalidad en la regulación normativa sobre aquellas prestaciones, dádivas o privilegios laborales ocasionales, es decir, que no son propiamente habituales, como la bonificación por servicios prestados, primas de servicios y productividad.
2. Estas prestaciones no son de aquellas cuya finalidad es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo.
3. Aceptar en este punto la tesis de la parte actora, implicaría considerar que la bonificación judicial y la asignación salarial mensual son una misma cosa, lo cual desfiguraría la existencia de distintas prestaciones que cumplen distintos propósitos, así como la existencia de una amplia clasificación de prestaciones diseñada por el legislador para la retribución de los servidores públicos.
4. Adicionalmente, acceder a la pretensión generaría un efecto prestacional consistente en el incremento de las prestaciones sociales por distintas vías, lo cual, en criterio del Juzgado, no estaría acorde con los lineamientos fiscales que se le debe impartir al patrimonio público en virtud de la Constitución Política (art. 334 entre otros), sobre todo a aquellos que tienen que ver con la racionalidad y razonabilidad del gasto público.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuya norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvieron en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como Jueces Administrativos del país, acogándose así el precedente vertical² y horizontal³. Eso sí, debe resaltarse que en estas providencias se hace alusión a las prestaciones sociales de manera genérica, sin que se realice un estudio individual de las prestaciones laborales asignadas a un servidor judicial, distintas a las sociales.

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

Para desarrollar este acápite es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

“**ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(…)

b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación**, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (…)” (Negrita del despacho).

² Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782.

³ Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado párrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos⁴:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

⁴ <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir: *“Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración...”, y, (...) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (...).*

La precisión resaltada tiene que ver con la intención del Gobierno de hacer ajustes y efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:
(...)”

Como se puede apreciar, se hace hincapié en que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

“**ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De tal manera que, el texto normativo dispone que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en él, en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁵ de la Ley 4^a de 1992.

Por su parte, mediante Decreto 1269 de 2015, el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

“**ARTÍCULO 1.** Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas (...)” (Negrita por fuera del texto original).

De tal suerte, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo en él previsto y hace especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

5.3.2. El concepto de salario

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;

⁵ ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos que se hayan suscrito, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan.

En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política. Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

“**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador,** como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso⁶:

“(…) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

“(…) La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es

⁶ C-521, 1995.

considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos (...)" (Negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)"⁷. (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

⁷ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

“(…) Esta corporación⁸ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse -causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...)**”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

“(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental;** y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de **"remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo"** y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...)

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.**” (Negrita fuera de texto)⁹

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación jurisprudencial que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que, si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, **sea habitual**, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características para catalogarse como una prestación que puede incluirse dentro del concepto de salario, razón por la cual, se

⁹ Esta misma posición fue ratificada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

pueden estimar contrarias a derecho, aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de 1991.

5.4. Conclusión

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludida de manera precedente, la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. Además, se trata de una concesión monetaria que no es otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

Recuérdese que la bonificación en comento fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3 del Decreto 383 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992¹⁰, no es aplicable. Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el artículo 3 del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que, al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991. Las prescripciones reglamentarias del decreto analizado, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera¹¹:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como

¹⁰ “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

¹¹ Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sino que vulnera el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

Sin embargo, para el Despacho es necesario fijar una posición en torno a cuáles prestaciones deben reliquidarse y cuáles no. Lo anterior con sujeción a las pretensiones que formulara la parte demandante -De manera general o específica-, el principio de la congruencia¹² y el principio de la autonomía e independencia judicial.

Lo anterior, partiendo de la base que los servidores judiciales perciben una serie de beneficios que se podrían dividir genéricamente en prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras) y laborales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por actividad judicial, entre otros). Además, algunos de estos beneficios son, a su vez, factores salariales para la liquidación de otras prestaciones, por ejemplo, la bonificación por servicios prestados es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado, en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, resulta necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, según el cual: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

¹² Sentencia T-079 de 2018. Consideración nº 71:

71. A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda.

Lo precedente, por cuanto existen razones para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación judicial no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos constitucionales y convencionales que por virtud de la Carta Superior deben ser respetados. No se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente¹³:

“(…) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como “una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”¹⁴.

Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurren dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese que la norma no es declarado inexecutable, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (...)”

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior¹⁵:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. **Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier**

¹³ Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.

¹⁴ Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.

¹⁵ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...). (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).”

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013. Ellos son: Decretos 022 de 2014, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y los que sucesivamente, año tras año, se expidan en el mismo sentido que los anteriores.

5.6. Segundo Problema Jurídico

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

5.6.1. Deber de reajustar la bonificación por servicios prestados

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios

prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones.” (Negritas del despacho).

Dicha bonificación fue creada en favor de quienes a partir del 1 de enero de 1997 contaran con un año o más al servicio de la Rama Judicial. Para quienes aún no habían completado dicho lapso, el derecho se constituyó una vez cumplido el año de servicio respectivo. Finalmente, a partir de la reglamentación del Decreto 199 de 2014, se consagró la liquidación proporcional de este rubro a quienes al momento de retirarse del servicio no hayan cumplido un año.

Por este concepto, se reconoce entre un 35% y un 50% según la norma aplicable para cada vigencia fiscal que fija la respectiva escala salarial respecto a los empleados de la Rama Judicial. Así pues, sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación económica, el Decreto 229 de 2016 dispuso:

“ARTÍCULO 10. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) **del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación**, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial de carácter no prestacional creado antes de la consagración de la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013. Para su liquidación se dispuso tener en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a las demandantes en razón del momento de su vinculación. Sobre el particular, se debe precisar que en la actualidad concurren dos regímenes prestacionales y salariales dentro de la Rama Judicial, esto es, el ordinario o de los no acogidos (Decreto 51 de 1993) y el especial o acogido (Decreto 57 de 1993). Éste último, es el aplicable a las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1993 y no contempló el pago de tales estipendios.

En ese orden de ideas, respecto de la parte actora sólo han de tenerse en cuenta para la liquidación de este rubro lo correspondiente a la *asignación básica y los gastos de representación*, en caso de que llegare a ocupar algún cargo con dicha asignación.

Como puede verse, el Gobierno Nacional creó y reguló esta bonificación de manera específica, señalando expresamente las condiciones que deben tenerse en cuenta para su reconocimiento y liquidación. Entre ellas es sobresaliente que se trata de una prestación de carácter anual, sometido a la condición que el servidor del Estado cumpla un año de servicio dentro de la entidad. Quiere decir lo anterior que el Gobierno de la época le dio una connotación de ocasional a ese estipendio, además de someterla a una condición. En virtud de sus potestades reglamentarias y en ejercicio del poder normativo que se le atribuye, también especificó cuáles eran los factores que se tendrían en cuenta para su liquidación.

De manera que, ajustados a las características especiales de este rubro laboral, el Gobierno Nacional ostenta una mayor potestad para la regulación de prestaciones ocasionales. Motivo por el cual, el Despacho considera que no resulta obligatorio incluir la bonificación judicial para su cálculo o liquidación cuando se trata de una prestación no habitual sometida a una condición.

Por otro lado, desde su creación, vía Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados ostenta la calidad de factor salarial (por expresa disposición normativa) para determinar el *quantum* de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensiones, esto es, un factor que tiene incidencia en el cálculo de las prestaciones sociales de las demandantes. Razón por la cual, acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación básica mensual, implicaría el acrecimiento de las prestaciones sociales devengadas por el trabajador por distintas fuentes.

Independientemente del nombre que se le otorgue -factor salarial, factor prestacional o base para liquidar- lo cierto es que el Despacho no está de acuerdo con que se tenga en cuenta la bonificación judicial, como parte de la asignación mensual para reliquidar la bonificación por servicios prestados, pues de ser así, las prestaciones sociales no solo se incrementarían directamente por la vía de la bonificación judicial, sino que se incrementarían por la vía de la bonificación por servicios prestados -ya aumentada de accederse a la pretensión-.

Finalmente, estima el despacho que no está llamado a prosperar el argumento según el cual considerar la bonificación judicial como factor salarial es de suyo aceptar que hace parte de la asignación básica mensual. Como se observa dentro del plenario, el “sueldo básico” identificado con el código 1050 en la respectiva certificación emitida por el Área de Talento Humano y la “Bonificación judicial” código 1173, son dos conceptos separados que si bien se perciben mes a mes por los y las empleados judiciales, no es dable equipararlas a una unidad indisoluble, y, en vista de ello, es que su liquidación se efectúa de manera independiente y su impacto sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales deben ser diferenciados, como en efecto lo ha realizado este Juzgado. Ello, también, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que trae como máxima la racionalización del gasto público.

5.6.2. Deber de reajustar la prima de productividad

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 2460 de 2006, la prima anual para mejorar la productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)” (Negritas fuera del texto).

De igual manera, mediante el Decreto 3899 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, afirma:

“ARTÍCULO 1º. La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así: (...)

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a 30 días de la remuneración mensual, de los cuales 15 días se pagarán en el mes de junio y quince 15 días en el mes de diciembre. (...)

PARÁGRAFO. No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.

ARTÍCULO 2º. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre”. (Negrita fuera de texto)

Como se aprecia, la prima de productividad también posee por virtud de la ley, la calidad de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales. Además es uno de los criterios para determinar el índice base de cotización (IBC) para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, esto es, es un factor que tiene incidencia en las prestaciones sociales de las demandantes¹⁶.

Por tanto, en igual sentido que la bonificación por servicios prestados, se estima que no es viable acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la prima de productividad teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación mensual, por tratarse de una prestación *ocasional*, por ende, en la que el Gobierno Nacional posee mayor autonomía en su regulación. Motivo por el cual no hay razones de peso para variar el sentido mismo de las normas que la regulan.

Como si lo anterior fuera poco, si se accede a la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial como factor salarial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la prima de productividad (ya incrementada por la bonificación judicial bajo el caso hipotético de la prosperidad de la pretensión). Razón por la cual se debe negar.

5.6.3 Deber de reajustar la prima de servicios

En torno a esta prestación, el Decreto 1042 de 1978 dispuso:

“ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a **una prima de servicio anual** equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

¹⁶ Tal como se indica en Concepto No. 53271 del 21 de febrero 2019, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

- a) El **sueldo básico** fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) **La bonificación por servicios prestados.**

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.” (Negrillas fuera de texto).

En un mismo sentido, los Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020, han regulado lo propio acerca de la base de liquidación de dicho emolumento y respecto al pago proporcional de dicho derecho laboral. El mencionado decreto 304 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 6. De la base para liquidar la prima de servicio. Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, **para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.**

ARTÍCULO 7. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.”

En este orden de ideas, para calcular este emolumento se tendrá en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, los auxilios de alimentación y transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Lo referido a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables a las demandantes en razón del momento de su vinculación, tal como se explicó en el aparte respectivo a la bonificación por servicios prestados.

Así pues, la prima de servicios tiene un periodo de generación anual, lo que la convierte en estipendio de carácter eventual el cual no ha sido previsto para atender a las contingencias propias del ejercicio de las funciones y que obedece a la liberalidad de regulación salarial que ostenta el Gobierno Nacional. Como expresión de lo anterior, se resalta que otros factores salariales (como la bonificación por

servicios prestados) ya son tenidos en cuenta para su liquidación, lo que confirma el nivel de autonomía gubernamental para regular el reconocimiento y pago de este emolumento sin carácter de prestación social.

Nótese que acceder a la pretensión de la parte actora implica que la prima de servicios no solo se incrementaría por conducto de la bonificación judicial (en caso de acceder a la pretensión), sino por la vía de la bonificación por servicios prestados (ya aumentada en caso de acceder a la pretensión de la parte). Además de fundir en un solo concepto la categoría de *“suelo básico”* con la *“bonificación judicial”*. Circunstancias con las que el Despacho no está de acuerdo en virtud de los argumentos ampliamente esbozados.

5.6.4 Conclusiones comunes a la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios

La negativa planteada respecto de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios se complementa con los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, se debe aclarar que una cosa es que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, esto es, como uno de los elementos de salario que son tenidos como medida para la liquidación de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Rama Judicial y otra muy distinta, predicar de ésta la condición de unidad indisoluble respecto al concepto de asignación básica mensual o sueldo básico.

Aceptar tal planteamiento, sería desdibujar las diferentes clasificaciones existentes de factores salariales para asumir que todos ellos constituyen un solo concepto, lo cual riñe con las especiales naturalezas y objeto de cada rubro y lo que, entre otras cosas, generaría consecuencias frente al régimen salarial y prestacional y de carácter tributario¹⁷.

Complementariamente, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios no son prestaciones sociales, esto es, su finalidad no es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo y por tanto, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales (entre ellos el acá reconocido vía excepción de inconstitucionalidad) pues para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor liberalidad de regulación en la medida que se trata de dádivas y privilegios laborales ocasionales. Lo anterior con el riesgo de sonar reiterativo.

También, como ya se ha expuesto, si se autoriza la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial, sino que

¹⁷ Ver artículo 206 del Estatuto Tributario.

se volverían a incrementar por la vía de la bonificación por servicios prestados y la prima de productividad.

Para el Despacho, esta situación no se acompasa con una apropiación razonable y racional de la inversión de los recursos públicos, ni con la intención del Constituyente y el Legislador Colombiano. Razón por la cual se negará indistintamente si se liquida sobre una doceava o sobre un porcentaje distinto, pues en todo caso termina teniendo un incremento que no se puede pasar por alto.

5.7. Consideraciones finales

Desarrollados los problemas jurídicos planteados se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar, desde el 01 de enero de 2013, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En este hilo argumentativo, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte “únicamente” previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782. También se tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá del 29 de junio de 2021 en proceso con radicación 15001333301520170015901.

Estos pronunciamientos reconocieron la bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron, por inconstitucional, el referido aparte del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho en cuanto a la reliquidación de las **prestaciones sociales**.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.8. El caso concreto

De los medios probatorios que reposan en el expediente se puede tener por probado lo siguiente:

Karen Sofía Fajardo Murillo prestó sus servicios para la Rama Judicial desde el **15 de enero de 2014**, hasta por lo menos, el **11 de abril de 2019** (págs. 72 a 83,

10CuadernoUno.pdf). Quiere decir lo anterior que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 383 de 2013 se encontraba laborando al servicio de la Rama Judicial.

En la constancia laboral que reposa en el expediente (*ibídem*) se evidencia que dentro los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el 15 de enero de 2014, se le reconoció la bonificación judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la prima de productividad.

Alba Lucía Cardona Gómez prestó sus servicios para la Rama Judicial desde el **17 de junio de 1991** hasta por lo menos el **11 de abril de 2019** (págs. 103 a 112, 10CuadernoUno.pdf).

En la constancia laboral que reposa en el expediente (*ibídem*) se evidencia que dentro los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el año 2013, se le reconoció la bonificación judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la prima de productividad.

La parte demandante radicó, el **07 de noviembre de 2018 y el 14 de noviembre de 2018**, solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 -o desde la fecha de su vinculación si fue posterior-, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial.

A través de la Resoluciones **DESAJMAR18-1985 del 23 de noviembre de 2018 y DESAJMAR19-14 del 14 de enero de 2019**, la entidad demandada negó las peticiones; contra las mismas se interpuso recurso de apelación.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió recurso de apelación, el cual no fue resuelto expresamente al momento de presentación de la demanda.

De tal suerte, se corrobora que las demandantes como servidoras de la Rama Judicial han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), y no para cómputo de las prestaciones que ha devengado desde el **01 de enero de 2013 -o desde la fecha de su vinculación-**.

Ante ello se concluye que la bonificación judicial reviste carácter salarial y tiene incidencia en las prestaciones sociales que percibieron las demandantes a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro. Es decir, por los años 2013, 2014, 2015 y las anualidades subsiguientes mientras sigan desempeñándose al servicio de la Rama Judicial dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación. Generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

5.9. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones sociales de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

También, se inaplicará por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020 y 986 de 2021.

Así las cosas, la autoridad demandada efectuará la liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR LA PARTE ACTORA (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías¹⁸ e intereses a las cesantías¹⁹ etc), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. Lo anterior, atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y por los períodos efectivamente laborados.

Igualmente, la BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para la liquidación de estos mismos emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñen como servidoras de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. La entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a las entidades de previsión, ellos deberán deducirse.

5.10 Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el decreto 3135 de 1968, indica:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

¹⁸ Ver decreto 1045 de 1978.

¹⁹ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

En el caso de la demandante **Karen Sofía Fajardo Murillo**, se configura la prescripción trienal, comoquiera que entre la fecha de su vinculación a la Rama Judicial -15 de enero de 2014- y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, **07 de noviembre de 2018**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo tanto, se ordenará el reconocimiento a partir del **07 de noviembre de 2015**. Las prestaciones anteriores a esa fecha se consideran prescritas.

En el caso de la demandante **Alba Lucía Cardona Gómez**, se configura la prescripción trienal, comoquiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago (06 de marzo de 2013, fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, **14 de noviembre de 2018**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo tanto, se ordenará el reconocimiento a partir del **14 de noviembre de 2015**. Las prestaciones anteriores a esa fecha se consideran prescritas.

5.11. La Indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al art. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a las demandantes por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación; fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.12. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución a cada uno de los problemas jurídicos, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con

la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales. Es decir, no se accede a lo tocante a la pretensión de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, ni la prima de servicios. Motivo por el cual se declarará, parcialmente configurada la excepción *“Ausencia de causa petendi”*.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”* fundada en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y lo señalado en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en los cuales se indica que los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos, no está llamada a prosperar.

Si bien argumenta la Rama Judicial que:

“De las disposiciones y jurisprudencia transcrita se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer de reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinaria, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.”
(Subrayas del texto).

El ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en la ley, especialmente en el artículo 194 del CPACA, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales, realizar una valoración de las contingencias judiciales, con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público) se reglamentó lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

1) Inicio del procedimiento de pago oficioso: El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada, mediante oficio que reúna los requisitos allí señalados. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

2) Resolución de pago: vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del CPACA.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia.

Cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el párrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.

Asimismo, mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se haya notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”
(Negrillas del texto).

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se

acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico Colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

En un segundo momento, se había formulado la excepción de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue despachada por auto, por lo cual esta célula judicial se remite y acoge a lo allí expuesto.

5.13. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA -en concordancia con el art. 365 del CGP-, se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará conforme al artículo 366 del CGP. Lo anterior por cuanto se evidenció -en criterio del Juzgado- el pago de gastos ordinarios y la participación procesal de la parte actora a lo largo del proceso. También atendiendo a pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²⁰ y a la reiterada postura que este y otros Despachos ha sostenido sobre idéntico tema e idénticas pretensiones.

El Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2021²¹, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, sostuvo sobre la condena en costas y el criterio valorativo de la mala fe, reiteradamente expuesto por el apoderado de la entidad demandada, lo siguiente:

“(…) Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016²², sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «*subjetivo*» -CCA- a uno «*objetivo valorativo*» -CPACA-.
- b) Se concluye que es «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el **pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad**

²⁰ Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²¹ Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04941-01(3806-16). Actor: ANA LILIA AMADO SILVA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

²² Al respecto ver sentencia de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²³, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa **que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público²⁴. (...)”

Lo anterior para atender las repetidas solicitudes de la defensa de la entidad demandada en cuanto a no condenar en costas por no haberse demostrado la mala fe en su actuación.

En este orden de ideas, El Despacho se acoge a esta postura jurisprudencial del Alto Tribunal y se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda²⁵ reducidas en un 50% (debido a la prosperidad parcial de las mismas), por valor de: **\$161.536²⁶** y de **\$639.689²⁷**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción: “*Ausencia de causa petendi*”, en lo relacionado con las pretensiones de la bonificación por servicios

²³ «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]».

²⁴ Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]».

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii); De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

²⁶ En razón a la estimación a la cuantía efectuada en la página 26 y 28 del archivo 10CuadernoUno.pdf. en el caso de KAREN SOFÍA FAJARDO MURILLO

²⁷ En razón a la estimación a la cuantía efectuada en la página 26 y 28 del archivo 10CuadernoUno.pdf, en el caso de ALBA LUCÍA CARDONA GÓMEZ.

prestados, prima de productividad y prima de servicios.

También se declara probada la “*prescripción*”.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales se declara NO PROBADO el medio de defensa denominado: “*De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante*”.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y demás normas que recojan esa misma expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución DESAJMAR18-1985 del 23 de noviembre de 2018 y DESAJMAR19-14 del 14 de enero de 2019**, expedidas por la entidad demandada y del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **KAREN SOFÍA FAJARDO MURILLO** la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, **DESDE EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2015** y reconocer, en favor de **ALBA LUCÍA CARDONA GÓMEZ** la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, **DESDE EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2015** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la RAMA JUDICIAL.

Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías²⁸ e intereses a las cesantías²⁹ etc.) percibidas por la parte actora y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es

²⁸Ver decreto 1045 de 1978.

²⁹ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación n°:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

HAAO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Manizales - Caldas

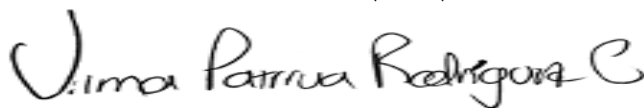
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a99f5915ee8ff05e0484961ad3dca78252945dda50f13cda11ec76f0bde4444**
Documento generado en 29/11/2021 10:15:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que, mediante auto del 29 de octubre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que fue notificada por estado electrónico y mensaje de datos del 02 de noviembre de 2021, por tanto, el término para alegar transcurrió del 05 al 19 de noviembre de 2021. Las partes allegaron pronunciamiento visible en las ubicaciones 24 a 27 del expediente electrónico. El Ministerio Público guardó silencio. Así la cosas, pasa a despacho para emitir sentencia de primera instancia.

Manizales, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Secretaria ad hoc



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2019-00125-00.
Demandante:	Rubiel Martínez Blandón.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-.
Sentencia n°:	249
Estado n°:	86 del 30 de noviembre de 2021.

1. ASUNTO

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP.

2. ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y su respectiva contestación, surgen los siguientes hechos relevantes que, a modo de fijación del litigio, son necesarios para proferir sentencia:

El Decreto 384 de 2013 creó y reconoció una bonificación para los servidores públicos de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, a partir el 1 de enero de 2013, de forma mensual, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio. Este mismo conjunto normativo fijó la forma en la que se realizará su aumento.

El Decreto 384 de 2013 estableció que la bonificación judicial constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, excluyendo el beneficio laboral para efectos de la liquidación de las demás prestaciones percibidas por el servidor judicial.

La entidad demandada solo tuvo en cuenta la bonificación judicial para calcular los aportes a la seguridad social en salud y pensión.

Rubiel Martínez Blandón se vinculó a la Rama Judicial el **12 de julio de 2007** en el cargo de Asistente Administrativo 04 y continuó siendo empleado judicial en los cargos de Auxiliar Administrativo DEAJ 03 y Asistente Administrativo DEAJ 05 hasta, por lo menos, el **27 de julio de 2016** (págs. 36 a 41 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

El **27 de octubre de 2016** radicó solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y laborales percibidas desde el 01 de enero de 2013, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial (págs. 23 a 29 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

La entidad demandada negó la petición a través de la Resolución **DESAJMZR16-1690 del 17 de noviembre de 2016**; contra la misma se interpuso recurso de apelación (págs. 30 a 33 del archivo, 02CuadernoUno.pdf).

Mediante Resolución **DESAJMZR16-1870 del 28 de diciembre de 2016**, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió el recurso de apelación, el cual no fue resuelto expresamente, por lo menos, al momento de presentación de la demanda (págs. 34 a 35 del archivo 02CuadernoUno.pdf).

En síntesis, la parte actora reclama el derecho a que la bonificación judicial le sea incluida como factor salarial para calcular la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que percibió como servidor de la Rama Judicial. Ello debido a que, si bien el Decreto 384 de 2013 estableció que la misma únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, no debe desconocerse que ésta se genera como contraprestación directa del servicio y es percibida mensualmente, constituyéndose así en parte integral del salario.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada considera que, de acuerdo con lo estipulado por la Constitución y la Ley 4 de 1992, corresponde al Congreso de la República fijar el Régimen Salarial y Prestacional de los empleados públicos, entre otros, los de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública. Motivo por el cual se debe atender a los lineamientos normativos que regulen cada régimen, pues hace parte de una potestad reglamentaria y regulatoria que se deriva de la Carta Fundamental.

En su opinión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ratifica la prohibición del artículo 2 del Decreto 384 de 2013, en cuanto a que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen prestacional estatuido por las normas de dicho Decreto, cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Por demás, también indicó que, al negar la petición, su actuación estaba amparada por la Constitución y la Ley, pues en caso de acceder a la reclamación estaría desconociendo el ordenamiento legal vigente, lo cual acarrearía consecuencias penales, fiscales y administrativas al asumir funciones que no le corresponden.

2.1.2. Pretensiones de la demanda

La parte demandante, presentó las siguientes pretensiones que se transcriben así:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución Nro DESAJMZR16-1690 del 17 de noviembre de 2016, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, notificada el 28 de noviembre de 2016.
2. Que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto mediante escrito fechado el día 06 de diciembre de 2016, en contra de la Resolución Nro. DESAJMZR16-1690 del 17 de noviembre de 2016 expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.
3. Que se INAPLIQUE POR INCONSTITUCIONAL la expresión contenida en el artículo 1º del Decreto 384 de 2013 *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones del sistema de Seguridad Social en salud”* y en los Decretos que a su turno han modificado y/o modifiquen esta norma y que contengan la misma expresión.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- desde el 01 de enero de 2013, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, reconocer y pagar en favor del señor RUBIEL MARTÍNEZ BLANDÓN, la “Bonificación Judicial” señalada en el Decreto 384 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar salario, y demás emolumentos que fueron por éste percibidos durante su vinculación como empleado en la Rama Judicial.
5. Que se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- reconocer y pagar al señor RUBIEL MARTÍNEZ BLANDÓN, a partir del día 01 de enero de 2013, hasta la fecha de presentación de esta demanda, y en lo sucesivo, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a esta, etc), existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial creada a través del Decreto 384 de 2013. (...)”

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

En resumen, el apoderado de la parte actora reiteró lo manifestado en la demanda, recalcando que la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial independientemente del nombre que le haya dado el Gobierno Nacional.

Asimismo, se recalcó que la expresión “constituirá únicamente factor salarial de la base de cotización al Sistema de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social

en Salud”, contemplada en el artículo 1º del mencionado Decreto, es contrario a lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, por cuanto desconoce la aplicación de los principios de favorabilidad y progresividad del trabajador, así como los principios irrenunciables y derechos adquiridos.

También recordó que la bonificación judicial cumple con los requisitos para ser tenida como factor salarial pues: es una contraprestación directa del servicio del trabajador, es una prestación constante en el tiempo al ser percibida mes a mes y seguirá siendo pagada hasta tanto dure la relación laboral.

Para sustentar lo anterior, abordó la definición de salario con fundamento en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, de tal manera que, con fundamento en ello, afirmó que en el proceso se demostró de forma suficiente que el pago habitual de la bonificación judicial, constituye un factor de salario y debe ser reconocido como tal, por lo que, de igual forma es procedente la reliquidación de aquellas acreencias laborales que se ven afectadas positivamente por la situación.

Por otro lado, sostuvo que las facultades reglamentarias del gobierno nacional tienen una relación indisoluble con las normas que le dan origen a dicha potestad, pues además de ser un limitante, es una forma legítima de salvaguardar la independencia de la estructura de las ramas del poder público en el modo como fueron instituidos por el constituyente de 1991.

Así las cosas, luego de exponer las razones por las cuales estima que debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados, solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

3.2. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada recordó, en síntesis, los preceptos constitucionales en virtud de los cuales se faculta al Gobierno Nacional para regular los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. Se indicó que, con fundamento en los mismos y por expreso mandato del Decreto 384 del 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de conformar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, el profesional invocó la existencia de varias sentencias proferidas por los órganos de cierre en materia constitucional y de lo contencioso administrativo indicando que en los mismos se hace alusión a la potestad que tiene el legislador (por expreso mandato constitucional) de disponer cuales conceptos salariales pueden ser liquidados sin consideración al salario total del servidor público. Ello, sin que implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes y normas que estipula la facultad reguladora en materia salarial.

En ese mismo sentido, citó la sentencia C-447 de 1997, la que a su vez replica lo indicado en sentencia C-279 de 1996, en la cual se hizo análisis de la Ley 4 de 1992;

sobre el particular se dijo: *“este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquiden sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter”*.

Finalmente, indicó que la misma Corte Constitucional ha señalado: *“el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución”*.

Además, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto a los derechos adquiridos, indicó que la Rama Judicial no ha vulnerado ningún derecho de esa naturaleza, por cuanto la bonificación judicial apenas fue creada por la Rama Ejecutiva con la emisión del Decreto 384, por lo que antes de su expedición no existía en el patrimonio del demandante derecho alguno frente a dicha prestación, máxime cuando dicho emolumento fue creado previa negociación de la Rama Judicial, la Rama Ejecutiva y Asonal Judicial. Se predica entonces, que no existe vulneración de derechos adquiridos y que no hay lugar a cancelar ninguna diferencia prestacional a título de bonificación salarial en favor de la parte actora.

Ahora bien, en torno a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, indicó que la misma está reservada a los jueces, por tanto, en virtud del principio de legalidad y comoquiera que el Decreto 384 del 2013 está vigente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales están en la obligación de aplicar dicha normativa al tenor literal de su redacción; recordando que el ejercicio de sus funciones debe estar orientado por el debido cumplimiento de las normas vigentes, so pena de sufrir las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias de una decisión que contraría el régimen jurídico vigente.

Terminando sus alegaciones, la Rama Judicial trajo a colación varias providencias que versan sobre la legalidad y constitucionalidad de los emolumentos sin carácter salarial, indicando que el ejecutivo no ha perdido la facultad de tomar en cuenta o no una parte de la remuneración que perciben los empleados públicos para definir las bases sobre las cuales deben efectuarse otros pagos e insistió que dicho actuar no contraría el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se declaren prósperas las excepciones: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”, “Integración de litisconsorcio necesario”, “Ausencia de causa petendi”, “Prescripción” e “Innominada”*.

4. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

- Reclamación administrativa (págs. 23 a 29, 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-1690 del 17 de noviembre de 2016 (págs. 30 a 31, 02CuadernoUno.pdf).
- Recurso de apelación formulado en contra de la resolución anterior (págs. 32 a 33, 02CuadernoUno.pdf).
- Resolución DESAJMZR16-1870 del 28 de diciembre de 2016 (págs. 34 a 35, 02CuadernoUno.pdf).
- Constancia 0908 emitida el 27 de julio de 2016, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (págs. 36 a 41, 02CuadernoUno.pdf).
- Constancia de agotamiento de conciliación (págs. 54-55, 02CuadernoUno.pdf).

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

El Juzgado es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA, Acuerdo PCSJA21-11764, del 11 de marzo de 2021). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se recaudaron los medios probatorios necesarios y se garantizó la contradicción y defensa respecto a los mismos, y, finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; es posible entonces proferir sentencia que finiquite la instancia.

Al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que requirieran la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de aplicar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos

En el presente caso la parte actora estima que el Decreto 384 de 2013 creó una bonificación judicial que debe tenerse en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que devengaron, devengan o devengarán los servidores judiciales. Adicionalmente pretende que, esa misma bonificación, sea considerada factor salarial para el cálculo de la **prima de servicios, la prima de productividad y la bonificación por servicios prestados**.

Es decir, la parte reclama el incremento de la totalidad de las prestaciones que reciben los servidores judiciales, teniendo en cuenta la bonificación judicial, indistintamente si se redactó la pretensión identificando cada una de las

prestaciones o si se efectuó una solicitud general. Es en este contexto en el que se desarrolla la presente providencia.

Para sustentar lo anterior, se invocó, entre otros argumentos, la excepción de inconstitucionalidad y se recurrió a antecedentes jurisprudenciales para apuntalar la estrategia de litigio.

Esto conduce al Despacho a pronunciarse sobre la totalidad de las prestaciones, aun cuando se haya efectuado una solicitud general y no se especificaran cada uno de los beneficios cuya reliquidación se pretende. En aras de la congruencia entre las pretensiones de la demanda, la contestación de la demanda y la sentencia, y en el marco de la autonomía e independencia judicial, para el Juzgado es obligatorio pronunciarse de la manera como lo hará. Actuar de forma opuesta podría conducir a la denegación injustificada al acceso a la administración de justicia e impediría abrir los espacios de discusión en materia laboral.

Esta postura se inscribe dentro de una visión garantista del derecho y de la perspectiva de la constitucionalización del derecho administrativo en Colombia. Se trata de honrar principios y derechos constitucionales de las y los servidores de la Rama Judicial. Además de puntualizar las posibles prestaciones reconocidas o negadas.

En el anterior contexto, el Despacho fija como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia, los siguientes:

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 del 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora?

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

En caso afirmativo:

¿Se configuró la prescripción trienal de las prestaciones?

El itinerario que recorrerá la presente providencia estará guiado por el orden de cada problema jurídico, el análisis normativo y jurisprudencial, así como la conclusión del Despacho. Dentro del acápite que corresponda, se abordarán los siguientes subtemas: la facultad del ejecutivo para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, el concepto de salario, la excepción de inconstitucionalidad y con fundamento en ello, la resolución del caso particular. Con estos argumentos, de contera, se resolverán las excepciones de mérito.

5.3. Tesis del Despacho

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial realizado por el Despacho, existe mérito para acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Con sujeción a los argumentos que a continuación se desarrollarán, la bonificación creada por el Decreto 384 de 2013 ostenta la naturaleza de una verdadera prestación constitutiva de salario, motivo por el cual se puede interpretar como un factor que debe ser tenido en cuenta para calcular las **prestaciones sociales** que perciban los servidores judiciales.

En cuanto a la pretensión ligada a la reliquidación de la bonificación por servicios prestados, las primas de servicios y productividad, se negarán, en resumen, por las siguientes razones:

1. El Gobierno Nacional cuenta con mayor discrecionalidad en la regulación normativa sobre aquellas prestaciones, dádivas o privilegios laborales ocasionales, es decir, que no son propiamente habituales, como la bonificación por servicios prestados, primas de servicios y productividad.
2. Estas prestaciones no son de aquellas cuya finalidad es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo.
3. Aceptar en este punto la tesis de la parte actora, implicaría considerar que la bonificación judicial y la asignación salarial mensual son una misma cosa, lo cual desfiguraría la existencia de distintas prestaciones que cumplen distintos propósitos, así como la existencia de una amplia clasificación de prestaciones diseñada por el legislador para la retribución de los servidores públicos.
4. Adicionalmente, acceder a la pretensión generaría un efecto prestacional consistente en el incremento de las prestaciones sociales por distintas vías, lo cual, en criterio del Juzgado, no estaría acorde con los lineamientos fiscales que se le debe impartir al patrimonio público en virtud de la Constitución Política (art. 334 entre otros), sobre todo a aquellos que tienen que ver con la racionalidad y razonabilidad del gasto público.

La tesis que se pretende desatar se fundamenta en la naturaleza de un ordenamiento jurídico cuya norma fundamental es la Constitución de 1991, norma que supone su primacía sobre las restantes del ordenamiento y de la que se deriva una fuerza normativa tal que subordina las demás reglas expedidas en virtud de su autorización.

No se puede pasar por alto que de la Constitución Colombiana se deriva la validez formal y material de las normas del ordenamiento jurídico. Esta fuerza directiva implica la subordinación legislativa y administrativa a las disposiciones fundamentales de la Carta y al Bloque de Constitucionalidad.

Adicionalmente, para sustentar esta providencia se tuvieron en cuenta los lineamientos argumentativos que, en esencia, han expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como Jueces Administrativos del país, acogiendo así el precedente vertical¹ y horizontal². Eso sí, debe resaltarse que en estas providencias se hace alusión a las prestaciones sociales de manera genérica, sin que se realice un estudio individual de las prestaciones laborales asignadas a un servidor judicial, distintas a las sociales.

5.3.1. Bonificación judicial como factor salarial

Para desarrollar este acápite es indispensable abordar, en primer término, los orígenes normativos de la bonificación judicial; luego se estudiará lo propio respecto al concepto de salario y como corolario, se determinará si en efecto, puede predicarse que la bonificación judicial es un factor salarial que debe ser tenido en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

5.3.1.1. Desarrollo normativo

En virtud de lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual:

“(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a los destinatarios de la norma, se previó:

“**ARTÍCULO 1o.** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(…)

b) Los empleados del Congreso Nacional, **la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación**, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; (…)” (Negrita del despacho).

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas, del 24 de marzo de 2021, emitida dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782.

² Sentencia emitida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, del 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso radicado No. 15001333301320160005500; Sentencia del 21 de junio de 2019, expedida por el Juzgado Primero Administrativo de Cali, dentro del proceso radicado No. 76001333300120180007400. Asimismo, sentencias del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, entre las cuales vale la pena citar la emitida el 19 de junio de 2019, dentro del proceso radicado No. 17001333300220170022300.

En relación a los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo antes transcrito, se dispuso:

“ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales**”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

De igual forma, la ley 4 de 1992 previó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

El precitado párrafo, suscitó el conflicto laboral respecto del cual fue suscrita acta de acuerdo entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se finalizó el litigio laboral en los siguientes términos³:

“(…) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

³ <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Nótese la claridad que arroja el sentido más elemental de las expresiones usadas en el acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y los servidores judiciales al decir: *“Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración...”, y, (...) El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación (...).*

La precisión resaltada tiene que ver con la intención del Gobierno de hacer ajustes y efectuar una nivelación en la REMUNERACIÓN de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Es decir, el acuerdo se suscribió con el ánimo de impactar favorablemente la remuneración del empleado, entendida como una retribución mensual.

Así pues, el Presidente de la República, en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 384 de 2013, estableció para los servidores públicos de la Rama Judicial, el derecho a percibir una bonificación judicial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:
(...)”

Como se puede apreciar, se hace hincapié en que el emolumento creado se reconocerá mensualmente, y constituye únicamente factor salarial para la base de

cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por otro lado, el Decreto en comento, prescribe:

“ARTÍCULO 2. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10^o de la Ley 4^a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De tal manera que, el texto normativo dispone que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en él, en concordancia con lo establecido en el artículo 10⁴ de la Ley 4^a de 1992.

Por su parte, mediante Decreto 1271 de 2015 (modificado a su vez por el decreto 248 de 2016), el Gobierno Nacional hizo ajustes a la bonificación creada por el Decreto 384 de 2013, y en relación a la condición o no de factor salarial, señaló:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 384 de 2013 para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así: (...)”

De tal suerte, el texto normativo que efectuó ajustes a la bonificación judicial, reiteró lo en él previsto y hace especial énfasis en que dicho rubro únicamente constituirá factor salarial a efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, se ratifica que se trata de una prestación que se percibe mensualmente dentro de un régimen prestacional y salarial de ciertos servidores públicos.

5.3.2. El concepto de salario

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 53, facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;

⁴ ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

Los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". (Negritas por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, los acuerdos, contratos y leyes, no pueden causar perjuicios o agravios a los derechos de los trabajadores en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. Ello implica que los acuerdos que se hayan suscrito, no se pueden desconocer en las disposiciones normativas que para tal fin se expidan.

En esa misma línea, el Bloque de Constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de Constitucionalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se vulnera el texto mismo de la Carta Política. Como instrumento internacional aplicable al tema en comento, se encuentra (entre otros) el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949), adoptado en Ginebra en la 32ª reunión OIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963, el cual dispuso:

“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. (Negrita fuera de texto).

Tratándose de las normas internas que se ocupan del concepto de salario, se encuentra la Ley 50 de 1990. Sobre los elementos del salario y los que no lo son, dispuso:

“**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador,** como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” (Destacado fuera del texto).

Nuevamente es necesario resaltar el significado de lo que constituye salario, en especial cuando se establece que constituye por tal aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio y no aquellas que recibe ocasionalmente y por mera liberalidad del empleador. En este sentido, salta a la vista que la bonificación judicial se paga de manera mensual como contraprestación directa por los servicios prestados, no de manera ocasional y por la liberalidad del empleador.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda en contra de algunos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso⁵:

“(…) Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (...)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

También, en sentencia C-710 de 1996 definió lo que es factor salarial así:

“(…) La definición de lo que es factor salarial, corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos

⁵ C-521, 1995.

que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente. El artículo se limita a establecer que no constituyen salario las sumas que ocasionalmente, y por mera liberalidad recibe el trabajador, y a señalar algunos ejemplos de esos conceptos. Definición que no desconoce norma alguna de la Constitución, ni impide que se pueda reclamar ante el juez competente, el reconocimiento salarial de una suma o prestación excluida como tal, cuando, por sus características, ella tiene por objeto retribuir el servicio prestado. En caso de que los regímenes salariales desconozcan la norma, y, por ende, se cree una desigualdad, lo lógico es demandar esos regímenes y, no el artículo que se acaba de analizar, pues él se limita enunciativamente a determinar que sumas no son salario. Sin que ello implique que, en casos concretos, el juez, una vez analizadas las circunstancias que rodean el caso puesto a su consideración, concluya que determinadas sumas de dinero que recibe el trabajador, a pesar de estar excluidas como factor salarial lo son, en razón al carácter retributivo de la labor prestada. Nada obsta para que el legislador, en relación con determinadas prestaciones, establezca que ellas, a pesar de no ser salario, se consideren como tal, para asignarle determinados efectos (...)" (Negritas del despacho)

A su turno, el Consejo de Estado, en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 (21519) del 17 de marzo de 2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

“(…)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, “la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario”, como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)”⁶. (Negritas fuera de texto)

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, desarrolló ese mismo concepto, en los siguientes términos:

⁶ Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

“(…) Esta corporación⁷ ha hecho la distinción de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse -causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En ese orden de ideas, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. **Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (…)**”.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció:

“(…) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón **si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental;** y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de **"remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo"** y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (…)

Tratándose de las bonificaciones habituales, la Sala Laboral de la Corte ha reiterado que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse las prestaciones sociales. Sobre el particular, la sentencia del 16 de mayo de 2018, SL1798, Radicación No. 63988, indicó lo siguiente:

“En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que: (i) se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

disposición legal no son salario o que no poseen un propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. **Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.**” (Negrita fuera de texto)⁸

En este contexto, de conformidad con el ordenamiento jurídico Colombiano y la interpretación jurisprudencial que de él han hecho las Altas Cortes, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

De esta manera se observa que la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia coinciden en que, si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de su servicio sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponde a una gratuidad o mera liberalidad del mismo y que, además, **sea habitual**, y que constituya un ingreso personal del segundo.

Corolario de ello, se advierte la imposibilidad de que el salario pierda su condición de tal, en virtud a disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

En este hilo argumentativo, se considera que la prestación creada por el decreto objeto del presente proceso, tiene todas las características para catalogarse como una prestación que puede incluirse dentro del concepto de salario, razón por la cual, se

⁸ Esta misma posición fue ratificada en sentencias del 10 de julio de 2006, Radicado No. 27325 y del 24 de febrero de 2010, Radicación No. 33790.

pueden estimar contrarias a derecho, aquellas disposiciones que contravengan esa naturaleza y, de paso, desconozcan los principios fundamentales de la Constitución Política de 1991.

5.4. Conclusión

En acatamiento a la ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, la bonificación creada por el Decreto 384 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica habitualidad. Además, se trata de una concesión monetaria que no es otorgada por mera liberalidad de la Rama Judicial, sino que, por su real conformación, consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores judiciales, lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario.

Recuérdese que la bonificación en comento fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y, por tal motivo, el Ejecutivo cimentó dicho texto normativo en los preceptos de la Ley 4ª de 1992. Así pues, el objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención, porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo antes referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 2 del Decreto 384 de 2013, que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992⁹, no es aplicable. Esto es así, porque si bien no pueden existir regímenes diferentes a los estipulados por el legislador y el Ejecutivo, la ley marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías laborales mínimas de los servidores públicos de la Rama Judicial y blinde situaciones nugatorias de derechos supraleales.

De tal modo que el artículo 2 del Decreto 384 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que, al establecer su alcance interpretativo, se vislumbra que el mismo no se adapta a los cánones fundamentales de la Constitución Política de 1991. Las prescripciones reglamentarias del decreto analizado, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera¹⁰:

“(…) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como

⁹ “Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

¹⁰ Sala De Casación Laboral. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)”.

Siguiendo este razonamiento, se constata que el decreto objeto de análisis, al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores de la Rama Judicial solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4ª de 1992 le había impuesto a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sino que vulnera el artículo 53 del texto Constitucional.

Por demás, el sentido mismo del acuerdo al que llegaron los servidores de la Rama Judicial con el gobierno nacional, no es otro que el de pactar una nivelación salarial y no una dádiva transitoria a modo de compensación u obsequio por los servicios prestados.

Sin embargo, para el Despacho es necesario fijar una posición en torno a cuáles prestaciones deben reliquidarse y cuáles no. Lo anterior con sujeción a las pretensiones que formulara la parte demandante -De manera general o específica-, el principio de la congruencia¹¹ y el principio de la autonomía e independencia judicial.

Lo anterior, partiendo de la base que los servidores judiciales perciben una serie de beneficios que se podrían dividir genéricamente en prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, entre otras) y laborales (bonificación por servicios prestados, prima de servicios, bonificación por actividad judicial, entre otros). Además, algunos de estos beneficios son, a su vez, factores salariales para la liquidación de otras prestaciones, por ejemplo, la bonificación por servicios prestados es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales.

5.5. El Juez Administrativo está autorizado para inaplicar normas jurídicas

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del apartado del artículo 1º del Decreto 384 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado, en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo.

En estos términos, resulta necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, según el cual: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*.

¹¹ Sentencia T-079 de 2018. Consideración nº 71:

71. A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda.

Lo precedente, por cuanto existen razones para estimar que la interpretación según la cual, la bonificación judicial no puede constituirse en un factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales del trabajador, se apartan de los elementos constitucionales y convencionales que por virtud de la Carta Superior deben ser respetados. No se trata de un mero capricho o liberalidad del juzgador, sino de una interpretación que se acompasa con los principios fundantes del Estado Social de Derecho y la carga axiológica de la carta fundamental.

Volviendo a la excepción de inconstitucionalidad, debe expresarse que esta figura jurídica es entendida como la inaplicación de un canon que se pretende aplicar en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

El profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez señaló sobre este asunto lo siguiente¹²:

“(…) La segunda parte del inciso 1º del artículo 4º de la Constitución, establece la llamada excepción de inconstitucionalidad. La Corte la definió como “una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta común acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos sin que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”¹³.

Se configura cuando en la solución de un caso concreto concurren dos posibilidades divergentes, una que ofrece la ley y otra que ofrece la Constitución, en cuyo caso el funcionario debe inaplicar la ley y aplicar directamente la constitución. Obsérvese que la norma no es declarado inexecutable, sino que simplemente no se aplica por resultar inconstitucional en el caso concreto. (...)”

La jurisprudencia ha autorizado al Juez para que, incluso oficiosamente, inaplique actos administrativos que resulten lesivos del ordenamiento superior¹⁴:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. **Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier**

¹² Quinche Ramírez, Manuel F. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Temis. Sexta Edición. 2018. Bogotá D.C.

¹³ Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto, consideración jurídica 25.

¹⁴ Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...). (Negritas y subrayas del despacho).

De acuerdo a lo anterior y dado que el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 no menciona el carácter de factor salarial de la bonificación judicial, es conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada y que dice:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:”

Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 384 de 2013, es decir, los decretos 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 987 de 2021 y demás normas complementarias o afines.

5.6. Segundo Problema Jurídico

¿La bonificación judicial, creada mediante el Decreto 384 del 2013, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios?

5.6.1. Deber de reajustar la bonificación por servicios prestados

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios

prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, **Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial**, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones.” (Negritas del despacho).

Dicha bonificación fue creada en favor de quienes a partir del 1 de enero de 1997 contaran con un año o más al servicio de la Rama Judicial. Para quienes aún no habían completado dicho lapso, el derecho se constituyó una vez cumplido el año de servicio respectivo. Finalmente, a partir de la reglamentación del Decreto 199 de 2014, se consagró la liquidación proporcional de este rubro a quienes al momento de retirarse del servicio no hayan cumplido un año.

Por este concepto, se reconoce entre un 35% y un 50% según la norma aplicable para cada vigencia fiscal que fija la respectiva escala salarial respecto a los empleados de la Rama Judicial. Así pues, sobre los factores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación económica, el Decreto 229 de 2016 dispuso:

“ARTÍCULO 10. Bonificación por servicios prestados. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos que trabajan en las entidades a que se refiere el presente decreto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) **del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación**, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón quinientos cuatro mil cuarenta y siete pesos (\$1.504.047) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para la liquidación de la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada. El empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como se observa, la bonificación por servicios prestados es un elemento salarial de carácter no prestacional creado antes de la consagración de la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013. Para su liquidación se dispuso tener en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación y la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Los factores referidos a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, no le son aplicables al demandante. Sobre el particular, se debe precisar que en la actualidad concurren dos regímenes prestacionales y salariales dentro de la Rama Judicial, esto es, el ordinario o de los no acogidos (Decreto 51 de 1993) y el especial o acogido (Decreto 57 de 1993). Éste último, es el aplicable a las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1993 y no contempló el pago de tales estipendios.

En ese orden de ideas, respecto de la parte actora sólo han de tenerse en cuenta para la liquidación de este rubro lo correspondiente a la *asignación básica y los gastos de representación*, en caso de que llegare a ocupar algún cargo con dicha asignación.

Como puede verse, el Gobierno Nacional creó y reguló esta bonificación de manera específica, señalando expresamente las condiciones que deben tenerse en cuenta para su reconocimiento y liquidación. Entre ellas es sobresaliente que se trata de una prestación de carácter anual, sometido a la condición que el servidor del Estado cumpla un año de servicio dentro de la entidad. Quiere decir lo anterior que el Gobierno de la época le dio una connotación de ocasional a ese estipendio, además de someterla a una condición. En virtud de sus potestades reglamentarias y en ejercicio del poder normativo que se le atribuye, también especificó cuáles eran los factores que se tendrían en cuenta para su liquidación.

De manera que, ajustados a las características especiales de este rubro laboral, el Gobierno Nacional ostenta una mayor potestad para la regulación de prestaciones ocasionales. Motivo por el cual, el Despacho considera que no resulta obligatorio incluir la bonificación judicial para su cálculo o liquidación cuando se trata de una prestación no habitual sometida a una condición.

Por otro lado, desde su creación, vía Decreto 247 de 1997, la bonificación por servicios prestados ostenta la calidad de factor salarial (por expresa disposición normativa) para determinar el *quantum* de la prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantías y pensiones, esto es, un factor que tiene incidencia en el cálculo de las prestaciones sociales del demandante. Razón por la cual, acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la bonificación por servicios prestados teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación básica mensual, implicaría el acrecimiento de las prestaciones sociales devengadas por el trabajador por distintas fuentes.

Independientemente del nombre que se le otorgue -factor salarial, factor prestacional o base para liquidar- lo cierto es que el Despacho no está de acuerdo con que se tenga en cuenta la bonificación judicial, como parte de la asignación mensual para reliquidar la bonificación por servicios prestados, pues de ser así, las prestaciones sociales no solo se incrementarían directamente por la vía de la bonificación judicial, sino que se incrementarían por la vía de la bonificación por servicios prestados -ya aumentada de accederse a la pretensión-.

Finalmente, estima el despacho que no está llamado a prosperar el argumento según el cual considerar la bonificación judicial como factor salarial es de suyo aceptar que hace parte de la asignación básica mensual. Como se observa dentro del plenario, el “sueldo básico” identificado con el código 1050 en la respectiva certificación emitida por el Área de Talento Humano y la “Bonificación judicial” código 1173, son dos conceptos separados que si bien se perciben mes a mes por los y las empleados judiciales, no es dable equipararlas a una unidad indisoluble, y, en vista de ello, es que su liquidación se efectúa de manera independiente y su impacto sobre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales deben ser diferenciados, como en efecto lo ha realizado este Juzgado. Ello, también, en desarrollo de lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que trae como máxima la racionalización del gasto público.

5.6.2. Deber de reajustar la prima de productividad

En desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, el Presidente de la República creó, mediante el Decreto 2460 de 2006, la prima anual para mejorar la productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Créase para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación una prima anual para mejorar la productividad, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual, pagadera en el mes de diciembre de cada año, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)” (Negritas fuera del texto).

De igual manera, mediante el Decreto 3899 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 2460 del 21 de julio de 2006, afirma:

“ARTÍCULO 1º. La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así: (...)

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a 30 días de la remuneración mensual, de los cuales 15 días se pagarán en el mes de junio y quince 15 días en el mes de diciembre. (...)

PARÁGRAFO. No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005.

ARTÍCULO 2º. Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre”. (Negrita fuera de texto)

Como se aprecia, la prima de productividad también posee por virtud de la ley, la calidad de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales. Además es uno de los criterios para determinar el índice base de cotización (IBC) para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, esto es, es un factor que tiene incidencia en las prestaciones sociales del demandante¹⁵.

Por tanto, en igual sentido que la bonificación por servicios prestados, se estima que no es viable acceder a la prosperidad de la pretensión de reliquidar la prima de productividad teniendo en cuenta la bonificación judicial como parte integral de la asignación mensual, por tratarse de una prestación *ocasional*, por ende, en la que el Gobierno Nacional posee mayor autonomía en su regulación. Motivo por el cual no hay razones de peso para variar el sentido mismo de las normas que la regulan.

Como si lo anterior fuera poco, si se accede a la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial como factor salarial, sino que se volverían a incrementar por la vía de la prima de productividad (ya incrementada por la bonificación judicial bajo el caso hipotético de la prosperidad de la pretensión). Razón por la cual se debe negar.

5.6.3 Deber de reajustar la prima de servicios

En torno a esta prestación, el Decreto 1042 de 1978 dispuso:

“ARTÍCULO 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a **una prima de servicio anual** equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTÍCULO 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

¹⁵ Tal como se indica en Concepto No. 53271 del 21 de febrero 2019, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

- a) El **sueldo básico** fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) **La bonificación por servicios prestados.**

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.” (Negrillas fuera de texto).

En un mismo sentido, los Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019 y 304 de 2020, han regulado lo propio acerca de la base de liquidación de dicho emolumento y respecto al pago proporcional de dicho derecho laboral. El mencionado decreto 304 de 2020 dispuso:

“ARTÍCULO 6. De la base para liquidar la prima de servicio. Además de los factores de salario señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, **para la liquidación de la prima de servicios, se tendrá en cuenta la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.**

ARTÍCULO 7. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio, en este evento la liquidación se efectuará, teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, causados a la fecha de retiro.”

En este orden de ideas, para calcular este emolumento se tendrá en cuenta: la *asignación básica*, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, los auxilios de alimentación y transporte, la bonificación por servicios prestados, la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Lo referido a los incrementos por antigüedad y la prima técnica son emolumentos exclusivos del régimen ordinario prestacional y salarial de la Rama Judicial y, por tanto, no le son aplicables al demandante en razón del momento de su vinculación, tal como se explicó en el aparte respectivo a la bonificación por servicios prestados.

Así pues, la prima de servicios tiene un periodo de generación anual, lo que la convierte en estipendio de carácter eventual el cual no ha sido previsto para atender a las contingencias propias del ejercicio de las funciones y que obedece a la liberalidad de regulación salarial que ostenta el Gobierno Nacional. Como expresión de lo anterior, se resalta que otros factores salariales (como la bonificación por servicios prestados) ya son tenidos en cuenta para su liquidación, lo que confirma el

nivel de autonomía gubernamental para regular el reconocimiento y pago de este emolumento sin carácter de prestación social.

Nótese que acceder a la pretensión de la parte actora implica que la prima de servicios no solo se incrementaría por conducto de la bonificación judicial (en caso de acceder a la pretensión), sino por la vía de la bonificación por servicios prestados (ya aumentada en caso de acceder a la pretensión de la parte). Además de fundir en un solo concepto la categoría de *“sueldo básico”* con la *“bonificación judicial”*. Circunstancias con las que el Despacho no está de acuerdo en virtud de los argumentos ampliamente esbozados.

5.6.4 Conclusiones comunes a la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios

La negativa planteada respecto de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios se complementa con los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, se debe aclarar que una cosa es que se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, esto es, como uno de los elementos de salario que son tenidos como medida para la liquidación de prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores de la Rama Judicial y otra muy distinta, predicar de ésta la condición de unidad indisoluble respecto al concepto de asignación básica mensual o sueldo básico.

Aceptar tal planteamiento, sería desdibujar las diferentes clasificaciones existentes de factores salariales para asumir que todos ellos constituyen un solo concepto, lo cual riñe con las especiales naturalezas y objeto de cada rubro y lo que, entre otras cosas, generaría consecuencias frente al régimen salarial y prestacional y de carácter tributario¹⁶.

Complementariamente, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios no son prestaciones sociales, esto es, su finalidad no es la de atender las contingencias, riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo y por tanto, para su liquidación no es menester tener en cuenta la totalidad de factores salariales (entre ellos el acá reconocido vía excepción de inconstitucionalidad) pues para este tipo de rubros, el ejecutivo puede ejercer una mayor liberalidad de regulación en la medida que se trata de dádivas y privilegios laborales ocasionales. Lo anterior con el riesgo de sonar reiterativo.

También, como ya se ha expuesto, si se autoriza la prosperidad de esta pretensión, no solo se incrementarían las prestaciones sociales vía bonificación judicial, sino que

¹⁶ Ver artículo 206 del Estatuto Tributario.

se volverían a incrementar por la vía de la bonificación por servicios prestados y la prima de productividad.

Para el Despacho, esta situación no se acompasa con una apropiación razonable y racional de la inversión de los recursos públicos, ni con la intención del Constituyente y el Legislador Colombiano. Razón por la cual se negará indistintamente si se liquida sobre una doceava o sobre un porcentaje distinto, pues en todo caso termina teniendo un incremento que no se puede pasar por alto.

5.7. Consideraciones finales

Desarrollados los problemas jurídicos planteados se puede concluir que, en efecto, la bonificación de que trata el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 constituye factor salarial y debe ser tenido en cuenta para reliquidar, desde el 01 de enero de 2013, los emolumentos de carácter social que percibe la parte demandante.

En este hilo argumentativo, se estima procedente la inaplicación vía excepción de inconstitucionalidad del aparte “únicamente” previsto en el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 y de aquellos expedidos cada año y que actualizan los montos de esa prestación.

Decisiones éstas, que cobran asidero en los argumentos expuestos y que van (en esencia) acordes con los precedentes judiciales existentes sobre el particular, especialmente, los referidos a sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el 24 de marzo de 2021 dentro de expediente 17001333300420160024403 y sentencia del 30 de abril de 2020, emitida por la Sección Segunda, Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 1100133350192017004782. También se tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Boyacá del 29 de junio de 2021 en proceso con radicación 15001333301520170015901.

Estos pronunciamientos reconocieron la bonificación judicial como factor salarial e inaplicaron, por inconstitucional, el referido aparte del artículo 1 del Decreto 384 de 2013 y ordenaron lo propio respecto del restablecimiento del derecho en cuanto a la reliquidación de las **prestaciones sociales**.

Se resalta que este fallo recoge en buena medida el sentido en el que se han emitido otras sentencias sobre el mismo tema, en las que se ha accedido a las pretensiones.

5.8. El caso concreto

De los medios probatorios que reposan en el expediente se puede tener por probado lo siguiente:

Rubiel Martínez Blandón prestó sus servicios para la Rama Judicial desde el **12 de julio 2007**, hasta por lo menos, el **27 de julio de 2016** (págs. 36 a 41,

02CuadernoUno.pdf). Quiere decir lo anterior que para la fecha de entrada en vigencia del Decreto 384 de 2013 se encontraba laborando al servicio de la Rama Judicial.

En la constancia laboral que reposa en el expediente (*ibídem*) se evidencia que dentro los emolumentos percibidos por la parte actora durante su vinculación laboral desde el año 2013, se le reconoció la bonificación judicial, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios y la prima de productividad.

La parte demandante radicó, el **27 de octubre de 2016**, solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales percibidas desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial.

A través de la Resolución **DESAJMZR16-1690 del 17 de noviembre de 2016**, la entidad demandada negó la petición; contra la misma se interpuso recurso de apelación.

Finalmente, mediante Resolución **DESAJMZR16-1870 del 28 de diciembre de 2016**, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial concedió recurso de apelación, el cual no fue resuelto expresamente al momento de presentación de la demanda.

De tal suerte, se corrobora que el demandante como servidor de la Rama Judicial ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 384 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados, y por tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), y no para cómputo de las prestaciones que ha devengado desde el **01 de enero de 2013**.

Ante ello se concluye que la bonificación judicial reviste carácter salarial y tiene incidencia en las prestaciones sociales que percibió el demandante a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro. Es decir, por los años 2013, 2014, 2015 y las anualidades subsiguientes mientras siga desempeñándose al servicio de la Rama Judicial dentro de un cargo beneficiario de dicha prestación. Generando la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

5.9. Restablecimiento del derecho

Conforme a las consideraciones tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones sociales de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso. Motivo por el cual se declarará su nulidad.

También, se inaplicará por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 987 de 2021 y demás normas complementarias o afines.

Así las cosas, la autoridad demandada efectuará la liquidación de LAS PRESTACIONES SOCIALES DEVENGADAS POR LA PARTE ACTORA (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías¹⁷ e intereses a las cesantías¹⁸ etc), TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar. Lo anterior, atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y por los períodos efectivamente laborados.

Igualmente, la BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse factor salarial para la liquidación de estos mismos emolumentos que perciba la parte actora en el futuro, mientras se desempeñe como servidor de la Rama Judicial, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación. La entidad empleadora hará uso de su sistema de información laboral con el fin de determinar los cargos, montos y lapsos de vinculación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a las entidades de previsión, ellos deberán deducirse.

5.10. Prescripción

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el decreto 3135 de 1968, indica:

“**ARTÍCULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

En el presente caso se configura la prescripción trienal, comoquiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible su pago (06 de marzo de 2013, fecha de expedición del Decreto 384 de 2013), y la fecha de presentación de la reclamación administrativa, **27 de octubre de 2016**, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo tanto, se ordenará el reconocimiento a partir del **27 de octubre de 2013**. Las prestaciones anteriores a esa fechas se consideran prescritas.

¹⁷ Ver decreto 1045 de 1978.

¹⁸ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación nº:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

5.11. La Indexación de las sumas reconocidas

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del CPACA, las que serán debidamente INDEXADAS conforme al art. 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación; fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

La accionada emitirá una resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

5.12. Sobre las excepciones

Teniendo en cuenta la solución a cada uno de los problemas jurídicos, se evidencia la prosperidad de las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales. Es decir, no se accede a lo tocante a la pretensión de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, ni la prima de servicios. Motivo por el cual se declarará, parcialmente configurada la excepción *“Ausencia de causa petendi”*.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada: *“De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante”* fundada en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y lo señalado en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 2015, en los cuales se indica que los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deberán contar con los certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender los gastos, no está llamada a prosperar.

Si bien argumenta la Rama Judicial que:

“De las disposiciones y jurisprudencia transcrita se concluye que, sin contar con la respectiva disponibilidad presupuestal que de cuenta de la existencia de los recursos necesarios para asumir el gasto y cumplir con las obligaciones que le impongan la

ley o las sentencias judiciales, la administración judicial está impedida para generar o disponer de reconocimientos y pagos de nivelaciones salariales o prestacionales. Si así lo hiciera estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias disciplinaria, fiscales y penales de una decisión en ese sentido.” (Subrayas del texto).

El ordenamiento jurídico Colombiano ha previsto en la ley, especialmente en el artículo 194 del CPACA, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales, realizar una valoración de las contingencias judiciales, con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

En un mismo sentido, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público) se reglamentó lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

- 1) Inicio del procedimiento de pago oficioso: El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada, mediante oficio que reúna los requisitos allí señalados. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.
- 2) Resolución de pago: vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del CPACA.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia.

Cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el párrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.

Asimismo, mediante Decreto 1266 del 17 de septiembre de 2020, se adicionó el Decreto 1068 de 2015 y reguló lo propio respecto a los pasivos por contingencias judiciales surgidos por procesos judiciales cuyo auto admisorio de la demanda se haya notificado a partir del 1 de enero de 2019, el cual respecto a la obligación de crear apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.6. Apropiaciones Presupuestales de los Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Las Entidades Estatales de que trata el artículo 2.4.4.2 de este Título, deberán apropiar en su presupuesto anual, en el rubro de Servicio de la Deuda, las partidas necesarias para dar cumplimiento al Plan de Aportes aprobado por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”
(Negrillas del texto).

Se denota pues, que no existe la imposibilidad material y presupuestal alegada por la parte demandada al acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se acreditó, existe dentro del ordenamiento jurídico Colombiano una regulación clara y precisa sobre el deber y obligación de las entidades públicas de efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para asumir el pago oportuno de las eventuales condenas que surjan en su contra. Por tanto, las acciones u omisiones tendientes a la ejecución de planes, programas y acciones presupuestales para el cumplimiento de eventuales órdenes judiciales, es del resorte y competencia de cada entidad pública y no puede constituirse en una justificación para la desprotección de derechos y garantías laborales de los empleados adscritos a la entidad. Por lo brevemente expuesto, dicho medio exceptivo carece de vocación de prosperidad.

En un segundo momento, se había formulado la excepción de integración de litisconsorcio necesario, la cual fue despachada por auto, por lo cual esta célula judicial se remite y acoge a lo allí expuesto.

5.13. Sobre la condena en costas

Con fundamento en el artículo 188 del CPACA -en concordancia con el art. 365 del

CGP-, se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se hará conforme al artículo 366 del CGP. Lo anterior por cuanto se evidenció -en criterio del Juzgado- el pago de gastos ordinarios y la participación procesal de la parte actora a lo largo del proceso. También atendiendo a pronunciamientos del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁹ y a la reiterada postura que este y otros Despachos ha sostenido sobre idéntico tema e idénticas pretensiones.

El Consejo de Estado en providencia del 21 de enero de 2021²⁰, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, sostuvo sobre la condena en costas y el criterio valorativo de la mala fe, reiteradamente expuesto por el apoderado de la entidad demandada, lo siguiente:

“(...) Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016²¹, sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

- a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio *«subjetivo»* -CCA- a uno *«objetivo valorativo»* -CPACA-.
- b) Se concluye que es *«objetivo»* porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de *«valorativo»* porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el **pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²², previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

¹⁹ Consejo De Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

²⁰ Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04941-01(3806-16). Actor: ANA LILIA AMADO SILVA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

²¹ Al respecto ver sentencia de 7 de abril de 2016, expedientes: 4492-2013, demandante: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, demandante: José Francisco Guerrero Bardi.

²² «ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: [...]».

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa **que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público²³. (...)”

Lo anterior para atender las repetidas solicitudes de la defensa de la entidad demandada en cuanto a no condenar en costas por no haberse demostrado la mala fe en su actuación.

En este orden de ideas, El Despacho se acoge a esta postura jurisprudencial del Alto Tribunal y se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda²⁴ reducidas en un 50% (debido a la prosperidad parcial de las mismas), por valor de: **\$115.574²⁵**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción: “*Ausencia de causa petendi*”, en lo relacionado con las pretensiones de la bonificación por servicios prestados, prima de productividad y prima de servicios.

También se declara probada la “*prescripción*”.

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para calcular las prestaciones sociales se declara NO PROBADO el medio de defensa denominado: “*De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante*”.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional la expresión “*únicamente*” contenida en el artículo 1º de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019, 442 de 2020, 987 de 2021 y demás normas que recojan esa misma expresión, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar las prestaciones sociales que devenguen los servidores de la Rama Judicial.

²³ Regula la norma lo siguiente: “[...] salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil [...]».»

²⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo 10554 de 2016, Artículo Quinto, Numeral 1. “En primera instancia, literal a) Numeral ii): De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”

²⁵ En razón a la estimación a la cuantía efectuada en la página 20 del archivo 02CuadernoUno.pdf.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución DESAJMZR16-1690 del 17 de noviembre del 2016** expedida por la entidad demandada y del acto ficto derivado del silencio administrativo negativo.

CUARTO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda únicamente en lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la parte actora, teniendo como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 384 de 2013.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**, reconocer, en favor de **RUBIEL MARTÍNEZ BLANDÓN** la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013, como factor salarial, **DESDE EL 27 DE OCTUBRE DE 2013** hasta la terminación definitiva de su vínculo laboral con la RAMA JUDICIAL.

Para lo cual se reliquidarán las prestaciones sociales (vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías²⁶ e intereses a las cesantías²⁷ etc.) percibidas por la parte actora y sufragará la diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar atendiendo a cada uno de los cargos desempeñados y sus lapsos de duración.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del CPACA, debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente a medida que se causaron cada uno de los conceptos laborales.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Las agencias en derecho serán canceladas en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Se

²⁶Ver decreto 1045 de 1978.

²⁷ De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Juan Pablo Cárdenas Mejía, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación n°:11001-03-06-000-2018-00075-00(2375).

ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA y demás normas complementarias o afines.

VPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Rodriguez Cruz

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b853b40f8ceac449a0cd565074ad572684ca9e8d4d599ab19bf17643c21d68f**

Documento generado en 29/11/2021 10:15:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>